



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JIN-M/118/2021.

Accionante: Partido Político
MORENA.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral 019 Comitán de
Domínguez, Chiapas.

Tercero Interesado: Partido
Revolucionario Institucional.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincon Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad registrado con el número **TEECH/JIN-M/118/2021** promovido por el **Partido Político MORENA¹**, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por la Coalición "Va por Chiapas", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, acto atribuido al Consejo Municipal Electoral 019 Comitán de Domínguez, Chiapas².

¹ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 019 Comitán de Domínguez, Chiapas. Para posteriores referencias: MORENA, partido actor, partido promovente.

² En adelante: CME 019 Comitán de Domínguez.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en los escritos de demanda y tercero interesado e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

I.- Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.

II.- Cómputo Municipal. El nueve de junio, el CME 019 Comitán de Domínguez, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por la Coalición "Va por Chiapas", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ En adelante: Código de Elecciones.
















Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

la Revolución Democrática⁵, con base en los siguientes resultados⁶:










Distribución final de votos a Partidos Políticos y Candidatos/as

	818	Ochocientos dieciocho
	15,163	Quince mil, ciento sesenta y tres
	648	Seiscientos cuarenta y ocho
	9,776	Nueve mil, setecientos setenta y seis
	1,967	Mil, novecientos sesenta y siete
	1,620	Mil, seiscientos veinte
	327	Trescientos veintisiete
	10,731	Diez mil, setecientos treinta y uno
	5,572	Cinco mil, quinientos setenta y dos
	843	Ochocientos cuarenta y tres
	1,790	Mil, setecientos noventa
	1,627	Mil, seiscientos veintisiete
	3,016	Tres mil, dieciséis
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	51	Cincuenta y uno
VOTOS NULOS	2,745	Dos mil, setecientos cuarenta y cinco

⁵ Para posteriores referencias: Encuentro Solidario.

⁶ Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento, visible a foja 813, Tomo II.

Votación final obtenida por las/los candidatas/os

	16,629	Dieciséis mil, seiscientos veintinueve
	9,776	Nueve mil, setecientos setenta y seis
	1,967	Mil, novecientos sesenta y siete
	1,620	Mil, seiscientos veinte
	327	Trecientos veintisiete
morena	10,731	Diez mil, setecientos treinta y uno
	5,572	Cinco mil, quinientos setenta y dos
	843	Ochocientos cuarenta y tres
PES	1,790	Mil, setecientos noventa
	1,627	Mil, seiscientos veintisiete
	3,016	Tres mil, dieciséis
CANDITATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	51	Cincuenta y uno
VOTOS NULOS	2,745	Dos mil, setecientos cuarenta y cinco

III.- Juicio de Inconformidad. Por escrito presentado ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el catorce de junio, MORENA promovió Juicio de Inconformidad, en contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de Comitán,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Chiapas y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por la Coalición "Va por Chiapas", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

A) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁷; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, se recibieron escritos signados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el CME 019 Comitán de Domínguez, y por el Representante Propietario del citado instituto político acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

B) Trámite jurisdiccional.

a) Recepción y turno. El veintidós de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.i)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad presentado por MORENA; **a.ii)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/118/2021; **a.iii)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/1010/2021, signado por la

⁷ En adelante: Ley de Medios.

Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibido el mismo veintidós de junio.

b) Radicación y admisión del medio de impugnación El veintitrés de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b.i)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/118/2021; **b.ii)** Lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **b.iii)** Requirió al partido actor a efecto de señalar correo electrónico autorizado para recibir notificaciones; y **b.iv)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del medio de impugnación.

c) Cumplimiento de requerimiento. El veintinueve de junio la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el escrito mediante el cual MORENA proporcionó cuenta de correo electrónica para efectos de recibir notificaciones.

d) Requerimientos al CME 019 Comitán de Domínguez y al Instituto Nacional Electoral. El diez de julio, la Magistrada Instructora requirió diversas constancias a la autoridad responsable y al Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

e) Cumplimiento de requerimiento y vista a las partes. El catorce de julio, la Magistrada Instructora tuvo por cumplidos los requerimientos realizados al CME 019 Comitán de Domínguez y al Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, y ordenó dar vista a las partes por el término de veinticuatro horas para manifestar lo que a su derecho conviniera.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

f) Admisión y desahogo de pruebas. El cinco de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; y señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el partido actor.

g) Desahogo de prueba técnica. El ocho de agosto, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por MORENA.

h) Preclusión de término. El catorce de agosto, la Magistrada Instructora tuvo por realizadas las manifestaciones del partido actor respecto a diversas constancias que obran en autos; asimismo, declaró precluido el término concedido a las partes para dar contestación a la vista otorgada en auto de catorce de julio.

i) Requerimiento. El dieciséis de agosto, la Magistrada Instructora realizó diversos requerimientos a la autoridad responsable, y se pronunció respecto al desahogo de pruebas técnicas que en su oportunidad se omitió sobre su desahogo.

j) Desahogo de los links de Facebook. El diecinueve de agosto, se llevó a cabo el desahogo e inspección de diversos links de la red social denominada Facebook ofrecidas por MORENA.

k) Cumplimiento por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. El veintiuno de agosto, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la responsable, por medio de constancias y manifestaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral.

l) Requerimiento. El veinticinco de agosto, la Magistrada Instructora realizó requerimiento de diversas constancias a la

autoridad responsable; requerimiento que se tuvo por cumplimentado en proveído de veintiséis de agosto, mismo auto en el que ordenó dar vista a las partes respecto de las constancias remitidas por la responsable en cumplimiento a los proveídos de dieciséis y veinticinco de agosto, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, dentro del término de veinticuatro horas.

l) Preclusión de término y cierre de instrucción. El +++++ de agosto, la Magistrada Instructora, declaró precluido el término concedido a las partes para dar contestación a la vista otorgada en auto de veintiséis de agosto; tuvo por hechas las manifestaciones del partido tercero interesado; y declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

Primera. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁹; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁰; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la

⁸ En posteriores referencias: Constitución Federal.

⁹ En adelante: Constitución Local.

¹⁰ Para subsecuentes citas: Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹¹; así como 6, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido en contra de los resultados, la declaración de invalidez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Segunda. Legislación aplicable. En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos¹², es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

¹¹ Para referencias posteriores: Ley de Medios.

¹² Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos¹³, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹⁴, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹⁵, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios

¹³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

¹⁴ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹⁵ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹⁶, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero¹⁷; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

¹⁶ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹⁷ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Cuarta. Terceros interesados.

Se reconoce el carácter de tercero interesado al **Partido Revolucionario Institucional**, a través de sus representaciones ante el CME 019 Comitán de Domínguez y el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁸.

Lo anterior, en atención a que los escritos de comparecencia cumplen los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

Forma. Los escritos de tercero interesado fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los Representantes del partido compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión del partido actor mediante la exposición de diversos argumentos.

Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las dos horas, cuarenta minutos del quince de junio, a la misma hora del dieciocho del mismo mes¹⁹. Y los escritos de comparecencia se presentaron a las veintidós horas, cuarenta y cinco minutos, del diecisiete; una hora, cincuenta y cinco minutos, y una hora, cincuenta minutos del dieciocho, todos del mes de junio del año en curso²⁰; de ahí que la presentación de los escritos de comparecencia fue oportuna.

Legitimación e interés jurídico. El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios señala que los terceros interesados deberán presentar

¹⁸ En adelante: Consejo General; IEPC, para referirse al Organismo Público Local Electoral.

¹⁹ Acorde a la razón de cómputo visible a foja 049, Tomo I

²⁰ Ver fojas 311, 611 y 638, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/118/2021.

su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, y los escritos de tercero interesado fueron presentados por los Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional, acreditados ante el CME 019 Comitán de Domínguez y ante el Consejo General.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional, aduce un derecho incompatible al del partido actor y su pretensión es que subsista la determinación del CME 019 Comitán de Domínguez, respecto a la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por la Coalición "Va por Chiapas", encabezada por Mario Antonio Guillén Domínguez.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, como se adelantó en proveído de veintitrés de junio, **no se reconoce la calidad de tercero interesado a Omar Alejandro Anzuetto Méndez**, quien mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el dieciocho de junio del año en curso, compareció en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulado por el Partido Político Fuerza por México; lo anterior, en términos del artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, que establece:

Artículo 35.

1. Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

(...)

III. **Los terceros interesados**, que **pueden ser**, el partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, **el candidato** o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, según corresponda, **con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor.**

(...)"

De la porción normativa transcrita, se desprende que el candidato que comparezca en calidad de tercero interesado debe tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor. Lo que no ocurre en el presente Juicio de Inconformidad, en virtud de que en el escrito en el cual realiza la solicitud de que se le considere tercero interesado, señala lo siguiente:

"(...)

C. OMAR ALEJANDRO ANZUETO MENDEZ, candidato a la presidencia municipal de la ciudad de Comitán de Domínguez Chiapas por parte del partido FUERZA POR MEXICO, comparezco como tercer interesado expongo lo siguiente: que **en mi carácter de candidato a la presidencia de Comitán de Domínguez Chiapas por parte del partido Fuerza Por México apoyo en su totalidad, el juicio de inconformidad que promovió el C. PEDRO ALBERTO ZÚÑIGA PINTO** en contra del consejo municipal de Comitán en la cual el proceso durante la jornada electoral se presentaron una cantidad considerable de causales de impugnación..."

Por lo que, resulta obvio que no existe un derecho contrario e incompatible que pretenda hacer valer Omar Alejandro Anzueto Méndez, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Comitán, Chiapas, postulado por el Partido Político Fuerza por México, y por tanto, no se le puede tener como tercero interesado en el Juicio de Inconformidad promovido por MORENA.

Orienta lo señalado en líneas que anteceden, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación²¹, en la jurisprudencia **29/2014**²², de rubro y texto siguiente:

"TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor. Por tanto, cuando dos órganos del mismo partido u organización política comparezcan, uno como promovente y el otro como tercero interesado, manifestando pretensiones derivadas de derechos incompatibles, debe reconocérseles su respectiva calidad, no obstante que se trate de órganos del mismo instituto político, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al interior de los partidos."

Es por todo lo anterior que, no se le reconoce a Omar Alejandro Anzuetto Méndez, la calidad de tercero interesado.

Quinta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que en el presente Juicio de Inconformidad, se acreditan las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones I, II, VI y XIII, de la Ley de Medios, que literalmente establece:

²¹ En adelante: Sala Superior.

²² Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)"

Sin embargo, todas sus alegaciones se encuentran dirigidas a señalar la actualización de la causal de improcedencia señalada en la fracción XIII, anteriormente trasunta, por lo que, el análisis de improcedencia versará únicamente respecto a la citada causal de improcedencia.

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, por las razones siguientes:

El cuanto al calificativo "frívolo", se ha pronunciado la Sala Superior, en la Jurisprudencia **33/2002²³**, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**", en la que sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a las demandas se

²³ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

puede advertir que los accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causan los resultados del cómputo de la elección de Comitán de Domínguez, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la Planilla postulada por la Coalición "Va por Chiapas"; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Por lo anterior, se desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

En consecuencia, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por el CME 019 Comitán de Domínguez, que deba analizarse de oficio, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexta. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del Juicio de Inconformidad establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del Representante del partido promovente, identifica los actos controvertidos, menciona los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.



b). Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contados a partir del momento en que tuvieron verificativo los actos controvertidos.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal inició el nueve y culminó el diez de junio del presente año, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal²⁴, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaba para inconformarse de los actos que ahora impugna, empezó a correr el once de junio de dos mil veintiuno y concluyó el catorce del citado mes y año; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el catorce de junio de la presente anualidad, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso b), así como 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, MORENA, se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, y, robustecido con la copia certificada de la ficha técnica de acreditación del Representante Propietario del Partido MORENA²⁵; a la que se le concede valor probatorio pleno, en

²⁴ Visible a fojas 765 a la 787, ANEXO II AUTORIDAD.

²⁵ Foja 592, ANEXO I ACTOR.

términos de los artículos 39, 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios.

d). Interés Jurídico. MORENA, cuenta con interés jurídico para impugnar los resultados de la elección en la que postuló candidato para la Presidencia Municipal.

Lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso b), así como 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **7/2002²⁶** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

e) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales en la demanda, ya que el partido actor señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invoca las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de elección, de las previstas en los artículos 102 y 103, de la Ley de Medios.

f). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio

²⁶ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el partido actor.

Elo es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas²⁷, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

g). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Séptima. Agravios, pretensión y determinación de la controversia.

Los hechos y agravios que invoca MORENA resultan ser extensos,

²⁷ En adelante: Ley de Desarrollo Constitucional.

por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, atento al principio de economía procesal; lo anterior no provoca perjuicio jurídico al partido actor, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010²⁸**, en Materia Común, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Ahora bien, de los agravios que MORENA señala, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y consecuencia de ello, la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, el pasado seis de junio de la anualidad en curso, y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por la Coalición “Va por Chiapas”.

²⁸ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/búsqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo aduce el partido actor, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad la elección que se llevó a cabo en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Octava. Estudio de fondo.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por el partido actor en el escrito de demanda, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "*el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho*"²⁹ supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **03/2000**³⁰, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y

²⁹ "*iura novit curia*" y "*da mihi factum dabo tibi jus*"

³⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

razonamientos expuestos tanto en el apartado de hechos, como en el de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia **12/2001**³¹, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

Síntesis de agravios.

- 1.** En su apartado primero de agravios hace valer la violación al principio de equidad al existir actos anticipados de campaña y fraude a la ley, por parte del candidato de la Coalición "Va por Chiapas" a la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, al haber realizado promoción personalizada previo al inicio de las campañas.
- 2.** En los agravios del apartado segundo, invoca las causales de nulidad de votación recibida en casilla, establecidas en el artículo 102, numeral 1, **fracción I**, en la casilla **273** Extraordinaria 1; la señalada en la **fracción II**, en las casillas **239** Básica, Contigua 4 y Contigua 6; **240** Contigua 2; **241** Contigua 1, **242** Básica y Contigua 3; **243** Contigua 1 y Contigua 2; **244** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4, Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; **245** Básica y Contigua 1; **246** Básica; **248** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Extraordinaria 1 Contigua 1; **249** Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4; **250** Básica y Contigua 1; **251** Básica; **252** Básica y Especial; **253** Básica; **254** Básica y Contigua 1; **255** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; **256** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua (no especifica el número); **257** Básica y Contigua 1; **259** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; **260** Básica, Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 3, Extraordinaria 1 Contigua 4,

³¹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Extraordinaria 1 Contigua 5 y Extraordinaria 1 Contigua 6; **262** Contigua 4; **263** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; **264** Contigua 2, Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; **265** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; **266** Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1, Extraordinaria 1 Contigua 3, Extraordinaria 2 Contigua 1, Extraordinaria 2 Contigua 2 y Extraordinaria 2 Contigua 3; **267** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **268** Básica y Contigua 1; **270** Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; **271** Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; **272** Básica y Contigua 1; **273** Básica y Contigua 1; **274** Básica; **276** Básica y Contigua 1; **277** Básica y Contigua 1; **279** Contigua 2; **280** Básica; **281** Contigua 1; **282** Contigua 1 y Contigua 2; **283** Contigua 1; **284** Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; **285** Básica y Contigua 1; **289** Contigua 2 y Contigua 3; **290** Básica y Contigua 1; **291** Extraordinaria 1; **292** Básica; **2126** Contigua 1, Contigua 2 y Especial; **2127** Contigua 1 y Contigua 2; **fracción III**, en lo que refiere a la casilla **255** Contigua 3; **fracción IV**, en lo que hace a las casillas **239** Básica, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 5 y Contigua 6; **240** Contigua 2; **241** Básica y Contigua 1; **242** Básica, Contigua 1, Contigua 3 y Contigua 4; **243** Básica y Extraordinaria 2; **244** Básica, Contigua 3, Contigua 4, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 2; **245** Contigua 1; **248** Básica, Contigua 2, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1; **249** Contigua 1, Contigua 3 y Contigua 4; **251** Básica; **253** Básica; **254** Básica; **255** Básica, Contigua 2 y Contigua 3; **256** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3; **257** Contigua 1; **258** Contigua 1; **260** Básica, Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 3, Extraordinaria 1 Contigua 4 y Extraordinaria 1 Contigua 5; **262** Contigua 4; **263** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; **264** Contigua 2, Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; **265** Básica, Contigua 1 y Contigua 3; **266** Extraordinaria 1, Extraordinaria 1

Contigua 1, Extraordinaria 1 Contigua 3, Extraordinaria 2 Contigua 1, Extraordinaria 2 Contigua 2 y Extraordinaria 2 Contigua 3; **267** Contigua 1 y Contigua 2; **268** Básica y Contigua 1; **269** Básica; **270** Básica; **271** Contigua 1 y Extraordinaria 1; **272** Básica y Contigua 1; **273** Básica y Contigua 1; **274** Básica; **275** Básica y Contigua 1; **276** Básica y Contigua 1; **277** Básica y Contigua 1; **278** Básica; **279** Básica y Contigua 1; **280** Básica y Contigua 1; **282** Contigua 1 y Contigua 2; **283** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **284** Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; **285** Básica y Contigua 1; **286** Básica y Contigua 1; **289** Básica y Contigua1 **290** Básica; **291** Contigua 1; **292** Básica y Extraordinaria 1; **2126** Contigua 1, Contigua 2 y Especial; **2127** Contigua 1 y Contigua 2; **fracción VII**, respecto a la casilla **254** Contigua 1; la de la **fracción IX**, en las casillas **240** Contigua 1; **243** Básica y Contigua 1; **244** Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; **248** Contigua 1; **249** Contigua 3; **255** Contigua 1; **256** Contigua 1; **260** Extraordinaria 1 Contigua 3; **279** Contigua 2; **283** Contigua 1; y finalmente de la **fracción XI**, de las casillas **239** Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 5; **240** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **242** Contigua 1 y Contigua 3; **244** Básica, Contigua 1, Contigua 4, Extraordinaria 1 Contigua1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; **245** Básica y Contigua 1; **246** Básica y Contigua 1; **247** Contigua 1; **248** Contigua 1; **254** Contigua 1; **255** Básica, Contigua 2 y Contigua 3; **256** Contigua 3; **258** Básica; **259** Contigua 1 y Contigua 3; **260** Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 3 y Extraordinaria 1 Contigua 6; **263** Básica; **264** Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1; **265** Básica, Contigua 2 y Contigua 3; **266** Extraordinaria 1 Contigua 2; **271** Básica; **276** Básica; **279** Básica, Contigua 1, Contigua 2; **280** Contigua 1; **281** Básica; **282** Contigua 2; **283** Básica y Contigua 1; **285** Contigua 1.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

3. En su apartado tercero de agravios manifiesta que en las casillas **241** Básica y Contigua (no especifica número, sin embargo, de ENCARTE se advierte que dicha sección solo cuenta con la casilla Contigua 1) ubicadas en el Barrio La Cruz Grande, en Comitán de Domínguez, Chiapas, aproximadamente a las nueve de la noche, los vecinos reportaron un vehículo estacionado frente a la Escuela Primaria "Belisario Domínguez", en la cual se encontraban en el conteo de votos en la casilla instalada en dicha primaria; y que las autoridades al llegar al citado lugar, en el interior del vehículo encontraron armas de grueso calibre, y que dicho vehículo era conducido por una persona que a decir del partido actor, es operador político del candidato de la Coalición "Va por Chiapas", a la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Asimismo, que en las referidas casillas existen pruebas de compra de votos por parte del candidato de la Coalición "Va por Chiapas", a la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, por la entrega de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional) a los ciudadanos a cambio de su voto o credencial para votar.

Con lo que a criterio del partido actor, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.

4. En el apartado cuarto de sus agravios, señala que existió violación a la cadena de custodia, entrega y salvaguarda de los paquetes electorales en el CME 019 Comitán de Domínguez, por la **entrega sin recibos** (282 Básica); **paquetes de diferentes casillas entregadas por una sola persona** (239 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4, Contigua 5 y Contigua 6; 242 Básica, Contigua 1 y Contigua 3; 243 Básica, Contigua 1 y Contigua 2;

244 Básica, Contigua 1, Contigua 3, Contigua 4, Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; 248 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1; 249 Contigua 1, Contigua 3 y Contigua 4; 251 Contigua 1; 253 Básica; 255 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; 256 Básica, Contigua 2 y Contigua 3; 257 Básica y Contigua 1; 258 Contigua 1; 260 Básica, Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 3, Extraordinaria 1 Contigua 4 y Extraordinaria 1 Contigua 5; 262 Contigua 1; 263 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; 264 Contigua 2, Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; 266 Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1, Extraordinaria 1 Contigua 2 y Extraordinaria 1 Contigua 3, Extraordinaria 2 Contigua 1, Extraordinaria 2 Contigua 2 y Extraordinaria 2 Contigua 3; 267 Básica, Contigua 1; 271 Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; 268 Básica y Contigua 1; 269 Básica; 272 Básica y Contigua 1; 273 Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; 274 Básica; 275 Básica y Contigua 1; 276 Básica y Contigua 1; 277 Básica y Contigua 1; 279 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 282 Contigua 1 y Contigua 2; 283 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 284 Extraordinaria 1; 285 Básica y Contigua 1; 286 Básica y Contigua 1; 289 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; 290 Básica y Contigua 1; 291 Contigua 1 y Extraordinaria 1; 292 Básica y Extraordinaria 1; 2126 Contigua 1, Contigua 2 y Especial; 2127 Contigua 1 y Contigua 2); **paquetes entregados por personas distintas a los funcionarios de casilla, es decir, por personal del instituto electoral** (239 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4, Contigua 5 y Contigua 6; 242 Básica, Contigua 1 y Contigua 3; 248 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1; 249 Contigua 1, Contigua 3 y Contigua 4; 250 Básica; 251 Contigua 1; 253 Básica; 256 Básica, Contigua 2 y



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas.

Contigua 3; 257 Básica y Contigua 1; 258 Contigua 1; 260 Extraordinaria 1 Contigua 3, Extraordinaria 1 Contigua 4; 262 Contigua 1; 263 Básica y Contigua 3; 264 Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; 265 Contigua 2 y Contigua 3; 267 Básica, Contigua 1; 271 Básica y Contigua 1; 268 Básica y Contigua 1; 269 Básica; 270 Básica y Contigua 1; 271 Extraordinaria 1; 272 Básica y Contigua 1; 273 Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; 274 Básica; 275 Básica y Contigua 1; 276 Básica y Contigua 1; 277 Básica y Contigua 1; 279 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 282 Contigua 1 y Contigua 2; 283 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 284 Extraordinaria 1; 285 Básica y Contigua 1; 286 Básica y Contigua 1; 289 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; 290 Básica y Contigua 1; 291 Contigua 1 y Extraordinaria 1; 292 Básica y Extraordinaria 1; 2126 Contigua 1, Contigua 2 y Especial); **paquetes entregados por ciudadanos que no aparecen en el ENCARTE de las casillas** (240 Básica; 241 Contigua 1; 243 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 244 Básica, Contigua 1, Contigua 3, Contigua 4, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; 251 Básica; 255 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 260 Básica, Contigua 2 y Extraordinaria 1 Contigua 2; 263 Contigua 1 y Contigua 2; 264 Contigua 2; 266 Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1, Extraordinaria 1 Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 3, Extraordinaria 2 Contigua 1, Extraordinaria 2 Contigua 2 y Extraordinaria 2 Contigua 3; 270 Extraordinaria 1; 280 Básica y Contigua 1; 284 Básica y Contigua 1; 2127 Contigua 1 y Contigua 2); **paquetes recibidos en el Centro de Recepción y Traslado con muestras de alteración y sin firma** (262 Contigua 4 y 279 Básica); **paquetes sin indicación de las condiciones en que se recibieron** (256 Contigua 2 y Contigua 3; 271 Extraordinaria 1; 273 Extraordinaria 1 y 289 Contigua 3); **paquetes entregados en horarios diferentes** (239 Contigua 3; 240 Básica; 241 Básica y

Contigua 1; 242 Básica y Contigua 1; 243 Básica y Contigua 1; 244 Contigua 1; 248 Básica; 251 Básica; 255 Contigua 3; 260 Extraordinaria 1 Contigua 2 y Extraordinaria 1 Contigua 3; 263 Básica; 264 Contigua 2; 265 Contigua 1; 276 Básica; 279 Contigua 1; 282 Contigua 1; 2126 Contigua 1 y 2127 Contigua 2); y **paquetes de casillas inexistentes** (240 Contigua 4; 242 Especial; 245 Contigua 3; 247 Contigua 2; 248 Contigua 3; 250, sin que se especifique tipo de casilla; 252 Contigua 1; 253 Contigua 2; 262 Extraordinaria 1 Contigua 4, Extraordinaria 1 Contigua 5 y Extraordinaria 1 Contigua 6; 266 Contigua 3 y Contigua 4; 272 Extraordinaria 1; 273 Extraordinaria 1 Contigua 1; 276 Extraordinaria 1 Contigua 2; 280 Contigua 3; 285 Extraordinaria 1 Contigua 1; 288 Extraordinaria 1 Contigua 2 y Extraordinaria 1 Contigua 3; 289 Extraordinaria 2 y Extraordinaria 2 Contigua 1; 292 Extraordinaria 2 Contigua 2; 2126 Extraordinaria 2 Contigua 3); asimismo hace valer **incidencias en recibos de entrega del paquete electoral** (240 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 241 Básica y Contigua 1; 242 Contigua 3 y Contigua 4; 243 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 244 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4, Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; 245 Básica y Contigua 1; 247 Básica y Contigua 1; 249 Básica; 250 Contigua 1; 251 Básica, Contigua 1; 254 Básica y Contigua 1; 255 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; 259 Básica, Contigua 1 y Contigua 3; 260 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; 262 Contigua 4; 263 Contigua 1 y Contigua 2; 264 Básica, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4; 265 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 266 Contigua 1, Contigua 2, Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1, Extraordinaria 1 Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 3, Extraordinaria 2, Extraordinaria 2 Contigua 1, Extraordinaria 2 Contigua 2 y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Extraordinaria 2 Contigua 3; 270 Extraordinaria 1; 280 Básica y Contigua 1; 281 Básica y Contigua 1; 282 Básica; 284 Básica y Contigua 1; 286 Contigua 1; 291 Extraordinaria 1; 2127 Básica, Contigua 1 y Contigua 2.

Con lo que a criterio del partido actor, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.

5. Finalmente, el partido actor alega que al ser evidente que las violaciones sustanciales en la jornada electoral, se dieron en el 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas, se acredita la causal de nulidad de elección, prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Asimismo, previo al estudio de la causal invocada de cada una de las casillas cuya votación se impugna, cabe precisar que, MORENA en su escrito de demanda, en el párrafo señalado con el número 32³², del apartado de las casillas relacionadas por la causal de nulidad establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, señala que impugna los resultados de la casilla correspondiente a la Sección 256, Tipo Contigua, sin precisar el número de la casilla contigua a que se refiere. Sin embargo, atento a que impugna también las casillas Contigua 1 y Contigua 2 de la referida sección 256, y toda vez que de la última publicación de "Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)", correspondiente al Estado de Chiapas, Distrito Federal 8, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas³³, se advierte que la sección 256, aparte de la casilla Básica, cuenta con las casillas Contigua 1, 2 y 3, el

³² Foja 100, Tomo I.

³³ Fojas 824 y 825, Tomo II.

estudio de los agravios descritos en el referido párrafo 32, se realizara respecto a la integración de la casilla **256 Contigua 3**.

De igual forma, en el párrafo 7³⁴, del apartado de las casillas relacionadas por la causal de nulidad establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, señala que impugna los resultados de la casilla 243 Extraordinaria 2, señalando que del análisis al acta de la jornada electoral se advierte que el seccional no concuerda con el tipo de casilla. Sin embargo, una vez revisada y analizada el acta de la jornada electoral³⁵ y confrontada, con la última publicación de "Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)", correspondiente al Estado de Chiapas, Distrito Federal 8, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas³⁶, se advierte que la sección 243 únicamente cuenta con las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2, cuyos funcionarios asentados en la referida acta³⁷ corresponden a los publicados en el ENCARTE para la casilla 243 Contigua 2, por tanto, el estudio de los agravios descritos en el referido párrafo 7, respecto a que se impidió el ejercicio del voto, se realizara con respecto a la casilla **243 Contigua 2**.

Por otro lado, también en el apartado de las casillas impugnadas con relación a la causal señalada en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, en el párrafo 17³⁸, se advierte que el partido actor impugna los resultados de la casilla 244 Extraordinaria 2, señalando que del análisis al acta de la jornada electoral se advierte que el seccional no concuerda con el tipo de casilla. Sin embargo, del

³⁴ Foja 194, Tomo I.

³⁵ Foja 015, ANEXO II AUTORIDAD.

³⁶ Fojas 824 y 825, específicamente las fojas 818 y 819, Tomo II.

³⁷ Caralampio Gómez Vázquez, Jazmín Alejandra Alvarado Gómez, María de los Ángeles Alvarado Gómez y José Domingo Espinosa Sánchez.

³⁸ Foja 198, Tomo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

memorándum IEPC.SE.DEOE.1064.2021³⁹, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones Local, se advierte que dicha casilla no existe, por lo que una vez revisada y analizada el acta de la jornada electoral⁴⁰ y confrontada, con la última publicación del ENCARTE⁴¹, se advierte que la sección 244 cuenta con las casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4, Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2, cuyos funcionarios asentados en la referida acta⁴² corresponden a los publicados en el ENCARTE para la casilla 244 Extraordinaria 1 Contigua 2, por tanto, el estudio de los agravios descritos en el referido párrafo 17, se realizara con respecto a la casilla **244 Extraordinaria 1 Contigua 2.**

Asimismo, en el párrafo 103⁴³, del apartado señalado en el parágrafo que antecede, se impugna el resultado de la casilla **292 Extraordinaria 1**; sin embargo, acorde a los datos del ENCARTE⁴⁴, se advierte que **la sección 292, únicamente cuenta con la casilla BÁSICA**, razón por la que **se omite el estudio de la mencionada casilla** respecto a la causal establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos planteados por MORENA, se procederá al estudio conforme al siguiente orden: en primer término lo relativo al cuadro que se presentará y que contiene la relación de **166** casillas cuya votación impugna el partido actor y la causal de

³⁹ Foja 1201, Tomo II.

⁴⁰ Foja 019, ANEXO II AUTORIDAD.

⁴¹ Fojas 824 y 825, específicamente las fojas 819 y 820, Tomo II.

⁴² Mazariegos Cárdenas Zitlaly K., Torres Morales Rosa Elena, Araceli del Tránsito Aguilar Velasco, García Jiménez María Antonia, Ramírez Fernández Carlos Obeth y Gómez Velasco Samuel.

⁴³ Foja 229, Tomo I.

⁴⁴ Fojas 824 y 825, específicamente la foja 840, Tomo II.

nulidad de votación recibida en casilla que hace valer y por la cual serán estudiadas, acorde a lo señalado en el artículo 102, numeral 1, fracciones I, II, III, IV, VII, IX y XI, de la Ley de Medios; después lo relativo a la causal señalada en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios; y en último lugar los argumentos que no se ubiquen en alguna de las hipótesis antes señaladas.

I) Causales de Nulidad de Votación Recibida en Casilla, artículo 102, numeral 1, fracciones I, II, III, IV, VII, IX y XI, de la Ley de Medios.

No.	SECCIÓN (Casilla)	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	237B		X		X							X
2	238CI				X							X
3	239C				X							X
4	239CB				X							X
5	239CF		X									X
6	239G				X							X
7	239CG		X		X							X
8	240B									X		X
9	240CI											X
10	240CJ		X		X							X
11	241E				X							X
12	241CI		X		X							X
13	242B		X		X							X
14	242CI				X							X
15	242CS		X		X							X
16	242CF				X							X
17	243E				X					X		X
18	243CI		X							X		X
19	243C2		X		X							X
20	244B		X		X							X
21	244CF		X							X		X
22	244C2		X							X		X
23	244C3		X		X							X
24	244C4		X		X							X
25	245E		X		X							X
26	245E1		X									X
27	245E2		X		X							X
28	245E3		X									X
29	245C		X		X							X
30	246B		X									X
31	246CI											X
32	247B											X
33	247CI											X
34	248B		X		X							X



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

36	245 O		X						X		X
37	246 O		X		X						X
38	248 E1				X						X
39	248 E1 O1		X		X						X
40	249 O		X		X						X
41	249 O		X								X
42	249 O		X		X						X
43	249 O		X		X				X		X
44	251 E		X								X
45	251 O1		X								X
46	251 E		X		X						X
47	251 O1										X
48	252 E		X								X
49	252 S		X								X
50	252 B		X		X						X
51	251 B		X		X						X
52	251 O		X					X			X
53	251 B		X		X						X
54	255 O1		X						X		X
55	255 O2		X		X						X
56	255 O3		X	X	X						X
57	256 B		X		X						X
58	256 O1		X		X				X		X
59	256 O2		X		X						X
60	256 O3		X		X						X
61	257 B		X								X
62	257 O1		X		X						X
63	257 B										X
64	258 O1				X						X
65	259 B		X								X
66	259 O1		X								X
67	259 O2		X								X
68	259 O3		X								X
69	260 B		X		X						X
70	260 O1										X
71	264 O2		X		X						X
72	268 O2										X
73	260 E1										X
74	261 E1 O1										X
75	261 E1 O2		X		X						X
76	260 E1 O3		X		X				X		X
77	260 E1 O4		X		X						X
78	260 E1 O5		X		X						X
79	260 E1 O6		X								X
80	262 O1										X
81	262 O2		X		X						X
82	262 B		X		X						X
83	262 O1		X		X						X
84	262 O2		X		X						X
85	263 O3		X		X						X
86	264 E										X
87	264 O2		X		X						X
88	264 O3										X
89	264 O4										X
90	264 E1		X		X						X
91	265 E1 O		X		X						X
92	264 E1 O2		X		X						X
93	265 B		X		X						X
94	265 O1		X		X						X
95	265 O2		X								X
96	265 O3		X		X						X

97	268 D										X
98	268 C2										X
99	268 C1		X		X						X
100	268 E1 C1		X		X						X
101	268 E1 D										X
102	268 E1 D3		X		X						X
103	268 E2										X
104	268 E2 C1		X		X						X
105	268 E2 C2		X		X						X
106	268 E2 C3		X		X						X
107	268 E3		X								X
108	268 E1		X		X						X
109	268 E2		X		X						X
110	268 E3		X		X						X
111	268 C1		X		X						X
112	268 E3				X						X
113	270 B		X		X						X
114	270 C1		X								X
115	270 E1		X								X
116	270 E3		X								X
117	270 C1		X		X						X
118	270 E1		X		X						X
119	270 E3		X		X						X
120	270 C1		X		X						X
121	270 E3		X		X						X
122	270 C1		X		X						X
123	270 E1	X									X
124	270 E3		X		X						X
125	270 E3				X						X
126	270 E1				X						X
127	270 E3		X		X						X
128	270 C1		X		X						X
129	270 E3		X		X						X
130	270 E1		X		X						X
131	270 E3				X						X
132	270 E1				X						X
133	270 C1				X						X
134	270 C2		X					X			X
135	280 B		X		X						X
136	280 C1				X						X
137	280 E3										X
138	280 C1		X								X
139	280 E1										X
140	282 C1		X		X						X
141	282 C2		X		X						X
142	282 E3				X						X
143	283 C1		X		X				X		X
144	283 C2				X						X
145	284		X		X						X
146	284 C1		X		X						X
147	284 E1		X		X						X
148	285 B		X		X						X
149	285 C1		X		X						X
150	285 E3				X						X
151	286 C1				X						X
152	286 E3				X						X
153	289 C1				X						X
154	289 C2		X								X
155	289 C3		X								X
156	290 B		X		X						X



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

157	2121 C1		X											X
158	2121 C1				X									X
159	2121 E1		X											X
160	2122 B		X		X									X
161	2125 C1		X		X									X
162	2125 C2		X		X									X
163	2126 S		X		X									X
164	2127 B													X
165	2127 C1		X		X									X
166	2127 C2		X		X									X
TOTAL	196	1	118	1	109	0	0	0	0	13	0			160

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser vitado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98⁴⁵, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

El principio contenido en la jurisprudencia mencionada debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

⁴⁵ Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 102, de la Ley de Medios, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **13/2000**⁴⁶, bajo el rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."**

Ahora bien, tenemos que del cuadro relativo al estudio de la clasificación de los agravios hechos valer por MORENA, que contiene

⁴⁶ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

la relación de las casillas cuya votación se impugna quedaron encuadrados en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 102, numeral 1, fracciones I, II, III, VII, IX y XI, de la Ley de Medios.

A. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción I, de la Ley de la Materia, respecto de la votación recibida la casilla **273** Extraordinaria 1.

En su demanda⁴⁷, el actor manifiesta como agravio lo siguiente:

"Analizadas el acta de la jornada electoral y el encarte de ubicación e integración de casillas, se advierte que se instaló y funcionó en lugar diferente al autorizado por el consejo electoral debiendo ser en el domicilio ubicado en CALLE NIN NOMBRE SIN NÚMERO, SAN ANTONIO OGOZIL, C. P. 30000, COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, no obstante, como lo señala el acta de incidentes la casilla se instaló y funcionó después de las 09:00 horas dice textualmente el acta de incidente "se cambió de lugar la casilla el lugar está ocupado por material de construcción, se pidió prestado el preescolar que se encuentra enfrente de la casa ejidal, de lo que se infiere que fue injustificado en el cambio de ubicación, además que los funcionarios de casilla, no dejaron el aviso de cambio de ubicación de casilla, infringiendo lo dispuesto por el código sustantivo de la materia y causa agravio por lo que es determinante en el resultado de la casilla, por lo tanto se vulneran los principios de legalidad y certeza al provocar confusión y desorientación en el electorado respecto del lugar en donde debían acudir a ejercer su derecho constitucional de votar y consecuentemente, no se reflejó la voluntad de los ciudadanos en los resultados electorales, por lo que es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Por otro lado, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado⁴⁸, expuso lo siguiente:

⁴⁷ Fojas 077 y 078, Tomo I.

⁴⁸ Fojas 014 y 015, Tomo I.

"No hay nada que manifestar al no existir acta de incidencia alguna. Sin embargo el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para efectos de señalar el lugar en donde originalmente se estableció la casilla y las causas justificadas que en su momento pudieron dar origen al cambio de domicilio. Sin embargo, es preciso señalar que la razón expuesta por el propio demandante es vasta para realizar dicho movimiento, en virtud que en el lugar que ocuparía la casilla sección 273, tipo extraordinaria 1, se encontraron materiales de construcción que imposibilitaron su ocupación, haciendo la aclaración que esta casilla se instaló en la escuela preescolar ubicada frente a la casa ejidal, siendo autoridad competente para hacer el movimiento el propio Instituto Nacional Electoral. Por lo que dicho incidente, de existir, debe encontrarse en los registros de incidencias de esa autoridad electoral."

En lo relativo, el partido político tercero interesado, en sus diversos escritos argumentó:

"Luego entonces, el actor manifiesta que había una construcción que no permitía la instalación de la casilla, por lo que se crea la fuerza mayo, así mismo los directivos debieron estar de acuerdo para poder reubicar la casilla, ya que si no hubiese sido de esa manera y por lógica general no se hubiera instalado, por lo que resulta inverosímil e ineficiente el argumento planteado por la actora."⁴⁹

"En cuanto al caso concreto, si bien del acta de escrutinio y cómputo se desprende que en efecto se llevó a cabo el cambio de ubicación de la casilla, lo cierto es que esa circunstancia encuentra justificación legal, la cual el mismo actor señala en su demanda, al referir que el lugar de instalación original, estaba ocupado por material de construcción, y como ya se vio el artículo 199, del Código comicial local, establece que las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores, lo que evidentemente no ocurría en la ubicación original, de ahí que se optara justificadamente su cambio de ubicación.

Y en cuanto a que tal decisión generó confusión y desorientación en el electorado porque no se dejó aviso del cambio de ubicación, es un argumento insuficiente y sin base probatoria, ya que el actor no ofrece medio de convicción para demostrar tal hecho, siendo que él tiene la carga probatoria ya que su negación implica la afirmación expresa de un hecho, ello en términos del artículo 39, numeral 2, de la referida Ley de Medios de Impugnación local, ya que junto con su demanda no ofrece prueba de que no se fijó el cambio de ubicación de casilla, por lo que ese Tribunal debe declarar infundado el agravio en cuestión."⁵⁰

⁴⁹ Foja 331, Tomo I.

⁵⁰ Fojas 616 (vuelta) y 649, Tomo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 199, del Código de Elecciones, "Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores y permitan la emisión secreta del sufragio, deberán contar con las características establecidas en el artículo 255, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Podrán ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas y de los representantes, en otro lugar siempre y cuando reúnan los anteriores requisitos, se acredite la existencia de una causa justificada, y no sea casa habitada por servidor público o funcionario electoral, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido o candidato. En ningún caso las casillas se ubicarán en establecimientos fabriles, templos, locales de partidos políticos o donde se expendan bebidas alcohólicas".

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 202 y 203, del Código de Elecciones, establecen que los Consejos Distritales y Municipales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume el principio de certeza, que está dirigido tanto a partidos políticos como a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio; así como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que

es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: **a)** que ya no exista el local designado; **b)** que se encuentre cerrado o clausurado; **c)** que se trate de un lugar prohibido por el Código; **d)** que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; **e)** que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, **f)** que el Consejo Distrital o Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos y anotándose los motivos en el apartado de incidencias del acta respectiva.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza, que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 102, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Medios, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales en México, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

En términos de lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el

lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **a)** Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE); **b)** Actas de la jornada electoral; y, **c)** Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 37, 38, y 47, de la Ley anteriormente mencionada.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la casilla publicada en el ENCARTE, así como la precisada en el acta de la jornada electoral, y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución del caso concreto. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Casilla	273 E1
Ubicación ENCARTE⁵¹	CASA EJIDAL, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO; SAN ANTONIO OGOTZIL, CÓDIGO POSTAL 30000, COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS, A 50 METROS DE LA IGLESIA CATÓLICA
Ubicación Acta de la Jornada Electoral⁵²	PREESCOLAR MANUEL CARRASCOSA, CALLE SIN NOMBRE SIN NÚMERO
Ubicación Acta de Escrutinio y Cómputo⁵³	PREESCOLAR MANUEL CARRASCOSA, CALLE SIN NOMBRE SIN NÚMERO
Hoja de Incidentes	NO OBRA EN EL SUMARIO
Coincidencia SI/NO Parcial	NO COINCIDE
OBSERVACIONES	EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL NÚMERO "2", RELATIVO A SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR

⁵¹ Foja 834, Tomo II.

⁵² Foja 1130, Tomo II.

⁵³ Foja 277, Anexo II "AUTORIDAD".

	<p>DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, EXPLIQUE LAS CAUSAS, SE ASENTÓ LO SIGUIENTE: "La casilla se ubicó (sic) al lado del Domicilio Axcinado (sic) por remodela".</p> <p>DE IGUAL FORMA, EN EL NÚMERO "11", APARTADO "A", RELATIVO A ¿SE PRESENTARON INCIDENTES?, SE MARCÓ CON UNA "X", LA OPCIÓN "SI", EN EL MOMENTO DE "INSTALACIÓN DE LA CASILLA", Y EN "DESCRIBA BREVEMENTE", SE ASENTÓ: "Reubicación (sic) de la casilla al domicilio Axcinado (sic) por obra en remodelación. Se encontró serrado (sic)."</p>
--	--

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características que presenta, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

De los datos consignados en el cuadro que antecede, se puede advertir que la casilla **273** Extraordinaria 1, fue instalada en lugar distinto al designado por el Consejo Municipal.

Al analizar el apartado relativo a: "SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, EXPLIQUE LAS CAUSAS", del acta de la jornada electoral correspondiente, se observa que se instaló en un lugar diverso al señalado por la autoridad electoral en el ENCARTE, acreditándose el primer elemento que integra la causal de nulidad en análisis.

Sin embargo, este hecho por sí solo no es causa suficiente para anular la votación recibida en la casilla **273** Extraordinaria 1, ya que, si la misma se instaló en un lugar distinto, ello obedeció a una causa justificada de las que contempla la ley sustantiva de la materia.

Así, en la casilla **273** Extraordinaria 1, los integrantes de la mesa directiva, al pretender instalarla en el lugar indicado por la autoridad



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

electoral, encontraron que el lugar designado no reunía las condiciones idóneas para llevar a cabo la votación; tal circunstancia fue asentada en el apartado respectivo del acta de la jornada electoral de la siguiente forma: *"La casilla se uvico al lado del Domicilio Axcinado por remodela"* y *"Reubicacion de la casilla al domicilio Axcinado por obra en remodelación. Se encontró serrado."*(Sic)

En estas condiciones, debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de la respectiva mesa directiva y los representantes de los partidos políticos acreditados, para instalar la casilla **273** Extraordinaria 1, en un sitio diverso al publicado en el ENCARTE, estuvo apegada a derecho, toda vez que tales determinaciones atendieron a causas justificadas que se encuentran previstas en el artículo 199, del Código de Elecciones, así como, 255, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en dicho cambio, se observaron las formalidades previstas en el artículo 199, del Código citado, ya que, como se desprende de la misma acta de la jornada electoral, la casilla se instaló en el lugar adecuado más próximo (en el Preescolar Manuel Carrascosa, ubicado a un costado o al lado del domicilio asignado para la instalación de la casilla).

Además, se observaron las formalidades previstas en el artículo 276, numeral 2, de la referida ley, toda vez que fue acordado por los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, y se reinstaló en la misma sección del sitio publicado en el encarte y en el lugar adecuado más próximo.

Se dice lo anterior, toda vez que de las constancias de autos, no se advierte que los representantes del partido político actor, presentaran escritos de protesta o de incidentes relacionados con el cambio de ubicación de la casilla **273** Extraordinaria 1, o la existencia de algún otro incidente durante el desarrollo de la jornada electoral.

Asimismo, el partido político actor tampoco aportó otro medio de convicción con el cual apoyara la razón de su dicho, por lo cual incumple con la carga procesal prevista en el artículo 39, numeral 2 de la Ley de la materia, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

En consecuencia, al haber existido causa justificada para el cambio de ubicación de la casilla, este Tribunal del Estado de Chiapas, considera que no se actualizó la causal de nulidad invocada por la parte actora, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio respectivo.

B. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

MORENA, en su demanda de Juicio de Inconformidad hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, respecto de un total de **118** casillas, mismas que a continuación se señalan: **239** Básica, Contigua 4 y Contigua 6; **240** Contigua 2; **241** Contigua 1, **242** Básica y Contigua 3; **243** Contigua 1 y Contigua 2; **244** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4, Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; **245** Básica y Contigua 1; **246** Básica; **248** Básica,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Contigua 1, Contigua 2 y Extraordinaria 1 Contigua 1; **249** Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4; **250** Básica y Contigua 1; **251** Básica; **252** Básica y Especial; **253** Básica; **254** Básica y Contigua 1; **255** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; **256** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua (no especifica el número); **257** Básica y Contigua 1; **259** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; **260** Básica, Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 3, Extraordinaria 1 Contigua 4, Extraordinaria 1 Contigua 5 y Extraordinaria 1 Contigua 6; **262** Contigua 4; **263** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; **264** Contigua 2, Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; **265** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; **266** Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1, Extraordinaria 1 Contigua 3, Extraordinaria 2 Contigua 1, Extraordinaria 2 Contigua 2 y Extraordinaria 2 Contigua 3; **267** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **268** Básica y Contigua 1; **270** Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; **271** Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; **272** Básica y Contigua 1; **273** Básica y Contigua 1; **274** Básica; **276** Básica y Contigua 1; **277** Básica y Contigua 1; **279** Contigua 2; **280** Básica; **281** Contigua 1; **282** Contigua 1 y Contigua 2; **283** Contigua 1; **284** Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; **285** Básica y Contigua 1; **289** Contigua 2 y Contigua 3; **290** Básica y Contigua 1; **291** Extraordinaria 1; **292** Básica; **2126** Contigua 1, Contigua 2 y Especial; **2127** Contigua 1 y Contigua 2.

En su escrito de demanda⁵⁴, MORENA a grandes rasgos manifiesta que, del análisis a los diversos documentos electorales puede advertirse que en las citadas casillas impugnadas actuaron como integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, ciudadanos que no

⁵⁴ Fojas 0078 a la 191, Tomo I.

fueron designados para tal efecto en la publicación de "Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)", correspondiente al Estado de Chiapas, Distrito Federal 8, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas, y que no aparecen en las Listas Nominales de Electores de las secciones respectivas. Con lo que se vulneraron los principios de certeza y legalidad que rigen al proceso electoral.

Ahora bien, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁵⁵ señala:

"No hay nada que manifestar al respecto, toda vez que la lista de acreditados para la integración de las mesas directivas de casilla, es el propio Instituto Nacional Electoral quien realiza dicha asignación.

Máxime que este Consejo Municipal, **NO TIENE NI OBRA EN SU PODER ACTA DE INCIDENCIA O REPORTE DE LOS REPRESENTANTES DE CASILLAS SOBRE EL SEÑALAMIENTO."**

Por su parte, el partido político tercero interesado⁵⁶ hace referencia a los hechos indicando en lo que interesa que, de acuerdo al Actas Circunstanciadas de la Sesión Permanente de seis y nueve de junio, así como en el Acta Circunstanciada de la reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria de ocho de junio, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura y remisión de los paquetes electorales, en ningún momento el partido actor acredita la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que no obra dato alguno al respecto, y tampoco es un elemento determinante para el resultado de la votación.

⁵⁵ Foja 015, Tomo I.

⁵⁶ Fojas 331 a la 447, Tomo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

De igual forma, el Partido Revolucionario Institucional, en sus diversos escritos de tercero interesado⁵⁷, en lo que interesa manifiesta⁵⁸:

"Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo, así como del encarte respectivo y la lista nominal de electores del municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, se corrobora que en las casillas impugnadas, por una parte, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos de dichos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores; y por otra parte, advierte que en las casillas no figuran como funcionarios de casillas los ciudadanos insaculados por la autoridad administrativa electoral, las funciones fueron suplidas con los ciudadanos votantes que acudieron a ejercer su derecho el día de la jornada electoral y se encontraban formados en la fila correspondiente, que pertenecen a la casilla o bien a la sección en cuestión."

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal y acorde a lo estipulado en el artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 24 Distritos Electorales del Estado.

⁵⁷ El del Representante acreditado ante el CME 019 Comitán de Domínguez y el Representante acreditado ante el Consejo General.

⁵⁸ Fojas 618 y 653, Tomo I.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 82, numeral 2, de la referida Ley General, las casillas se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, de dicha Ley, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al diverso 222, numeral 3, del Código de Elecciones, establecen el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el numeral 3, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

- a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y
- b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este Órgano Jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la publicación de "Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)", los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** Copia certificada de la última publicación de "Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)", correspondiente al Estado de Chiapas, Distrito Federal 8, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas; **b)** Copias certificadas de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; **c)** Copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y **d)** Copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya segunda columna se identifica la casilla de que se trata; en la tercera, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la última publicación de "Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)", correspondiente al Estado de Chiapas, Distrito Federal 8, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas; en la cuarta, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; en la quinta, la de los funcionarios impugnados; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
1	239 B	P ⁵⁹ : Guadalupe Concepción Alfaro López 1S ⁶⁰ : Cesar Daniel González Pérez. 2S ⁶¹ : Francisco Pérez Guízar 1E ⁶² : Rubicelda Cruz Vázquez. 2E ⁶³ : Araceli Aguilar Hernández. 3E ⁶⁴ : Rocío Pérez García. S1 ⁶⁵ : Manuel de Jesús Hernández López.	P: Guadalupe Concepción Alfaro. 1S: Cesar Daniel González Pérez. 2S: Francisco Pérez Guízar. 1E: Rubicelda Cruz Vázquez. 2E: Aracely Aguilar Hernández. 3E: Cándido Pérez Cruz.	Francisco Pérez (2S) Cándido Pérez (3E)	Francisco Pérez Guízar, (2S), ENCARTE. Cándido Pérez Cruz, no aparece publicado en el ENCARTE, ni en las Listas Nominales de la sección 239.

⁵⁹ Presidente.

⁶⁰ Primer Secretario.

⁶¹ Segundo Secretario.

⁶² Primer Escrutador.

⁶³ Segundo Escrutador.

⁶⁴ Tercer Escrutador.

⁶⁵ Primer Suplente.

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		S2 ⁶⁶ : Luz del Carmen Escalante Zamora. S3 ⁶⁷ : Araceli Hernández Arguello			
2	239 C4	P: Julio César Sánchez Álvarez. 1S: Rogelio Aguilar Hernández. 2S: Marianita Elizabeth Aguilar Hernández 1E: Erubey López Pulido 2E: Carmen del Rosario Espinosa García 3E: Alicia Gutiérrez Sánchez. S1: Horacio Jiménez García S2: María del Carmen Hernández Aguilar S3: Susana del Carmen Morales Aguilar.	P: Julio Cesar Sánchez Álvarez. 1S: Rogelio Aguilar Hernández. 2S: Erubey López Pulido. 1E: Carmen del Rosario Espinosa García. 2E: Alicia Gutiérrez Sánchez. 3E: Teresa del Socorro Bermúdez E.	Julio César Sánchez Álvarez (P) Teresa Bermúdez E. (3E) William Gabriel Aguilar Pérez (3E)	Julio César Sánchez Álvarez, (P), ENCARTE Teresa del Socorro Bermúdez Estrada, Lista Nominal, casilla 239 B, elector 599, foja 014 Anexo VI. <i>No actuó ningún funcionario con el nombre William Gabriel Aguilar Pérez.</i>
3	239 C6	P: Iván Mauricio Pérez Nájera. 1S: Yesenia Paola Méndez García. 2S: Antonia de Jesús Cano López. 1E: María Lidia Flores Morales. 2E: Marco Antonio Solórzano Jiménez. 3E: Domingo Hernández García. S1: Rosa América López Dearcía. S2: Morelia Pérez García. S3: José Luis Morales Cancino	P: Iván Mauricio Pérez Nájera. 1S: Yesenia Paola Méndez García. 2S: Antonia de Jesús Cano López. 1E: Marco Antonio Solórzano Jiménez. 2E: José Luis Morales Cancino. 3E: María Antonieta Hernández Aguilar.	Iván Mauricio Pérez Nájera (P) Yesenia Paola Méndez García (1S) Marco Antonio Solórzano Jiménez (1E) José Luis Morales Cancino (2E) María Antonieta Hernández Aguilar (3E)	Iván Mauricio Pérez Nájera, (P), ENCARTE Yesenia Paola Méndez García, (1S), ENCARTE Marco Antonio Solórzano Jiménez, (2E), ENCARTE José Luis Morales Cancino, (S3), ENCARTE María Antonieta Hernández Aguilar, Lista Nominal, casilla 239 C2, elector 548, foja 047, Anexo VI.
4	240 C2	P: Edwin Daniel López Abarca. 1S: Eduardo Cancino Castillejos. 2S: Yesenia Patricia Espinosa Mauricio. 1E: Andrés Alejandro Gómez Alfaro. 2E: Amneris Dzoara López Díaz. 3E: Cesar Celestino Castro. S1: Daniel Arturo Solórzano Picazzo.	P: Edén Daniel López Abarca. 1S: Eduardo Cancino Castillejos. 2S: Yesenia Patricia Espinoza Mauricio. 1E: Andrés Alejandro Gómez Alfaro. 2E: María Griselda López López. 3E: Cesar Castro Vázquez.	María Griselda López López (2E) César Castro Vázquez (3E)	María Griselda López López, (S3), ENCARTE César Castro Vázquez. No se cuenta con la Lista Nominal de la casilla 240 B, Informe INE, foja 815, Tomo II.

⁶⁶ Segundo Suplente.

⁶⁷ Tercer Suplente.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		S2: Alejandro Daniel Espinosa García S3: María Gricelda López López			
5	241 C1	P: Estanislao Gómez Valdez. 1S: Ángel Alejandro Velasco Aguilar. 2S: Alejandro Antonio Ramírez Mollinedo. 1E: Pedro Iván López Álvarez 2E: Rafael Marín Maldonado Vázquez 3E: Pedro Daniel Morales López. S1: María del Rosario Hernández Hernández. S2: Liliana del Carmen Aguilar Castañeda. S3: Anayeli Guadalupe Mendoza López	P: Estanislao Gómez Valdez. 1S: Ángel Alejandro Velasco Aguilar. 2S: Alejandro Antonio Ramírez Mollinedo. 1E: Pedro Iván López Álvarez. 2E: Rafael Marín Maldonado Vázquez. 3E: Pedro Daniel Morales López	Ángel Alejandro Velasco Aguilar (1S) Alejandro Antonio Ramírez Mollinedo (2S) Pedro Daniel Morales López (3E)	Ángel Alejandro Velasco Aguilar, (1S), ENCARTE Alejandro Antonio Ramírez Mollinedo, (2S), ENCARTE Pedro Daniel Morales López, (3E), ENCARTE
6	242 B	P: José Luis Velasco Aguilar. 1S: José Domingo García Albores 2S: Carlos Rene Aguilar López. 1E: Ene delia García Aguilar. 2E: José Luis Alfonso Vázquez. 3E: Verónica del Carmen Mollinero Pérez. S1: Norma Yolanda Alfonso López. S2: Alicia Georgina García Aguilar. S3: Marco Antonio Gómez Velasco	P: José Luis Velasco Aguilar. 1S: José Domingo García Albores. 2S: Carlos Rene Aguilar López. 1E: Ene delia García Aguilar. 2E: José Luis Alfonso Vázquez. 3E: Norma Yolanda Alfaro López.	José Luis Velasco Aguilar (P)	José Luis Velasco Aguilar, (P), ENCARTE
7	242 C3	P: Luis Mauricio Darinel Dubón Suarez. 1S: Regina Elizabeth Castellanos Santis 2S: Luis Fernando Espinosa Ramos. 1E: Marvin Alexis Aguilar Espinoza. 2E: Elva del Socorro Díaz Alfonso. 3E: Francisco Javier Gómez López. S1: Adela Natividad Espinoza Arguello S2: Isabel Gómez Guillen. S3: Rosa García López	P: Luis Mauricio Dorniel Dubon Suarez. 1S: Regina Elizabeth Castellanos Santis. 2S: Luis Fernando Espinoza Ramos. 1E: Adela Natividad Espinoza Arguello. 2E: Elva del Socorro Díaz Alfonso. 3E: Mara Karina Hernández Jiménez.	Mara Karina Hernández Jiménez (3E)	Mara Karina Hernández Jiménez, Lista Nominal, casilla 242 C2, elector 206, foja 218, Anexo VI.
8	243 C1	P: Bucareli Santizo López 1S: María Candelaria López Albores. 2S: Jonathan Robelsi Galindo Alfaro.	P: Bucareli Santizo López. 1S: María Candelaria López Albores. 2S: Jonathan Galindo Alfaro.	Bucarali Santizo López (P) María Guadalupe Ovando Gordillo (2E)	Bucarali Santizo López, (P), ENCARTE María Guadalupe Ovando Gordillo,

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		1E: Genaro Espinosa Domínguez. 2E: María Guadalupe Ovando Gordillo. 3E: Julio Mauricio Cancino Meza. S1: Juan José Jiménez Espinosa S2: Floridaima Patiño Alvarado S3: Francisco Rolando Gordillo Guillén.	1E: Genaro Espinosa Domínguez. 2E: María Guadalupe Ovando Gordillo. 3E: Julio Mauricio Cancino Meza.		(2E), ENCARTE
9	243 C2	P: Caralampio Gómez Vázquez 1S: Jazmín Alejandra Alvarado Gómez. 2S: María de los Ángeles Alvarado Gómez. 1E: Víctor Hugo Espinosa García. 2E: José Domingo Espinosa García Sánchez. 3E: Rosa Amanda Espinoza Espinoza S1: María de los Ángeles López Espinosa S2: Dulce Melissa Meza López S3: José Antonio López Espinosa.	P: Caralampio Gómez Vázquez. 1S: Jazmín Alejandra Alvarado Gómez. 2S: María de los Ángeles Alvarado Gómez. 1E: José Domingo Espinosa Sánchez. 2E: Yiseidy Lizbeth Gómez Suárez. 3E: Rolando Gordillo Guillén.	Yiseidy Lizbeth Gómez Suárez (2E) Ronaldo Gordillo Guillén (3E)	Yiseidy Lizbeth Gómez Suárez, Lista Nominal, casilla 243 B, elector 519, foja 273 reverso, Anexo VI. Rolando Gordillo Guillén. No se cuenta con la Lista Nominal de la casilla 243 C1. Sin embargo, FRANCISCO ROLANDO GORDILLO GUILLEN, aparece publicado como (S3) de la casilla 243 C1.
10	244 B	P: Gloria Esperanza Aguilar Pérez. 1S: María Bertha Santiz Pérez 2S: Juan Gabriel Solórzano Campo 1E: Oralia del Carmen López Jiménez 2E: Marcelino Hernández López. 3E: Mercedes Suleyma Velázquez Morales. S1: María del Carmen Gómez García. S2: David Vázquez Gómez. S3: Maribel Aguilar Gómez.	P: María Bertha Santiz Pérez 1S: Abril Citlali Tovar Aguilar. 2S: Marcelino Hernández López. 1E: Jovani de Jesús López Santiz. 2E: Víctor Manuel Espinoza Méndez 3E: Andrés Solís Meza.	María Bertha Santiz Pérez (P) Abril Citlali Tovar Aguilar (1S) Jovani de Jesús López Santiz (1E) Víctor Manuel Espinoza Méndez (2E) Andrés Solís Mesa (3E)	María Bertha Santiz Pérez, (1S), ENCARTE Abril Citlali Tovar Aguilar, Lista Nominal, casilla 244 E1C2, elector 557, foja 401 reverso, Anexo VI. Jovani de Jesús López Santiz, Lista Nominal, casilla 244 C2, elector 598, foja 337, Anexo VI. Víctor Manuel Espinoza Méndez, Lista Nominal, casilla 244 B, elector 570, foja 303 reverso, Anexo VI. Andrés Solís Meza, no aparece publicado en el ENCARTE, ni en las Listas Nominales de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
					sección 244. (Falta lista de la casilla 244 E1, pero por apellido, se infiere que no corresponde a esa lista).
11	244 C1	P: Gherson Gabriel Velasco Pérez. 1S: Nestor Jordani Jiménez Hidalgo 2S: Jorge Carrasco Gómez 1E: Fátima Jacqueline López López. 2E: Carmen Hernández Santiz. 3E: José Antonio Álvarez García. S1: Yureli Jazmín Morales López. S2: Juana María López Tovilla. S3: Sara Méndez Hernández	P: Gherson Gabriel Velasco Pérez. 1S: Nestor Jordani Jiménez Hidalgo. 2S: Jorge Carrasco Gómez. 1E: Laura Janeth Gómez Vázquez. 2E: Consuelo García Aguilar. 3E: José Antonio Álvarez García.	Gherson Gabriel Velasco Pérez (P) Laura Janeth Gómez Vázquez (1E) Consuelo Gracia Aguilar (2E)	Gherson Gabriel Velasco Pérez, (P), ENCARTE Laura Janeth Gómez Vázquez, Lista Nominal, casilla 244 C2, elector 316, foja 314 reverso, Anexo VI. Consuelo García Aguilar, Lista Nominal, casilla 244 C2, elector 316, foja 308, Anexo VI.
12	244 C2	P: Margarita Pérez Cruz 1S: Jorge Alejandro García. 2S: Sergio Monjaras Morales. 1E: Eduardo Espinosa Vázquez. 2E: Jovani de Jesús López Santiz. 3E: Juan Ramón Espinosa Méndez. S1: Rosa Jiménez Aguilar. S2: Roxana Guadalupe Méndez Vázquez. S3: Víctor Manuel Espinosa Méndez.	P: Marvin Avisain Castañeda Aguilar. 1S: Sergio Monjaras Morales. 2S: Elena Santiz Pérez. 1E: Rosa Jiménez Aguilar. 2E: Eduardo Espinosa Vázquez. 3E: Juan Ramón Espinosa Méndez.	Marvin Avisain Castañeda Aguilar (P) Sergio Monjaras Morales (1S) Elena Santiz Pérez (2S)	Marvin Avisain Castañeda Aguilar. No se cuenta con la Lista Nominal de la casilla 244 E1, Informe INE, foja 815, Tomo II. Sergio Monjaras Morales, (2S), ENCARTE Elena Santiz Pérez, Lista Nominal, casilla 244 C4, elector 340, foja 364, Anexo VI.
13	244 C3	P: Francisco Javier Espinosa Gómez. 1S: Inyi Monserrat López Solórzano. 2S: Francisco Santiz López. 1E: José Roque García García. 2E: Luis Diego Pérez Hernández. 3E: Genaro García García. S1: Araon López Domínguez S2: Elena Santiz Pérez. S3: Miguel García García.	P: Francisco Javier Espinoza Gómez. 1S: Inyi Monserrat López Solórzano. 2S: Luis Diego Pérez Hernández. 1E: José Roque García García. 2E: Juana María López Tovilla. 3E: María del Socorro Gómez Ballinas.	Luis Diego Pérez Hernández (2S) Juana María López Tovilla (2E) María del Socorro Gómez B. (3E)	Luis Diego Pérez Hernández, (2E), ENCARTE Juana María López Tovilla, Lista Nominal, casilla 244 C3, elector 13, foja 341, Anexo VI. María del Socorro Gómez Ballinas, Lista Nominal, casilla 244 C1, elector 201, foja 312, Anexo VI.
14	244 C4	P: Irving Darinel Ruíz Aguilar 1S: Martha Lidia	P: Irving Darinel Ruíz Aguilar. 1S: Patricia López	Irving Darinel Ruíz Aguilar (P) Patricia López Velasco	Irving Darinel Ruíz Aguilar, (P), ENCARTE

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		López Hernández. 2S: Ángel David Hernández Santiz 1E: Jorge Luis García Santis. 2E: Jesús Adrián Pérez Gálvez. 3E: Fredy Morales Cortez S1: María Elena Vázquez Figueroa. S2: Roque Vázquez Figueroa. S3: María del Carmen López López.	Velazco, 2S: Ángel David Hernández Santiz. 1E: Jorge Luis García Santis. 2E: Jesús Adrián Pérez Gálvez. 3E: José Luis Vázquez Figueroa.	(1S) Jesús Adrián Pérez Gálvez (2E) José Luis Vázquez Figueroa (3E)	Patricia López Velasco, Lista Nominal, casilla 244 E1C1, elector 570, foja 384 reverso, Anexo VI. Jesús Adrián Pérez Gálvez, (2E), ENCARTE José Luis Vázquez Figueroa, Lista Nominal, casilla 244 C4, elector 479, foja 366 reverso, Anexo VI.
15	244 E1	P: Fernando Limón Aguirre. 1S: Esthela Hernández López 2S: Elsa Hernández López 1E: José Abimael Albares Santiz. 2E: Daniel Iván Pastor Jiménez 3E: Ana Guadalupe López García. S1: Luis Fernando García Hernández. S2: Jesús Adrián Morales Morales. S3: Rosa Hernández López.	P: Fernando Limón Aguirre. 1S: Estela Hernández López. 2S: Lilitana Guadalupe Victoria M. 1E: José Abimael Álvarez Santiz. 2E: Eduardo Victoria Frutis. 3E: Ana Guadalupe López García.	Lilitana Guadalupe Victoria M. (2S) Eduardo Victoria Frutis (2E)	Lilitana Guadalupe Victoria Méndez, Lista Nominal, casilla 244 E1C2, elector 658, foja 403 reverso, Anexo VI. Eduardo Victoria Frutis, Lista Nominal, casilla 244 E1C2, elector 655, foja 403 reverso, Anexo VI.
16	244 E1C1	P: Imelda Merli Roblero Méndez 1S: Ramón Aguilar Aguilar. 2S: Delina Castañeda Aguilar. 1E: Ana Rosi García Jiménez. 2E: Alan Josué Vázquez López. 3E: Keila Abigail Morales Álvarez S1: Domingo García Pérez. S2: Lilitana Guadalupe Victoria Méndez. S3: Rosa Hernández Morales.	P: Imelda Merli Roblero Méndez. 1S: Ramón Aguilar Aguilar. 2S: Delina Castañeda Aguilar. 1E: Ana Rosi García Jiménez. 2E: Alan Josué Vázquez López. 3E: Luis Fernando García Hernández.	Imelda Merli Robledo Méndez (P) Alan Josué Vázquez López (2E) Luis Fernando García Hernández (3E)	Imelda Merli Robledo Méndez, (P), ENCARTE Alan Josué Vázquez López, (2E), ENCARTE Luis Fernando García Hernández. No se cuenta con la Lista Nominal de la casilla 244 E1, Informe INE, foja 815, Tomo II. Sin embargo, aparece publicado como (S1) de la casilla 244 E1.
17	244 E1C2	P: Zitlaly Krissel Mazariegos Cárdenas. 1S: Raúl Morales Torres. 2S: Araceli del Tránsito Aguilar Velasco 1E: María Antonia	P: Zitlaly K. Mazariegos Cárdena. 1S: Rosa Elena Torres Morales. 2S: Araceli Aguilar Velasco 1E: María Antonia García Jiménez	Citlali K. Mazariegos Cárdenas (P) Rosa Elena Torres Morales (1S) Carlos Obeth Ramírez Fernández (2E)	Zitlaly Krissel Mazariegos Cárdenas, (P), ENCARTE Rosa Elena Torres Morales, (S2), ENCARTE



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		García Jiménez. 2E: Carlos Obeth Ramírez Fernández. 3E: Samuel Gómez Velasco. S1: Nohemí García Solís. S2: Rosa Elena Torres Morales. S3: Rosa López Aguilar.	2E: Carlos Obeth Ramírez Fernández. 3E: Samuel Gómez Velasco.		Carlos Obeth Ramírez Fernández, Lista Nominal, casilla 244 E1C2, elector 328, foja 296 reverso, Anexo VI.
18	245 B	P: Liliana Paola Velasco Trujillo 1S: Paola del Pilar Morales Román. 2S: Randy Jhobany Baltazar López. 1E: José Antonio Hernández Gómez 2E: Marco Antonio Castro Morales 3E: Andrea Catalina Hernández Guillén. S1: Carlos Kevin Pérez Morgan. S2: Orfa Cruz Vera S3: Irvin García Campero.	P: Liliana Paola Velasco Trujillo 1S: Paola del Pilar Morales Román. 2S: Randy Jhobany Baltazar López. 1E: Marco Antonio Castro Morales 2E: Andrea Catalina Hernández Guillén. 3E: Orfa Cruz Vera.	Liliana Paola Velasco F. (P) Paola del Pilar Morales R. (1S)	Liliana Paola Velasco Trujillo, (P), ENCARTE Paola del Pilar Morales Román (1S), ENCARTE
19	245 C1	P: Juan José Blanco Córdova. 1S: Yessica de Jesús Alfaro García. 2S: Juan Ramón Blanco Aguilar. 1E: Ana del Socorro López Guillén. 2E: Cesar Alejandro Román Trujillo. 3E: María Isabel Pérez Bernal. S1: Sandra Guadalupe Gordillo Guillén. S2: Carlos Alberto Fonseca Solórzano S3: Carlos Manuel López Ruíz.	P: Juan José Blanco Córdova. 1S: Yessica de Jesús Alfaro García. 2S: Ana del Socorro López Guillén. 1E: Cesar Alejandro Román Trujillo. 2E: María Isabel Pérez Bernal. 3E: Carlos Alberto Fonseca Solórzano.	César Alejandro Román Trujillo (1E) María Isabel Pérez Bernal (2E)	César Alejandro Román Trujillo, (2E), ENCARTE María Isabel Pérez Bernal, (3E), ENCARTE
20	246 B	P: Raúl Alonzo Pinto. 1S: Oscar López Ovando. 2S: Emiliana González Gordillo. 1E: Liliana Rubí Jiménez Utrilla. 2E: José Luis Aguilar Espinosa 3E: María de la Merced Moreno Monzón. S1: Luis Martín López Hernández. S2: Carlos de la Vega Aguilar S3: María Obdulia Guillén Aguilar.	P: Raúl Alonzo Pinto. 1S: Oscar López Ovando. 2S: María Obdulia Guillén Aguilar. 1E: Liliana Rubí Jiménez Utrilla. 2E: María de la Merced Moreno Monzón. 3E: Flor de María Esponda Arguello.	Óscar López Ovando (1S) María de la Merced Moreno Monzón (2E) Flor de María Esponda Arguello (3E)	Óscar López Ovando, (1S), ENCARTE María de la Merced Moreno Monzón, (3E), ENCARTE Flor de María Esponda Arguello, Lista Nominal, casilla 246 B, elector 285, foja 446 reverso, Anexo VI.
21	248 B	P: Rodolfo Humberto	P: Rodolfo Humberto	Humberto Torija	Rodolfo Humberto

No	CASTILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		Torija Domínguez. 1S: Ramón Francisco Mijangos Moreno. 2S: Fernando Fernández López. 1E: Ismael Espinosa Valdés. 2E: Teresa Castillo Gómez. 3E: Rosalva Teodolina Rodríguez Velázquez. S1: Juan Ramón Aguilar Hidalgo. S2: Jorge Luis Figueroa Gómez. S3: Víctor Gabriel López Cancino.	Torija Domínguez. 1S: Ramón Francisco Mijangos Moreno. 2S: Fernando Fernández López. 1E: Ismael Espinosa Valdez. 2E: Teresa Castillo Gómez. 3E: Juan Ramón Aguilar Hidalgo	Domínguez (P) Ramón Francisco Mijangos Morales (1S)	Torija Domínguez, (P), ENCARTE Ramón Francisco Mijangos Morales, (1S), ENCARTE
22	248 C1	P: José Genaro Rodríguez Díaz. 1S: Arturo Novelo González. 2S: Beatriz Alejandra Pérez Reyes 1E: Diego García Cruz 2E: Luis Enrique Figueroa Valdez. 3E: Linda Fabiola Ramírez Espinosa. S1: Miguel Antonio López Velasco. S2: Armando Hernández Jiménez. S3: María del Rosario Hidalgo Díaz.	P: José Genaro Rodrigo Díaz. 1S: Arturo Novelo González. 2S: Diego García Cruz. 1E: Luis Enrique Figueroa Valdez. 2E: Linda Fabiola Ramírez Espinoza. 3E: María del Rosario Hidalgo Díaz.	José Genaro Rodríguez Díaz (P) Arturo Novelo González (1S) Linda Fabiola Ramírez Espinosa (2E)	José Genaro Rodríguez Díaz, (P), ENCARTE Arturo Novelo González, (1S), ENCARTE Linda Fabiola Ramírez Espinosa, (3E), ENCARTE
23	248 C2	P: Julio Cesar Aguilar Aguilar. 1S: Isidro Camacho Portillo. 2S: Diana Sofía Castillejos Cordova. 1E: Eduardo de Jesús Guillen Vargas. 2E: Rosa María Lupercio López. 3E: Martha Jerónima Aguilar García. S1: Noé Escobar Zunun S2: Elizabeth Pérez Díaz. S3: María Transito Hernández Sánchez	P: Julio Cesar Aguilar Aguilar. 1S: Isidro Camacho Portillo. 2S: Rosa María Lupercio López. 1E: Eduardo de J. Guillen Vargas. 2E: Noé Escobar Zunun. 3E: Martha Jerónima Aguilar García.	Rosa María Loporcio López (2S)	Rosa María Lupercio López, (2E), ENCARTE
24	248 E1C1	P: Magdalena Hernández López. 1S: David Jeovany Méndez Martínez. 2S: Yubani Lorena Alfaro Ramos. 1E: Manuela Patricia Gómez Cruz 2E: Agustín López Sánchez. 3E: Yoana de los Angeles Aguilar	P: Magdalena Hernández López. 1S: David Jeovany Méndez Martínez. 2S: Yubani Lorena Alfaro Ramos. 1E: Manuela Patricia Gómez Cruz. 2E: Agustín López Sánchez. 3E: Yoana Aguilar Espinoza.	David Jeovany Méndez (1S) Agustín López Sánchez (1S)	David Jeovany Méndez, (1S), ENCARTE Agustín López Sánchez, (2E), ENCARTE



**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		Espinosa. S1: Micaela Espinosa Díaz. S2: María Villaney Hernández S3: Erick Rodrigo López			
25	249 C1	P: Daniel Alejandro Flores Escandón. 1S: Andrea del Rosario López Díaz 2S: Alexandro Méndez Martínez. 1E: Yusef Patjane de la Cruz. 2E: Carlota Jiménez Zamora. 3E: Blanca Verónica Gordillo Aguilar. S1: Cruz Guadalupe Blanco Guillen S2: María de Lourdes Meza Domínguez. S3: Esperanza de Jesús Coronel Martínez.	P: Daniel Alejandro Flores Escandón. 1S: Andrea del Rosario López Díaz. 2S: Alexandro Méndez Martínez. 1E: Yusef Patnjane de la Cruz 2E: Carlota Jiménez Zamora. 3E: Osvaldo de Jesús Sambrano Pérez.	Daniel Alejandro Flores Escandón (P) Alejandro Méndez Martínez (2S) Yusef Patnjane de la Cruz (1E)	Daniel Alejandro Flores Escandón, (P), ENCARTE Alexandro Méndez Martínez, (2S), ENCARTE Yusef Patjane de la Cruz, (1E), ENCARTE
26	249 C2	P: Pedro Agustín Zúñiga Morales. 1S: María de la Merced Pinto Guillén 2S: Marco Antonio Monjaras Molina. 1E: María de Lourdes López Rodas. 2E: Miguel Cano Santiago. 3E: Julio Rey Jiménez García S1: María Dileri Pérez Jiménez. S2: Marta Hernández Cansino S3: Osvaldo de Jesús Zambrano Pérez.	P: Pedro Agustín Zúñiga Morales. 1S: María de la Merced Pinto Guillen. 2S: Marco Antonio Monjaras Molina. 1E: María de Lourdes López Rodas. 2E: Martha Hernández Cansino. 3E: Julio Rey Jiménez García.	Pedro Agustín Zúñiga Morales (P) María de la Merced Pinto (1S) Marco Antonio Monjaras (2S)	Pedro Agustín Zúñiga Morales, (P), ENCARTE María de la Merced Pinto Guillen, (1S), ENCARTE Marco Antonio Monjaras Molina, (2S), ENCARTE
27	249 C3	P: Emanuel Trejo Grajales. 1S: Luis Fernando CASTRO Monjaras 2S: Eldai Pérez Cardona. 1E: Alondra Michelle Martínez Morales. 2E: Diana Patricia Ovando Cifuentes. 3E: Georgina Pérez Jiménez. S1: María Aguilar Trujillo. S2: Juana Jackeline Jiménez García. S3: María Elena López Cancino.	P: Emmanuel Trejo Grajales. 1S: Luis F. Castro Monjaras. 2S: Eldai Pérez Cardona. 1E: Alondra Michel Martínez Morales. 2E: Diana Patricia Ovando Cifuentes. 3E: Georgina Pérez Jiménez.	Emmanuel Trejo Grajales (P) Eldai Pérez Cadona (2S) Diana Patricia Ovando Cifuentes (2E) Georgina Pérez Jiménez (3E)	Emmanuel Trejo Grajales, (P), ENCARTE Eldai Pérez Cardona, (2S), ENCARTE Diana Patricia Ovando Cifuentes, (2E), ENCARTE Georgina Pérez Jiménez, (3E), ENCARTE
28	249 C4	P: Karen Margarita Domínguez Pérez. 1S: Martín Enrique	P: Karen Margarita Domínguez Pérez. 1S: Martín Enrique	Víctor Manuel Arellano González (2S) Jaime Bernabé	Víctor Manuel Arellano González, (2S), ENCARTE

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		Figuroa Morales. 2S: Víctor Manuel Arellano González. 1E: Bernabé Ramírez Jaime. 2E: José Francisco Domínguez Vásquez. 3E: Georgina López Mauricio. S1: Idolina Alfaro Aguilar S2: Víctor Manuel Ruíz Villatoro. S3: Virginio Magaña Pascual	Figuroa Morales. 2S: Víctor Manuel Arellano González. 1E: Bernabé Ramírez Jaime. 2E: José Francisco Domínguez Velázquez. 3E: Georgina López Mauricio.	Ramírez (1E)	Bernabé Ramírez Jaime, (1E), ENCARTE
29	250 B	P: José Noé Sánchez García. 1S: Paula Alejandra Cancino Guillén 2S: Carlos Augusto Gómez Aguilar 1E: Clara Luz Martínez Molina. 2E: Gloria Patricia Albores Gómez. 3E: Alejandro Rivas Millán. S1: Ángel Arturo Domínguez Bravo. S2: Julio Cesar García Santis. S3: Antonieta del Carmen López Morales.	P: José Noé Sánchez García. 1S: Carlos Augusto Gómez Aguilar. 2S: Clara Luz Martínez Molina. 1E: Alejandro Rivas Millán. 2E: Ángel Arturo Domínguez Bravo. 3E: Laura Cruz Jiménez.	José Noé Sánchez García (P) Alejandro Rivas Millán (1E) Ángel Arturo Domínguez Bravo (2E) Lara Cruz Jiménez (3E)	José Noé Sánchez García, (P), ENCARTE Alejandro Rivas Millán, (3E), ENCARTE Ángel Arturo Domínguez Bravo, (S1), ENCARTE Laura Cruz Jiménez, Lista Nominal, casilla 250 B, elector 338, foja 090, Anexo VII.
30	250 C1	P: Bertha Elena Bonilla Albores. 1S: Rodolfo Díaz Figuroa. 2S: Gabriela Lasnaia Pinto Martínez 1E: David Alejandro Morales Gordillo. 2E: María Elena Pérez Aguilar. 3E: Yonatan Bersain Bravo Morales. S1: Javier Vázquez Hernández S2: María Eugenia Ventura Velasco. S3: Ricardo Alberto López Ramírez.	P: Bertha Elena Ballinas Albores. 1S: Gabriela Lasnaia Pinto Martínez. 2S: David A. Morales Gordillo. 1E: Yonatan Bersain Bravo Morales. 2E: Javier Vázquez Hernández. 3E: Ricardo Alberto López Ramírez.	Javier Vázquez Hernández (2E) Ricardo Alberto López Ramírez (2E)	Javier Vázquez Hernández, (S1), ENCARTE Ricardo Alberto López Ramírez, (S3), ENCARTE
31	251 B	P: Claudia Isela Arguello Rodríguez. 1S: Andrés Águeda Domínguez. 2S: Gabriela de Jesús Alfaro Ruíz 1E: Luis Enrique Pineda Castellanos 2E: Sandra Melissa García Vives. 3E: Edith Aracely Yáñez Pérez.	P: Andrés Águeda Domínguez. 1S: Gabriela de Jesús Alfaro Ruíz. 2S: Luis Enrique Pineda Castellano. 1E: Sandra Melissa García Vives. 2E: Edith Aracely Yáñez Pérez. 3E: Alfredo López Hernández.	Luis Enrique Pineda Castellanos (2S) Edith Aracely Yáñez Pérez (2E) Alfredo López Hernández (3E)	Luis Enrique Pineda Castellanos, (1E), ENCARTE Edith Aracely Yáñez Pérez, (3E), ENCARTE Alfredo López Hernández, (S3), ENCARTE



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		S1: Jorge Arturo Alcázar Argumedo S2: Paola del Rocío Alfaro Ruíz S3: Alfredo López Hernández.			
32	252 B	P: Oscar Alejandro Espinosa Aguilar. 1S: Silvia Judith Medina Avendaño. 2S: Cesar Iván Aranda Villatoro. 1E: Elisa Pérez Brandi. 2E: Alejandro Espinosa Ruíz. 3E: Jacqueline Castellanos Gómez S1: Jessica Georgina López Solís. S2: María del Rosario Altuzar Gordillo. S3: Rodrigo López Domínguez	P: Oscar Alejandro Espinoza Aguilar. 1S: Silvia Judith Medina Avendaño. 2S: Cesar Iván Aranda Villatoro. 1E: Alejandro Espinosa Ruíz. 2E: Rodrigo López Domínguez. 3E: Blanca Emy Arguello Aguilar.	Silvia Judith Medina Avendaño (1S) Blanca Emy Arguello Aguilar (3E)	Silvia Judith Medina Avendaño, (1S), ENCARTE Blanca Emy Arguello Aguilar, Lista Nominal, casilla 252 B, elector 68, foja 152, Anexo VII.
33	252 S1	P: José Alfredo Monjaras Arguello. 1S: Sonia Leticia Hernández Rodríguez. 2S: Guadalupe Nayeli Mollinedo Velasco. 1E: María Rosaura Yáñez Jiménez. 2E: Saul Hernández Morales. 3E: Javier Pérez López S1: Hillary Fernanda Velázquez Bethancourt S2: Isidro Sánchez López S3: José Bertys Solís Ramírez	P: José Alfredo Monjaras Arguello. 1S: Sonia Leticia Hernández Rodríguez. 2S: Guadalupe Nayeli Mollinedo Velasco. 1E: María Rosaura Yáñez Jiménez. 2E: Javier Pérez López. 3E: Isidro Sánchez López.	Sonia Leticia Hernández Rodríguez (1S) María Rosaura Sánchez Jiménez (1E) Javier Pérez López (1S)	Sonia Leticia Hernández Rodríguez, (1S), ENCARTE María Rosaura Sánchez Jiménez, (1E), ENCARTE Javier Pérez López, (3E), ENCARTE
34	253 B	P: Rosa Saucedo García 1S: Paulina Daniela Castro Gordillo. 2S: José Roberto Aguilera Ledesma. 1E: María Antonieta Ocegüera Moreno. 2E: José Antonio Castro Rivera. 3E: María Teresita de Jesús García Burgos. S1: Teresita del Rosario García Pérez. S2: Juan Carlos Morales González S3: María Concepción Trujillo Tovar.	P: Rosa Saucedo García. 1S: Paulina Daniela Castro Gordillo. 2S: José Roberto Aguilera Ledesma. 1E: María Antonieta Ocegüera Moreno. 2E: José Antonio Castro Rivera. 3E: María Teresita García Burgos.	Rosa Saucedo García (P) María Antonieta Ocegüera (1E)	Rosa Saucedo García, (P), ENCARTE María Antonieta Ocegüera, (1E), ENCARTE
35	254 B	P: Jorge Eduardo Martínez Abarca 1S: Gabriela Berenice Ventura Alfonzo. 2S: Guadalupe Espinosa Morales.	P: Jorge Eduardo Martínez Abarca. 1S: Guadalupe del Carmen López Aguilar. 2S: Guadalupe	Jorge Eduardo Martínez A. (P) Cruz Marina Arguello Martínez (3E)	Jorge Eduardo Martínez Abarca, (P), ENCARTE Cruz Marina Arguello Martínez,

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		1E: Jazmín Alejandra López Espinosa. 2E: Laura Milene Cameras Perez. 3E: Diego Leonardo Figueroa Arguello. S1: Guadalupe del Carmen López Aguilar. S2: Alfonso Joaquín Morales Cruz. S3: María del Carmen Arguello Gutiérrez.	Espinosa Morales. 1E: Jazmín Alejandra López E. 2E: Diego Leonardo Figueroa A. 3E: Cruz Marina Arguello Martínez.		Lista Nominal, casilla 254 B, elector 187, foja 187, Anexo VII.
36	254 C1	P: Francisco Alejandro Aguilar Álvarez. 1S: María José Cordova Abarca. 2S: Belisario de Jesús Fuentes Román. 1E: Samara Nathaly Arguello Gutiérrez. 2E: Marcos Antonio Alfonso López. 3E: Shadia Michelle López Espinosa. S1: María de los Angeles Hernández López. S2: Hortencia Arguello Gutiérrez. S3: Francisco Javier Guillén Espinosa.	P: Francisco Alejandro Aguilar Álvarez. 1S: Mario José Córdoba Abarca. 2S: Bulmaro de Jesús Fuentes Román. 1E: Samara Nathaly Arguello Gutiérrez. 2E: Marcos Antonio Alfonso López. 3E: Shadia Michelle López Espinoza.	Shadia Michelle López Espinosa (3E)	Shadia Michelle López Espinosa, (3E), ENCARTE
37	255 B	P: Elvira de Lourdes Torres Gómez. 1S: Juan Alberto Gómez de León. 2S: Jazmín Belén Díaz Cruz 1E: Carlos Alejandro García Vázquez 2E: Antonio Jamfev Martínez Manuel. 3E: Víctor Jesús Aguilar García S1: Alejandra López Gómez. S2: Lidia Odilia Álvarez Vázquez. S3: Consuelo Gordillo López.	P: Elvira de Lourdes Torres Gómez. 1S: Juan Alberto Gómez de León. 2S: Jazmín Belén Díaz Cruz. 1E: Carlos Alejandro García Vázquez. 2E: Antonio Jamfev Martínez Manuel. 3E: Víctor Jesús Aguilar García.	Elvira de Lourdes Torres Gómez (P) Antonio Jamfev Martínez Manuel (2E) Víctor Jesús Aguilar García (3E)	Elvira de Lourdes Torres Gómez, (P), ENCARTE Antonio Jamfev Martínez Manuel, Lista Nominal, casilla 255 C2, elector 431, foja 247 reverso, Anexo VII. Víctor Jesús Aguilar García, (3E), ENCARTE
38	255 C1	P: Susana Aguilar Avendaño. 1S: Edgar Gustavo Zorrilla Alfonso 2S: Laura Guadalupe García Pérez. 1E: Keren Rebeca Morales Méndez. 2E: Verónica Lazcano Ruiz 3E: Reyna Esther González López. S1: Fernando López Hernández.	P: Susana Aguilar Avendaño. 1S: Edgar Gustavo Zorrilla Alfonso. 2S: Guadalupe García Pérez. 1E: Meren Rebeca Morales Hernández. 2E: Verónica Cancino Ruiz. 3E: Nereida Aguilar Meza	Edgar Gustavo Zorrilla Alfonso (1S) Keren Rebeca Morales Méndez (1E) Nereida Aguilar Meza (3E)	Edgar Gustavo Zorrilla Alfonso, (1S), ENCARTE Keren Rebeca Morales Méndez, (1E), ENCARTE Nereida Aguilar Meza. No se cuenta con la Lista Nominal de la casilla 255 B, Informe INE, foja 815, Tomo II. Sin



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		S2: Rigoberto Álvarez Vázquez. S3: Augusto Miguel Alfonso Ramírez.			embargo, aparece publicado como (S3) de la casilla 255 C2.
39	255 C2	P: Carlos Armando Palacios Alfaro. 1S: Karina Lazcano Ruíz. 2S: Blanca Anabey Maldonado Espinosa. 1E: María Yesenia Hernández Jiménez. 2E: Alexis Fabián Arguello Ruíz. 3E: José Enoch Gordillo Morales. S1: María Elena Alfonso Guillén. S2: Elvia Espinoza Alfaro. S3: Nereida Aguilar Meza.	P: Carlos Armando Palacios. 1S: Karina Lazcano Ruíz. 2S: Blanca Anabel Maldonado Espinoza. 1E: Alexis Fabián Arguello Ruíz. 2E: María Elena Alfonso Guillén. 3E: José Enoch Gordillo Morales.	Carlos Armando Palacios A. (P) Karina Lazcano Cruz Ruíz (1S) Blanca Anabey Maldonado E. (2S)	Carlos Armando Palacios Alfaro, (P), ENCARTE Karina Lazcano Ruíz, (1S), ENCARTE Blanca Anabey Espinosa, (2S), ENCARTE
40	255 C3	P: Miguel Ángel de los Santos Trujillo. 1S: Mauricio Artemio Pérez Vázquez. 2S: Lucero Gallegos García. 1E: Rodolfo López Avendaño. 2E: Juan Daniel Aguilar García. 3E: Alexis Francisco Villatoro Díaz. S1: Paulina del Carmen Alfonso Méndez. S2: Tania Elizabeth Gómez López. S3: Noé Mauricio Hernández López.	P: Miguel Ángel de los Santos Trujillo. 1S: Mauricio Artemio Pérez. 2S: Lucía Gallegos García. 1E: Juan Daniel Aguilar García. 2E: Alejandra López Gómez. 3E: Elvia Espinosa Alfaro.	Mauricio Artemio Pérez Vázquez (1S) Alejandra López Gómez (2E) Elvia Espinoza Alfaro (3E)	Mauricio Artemio Pérez Vázquez, (1S), ENCARTE Alejandra López Gómez, Lista Nominal, casilla 255 C1, elector 129, foja 241 reverso, Anexo VII. Elvia Espinosa Alfaro. No se cuenta con la Lista Nominal de la casilla 255 B, Informe INE, foja 815, Tomo II.
41	256 B	P: María Luisa de la Cruz Ancheita. 1S: Fabiola Yanina López Román. 2S: Diana Patricia Hernández Santiz. 1E: Cristian Rodolfo Aguilar Solís. 2E: María de los Ángeles García Hernández. 3E: Héctor Hernández López. S1: José Noé Calvo Flores. S2: María Leticia Alfaro Ruíz. S3: Alondra Guadalupe Balcázar Ruíz.	P: María Luisa de la Cruz Ancheita. 1S: Fabiola Yanina López Román. 2S: Cristian Rodolfo Aguilar Solís. 1E: José María Morales Aguilar. 2E: María de los Ángeles García Hernández. 3E: América Velasco Alfaro.	Fabiola Yanina López Román (1S) José María Morales Aguilar (1E) Amelia Velasco Alfaro (3E)	Fabiola Yanina López Román, (1S), ENCARTE José María Morales Aguilar, Lista Nominal, casilla 256 C2, elector 448, foja 321, Anexo VII. América Velasco Alfaro, Lista Nominal, casilla 256 C3, elector 581, foja 342, Anexo VII.
42	256 C1	P: Marlon Romeo Solís Sandoval. 1S: María Elena Solís Aguilar.	P: Marlon Romeo Solís Sandoval. 1S: María Elena Solís Aguilar.	Marlon Romeo Solís Sandoval (P) María Elena Solís Aguilar (1S)	Marlon Romeo Solís Sandoval, (P), ENCARTE

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		<p>2S: Mariana del Rosario Hernández Santiz.</p> <p>1E: Didier Carlos Barrios Ramírez</p> <p>2E: Liliana Gómez García.</p> <p>3E: Fernando Trejo Estrada.</p> <p>S1: Ana Silvia Fernández Marroquín</p> <p>S2: Flor de María Arellano Velasco.</p> <p>S3: Rosa María García Rodríguez.</p>	<p>2S: Pedro Morales Gómez.</p> <p>1E: Didier Carlos Barrios Ramíres.</p> <p>2E: Elizabeth Margeni Joachin Gálvez</p> <p>3E: Rodrigo Leonel Méndez Hernández.</p>	<p>Pedro Morales Gómez (2S)</p> <p>Elizabeth Margoni</p> <p>Joachin Gálvez (</p>	<p>Pedro Morales Gómez, Lista Nominal, casilla 256 C2, elector 500, foja 322, Anexo VII.</p> <p>Elizabeth Margeni Joachin Gálvez, Lista Nominal, casilla 256 C1, elector 718, foja 308 reverso, Anexo VII.</p>
43	256 C2	<p>P: Ana Gabriela Velasco Aguilar.</p> <p>1S: Laura Alejandra Aguilar Rodríguez.</p> <p>2S: Reni Fabiola Jiménez Vázquez.</p> <p>1E: Miguel Ángel Vázquez Arellano.</p> <p>2E: Román Gómez Pérez.</p> <p>3E: Sandra Magali Alfaro Morales.</p> <p>S1: Pedro Morales Gómez.</p> <p>S2: Rodrigo Leonel Méndez Hernández.</p> <p>S3: María Mercedes Gordillo Velancia.</p>	<p>P: Ana Gabriela Velasco Aguilar.</p> <p>1S: Laura Alejandra Aguilar Rodríguez.</p> <p>2S: Reni Fabiola Jiménez Vázquez.</p> <p>1E: Manuel Gómez Hernández.</p> <p>2E: Román Gómez Pérez.</p> <p>3E: Sandra Magali Alfaro Morales.</p>	<p>Ana Gabriela Velasco Aguilar (P)</p> <p>Manuel Gómez Hernández (1E)</p>	<p>Ana Gabriela Velasco Aguilar, (P), ENCARTE</p> <p>Manuel Gómez Hernández, Lista Nominal, casilla 256 C1, elector 216, foja 298, Anexo VII.</p>
44	256 C3	<p>P: Roxana Janethe Irecta Valenti</p> <p>1S: Ilse Guadalupe Constantino Hernández</p> <p>2S: Maira Perez Muñoz</p> <p>1E: Claudia del Rosario García Aguilar</p> <p>2E: Juana María González Jiménez</p> <p>3E: Misael Albores Trujillo</p> <p>S1: Luz Edelmira Mauricio López</p> <p>S2: Josefina López Aguilar</p> <p>S3: José María Morales Aguilar</p>	<p>P: Roxana Janethe Irecta Valenti</p> <p>1s: Ana Silvia Fernández Marroquín</p> <p>2S: Luz Edelmira Mauricio López.</p> <p>1E: María Felipa Santis López.</p> <p>2E: Juana María González Jiménez.</p> <p>3E: Misael Albores Trujillo.</p>	<p>Ana Silvia Fernández Marroquín (1S)</p> <p>Luz Edelmira Mauricio López (2S)</p> <p>María Felipa Santis López (1E)</p>	<p>Ana Silvia Fernández Marroquín, Lista Nominal, casilla 256 B, elector 716, foja 290 reverso, Anexo VII.</p> <p>Luz Edelmira Mauricio López, (S1), ENCARTE</p> <p>María Felipa Santis López, Lista Nominal, casilla 256 C3, elector 330, foja 336 reverso, Anexo VII.</p>
45	257 B	<p>P: Fabiola del Carmen Aguilar López.</p> <p>1S: Claudia Alejandra Pérez Aguilar</p> <p>2S: Luis Darinel Soto Rodas.</p> <p>1E: Claudia Melina Cameras Pérez.</p>	<p>P: Fabiola del Carmen Aguilar López.</p> <p>S1: Claudia Melina Cameras Pérez.</p> <p>S2: Lizbeth Alitzel Guillén Hernández.</p> <p>1E: Alexis Daniel</p>	<p>Mercedes del Carmen Acosta Gordillo (3E)</p>	<p>Mercedes del Carmen Acosta Gordillo, Lista Nominal, casilla 257 B, elector 31, foja 349 reverso, Anexo VII.</p>



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		2E: Lizbeth Alitzel Guillén Hernández. 3E: Alexis Daniel López Vázquez. S1: Mónica Antúnez Martínez S2: Martha Delia Morales Montejo. S3: José Antonio Morales Gómez.	López Vázquez. 2E: Martha Delia Morales Montejo. 3E: Mercedes del Carmen Acosta Gordillo.		
46	257 C1	P: Diana Elizabeth Castillo Paniagua. 1S: Omar Alejandro Espinosa Vázquez. 2S: Pablo Fabián López Morales. 1E: Jorge Figueroa Aguilar. 2E: Miriam Deniss Hernández García. 3E: Deymara Zarahí Morales Morales. S1: Rocío Guadalupe Aría Pérez. S2: Manuel de Jesús Ramírez López. S3: Pablo Morales Monzón.	P: Diana Elizabeth Castillo Paniagua. S1: Claudia Alejandra Pérez Aguilar. S2: Pablo Fabián López Morales. 1E: Jorge Figueroa Aguilar 2E: Manuel de Jesús Ramírez López. 3E: Deymara Zarahí	Claudia Alejandra Pérez Aguilar (1S) Manuel de Jesús Ramírez López (2E)	Claudia Alejandra Pérez Aguilar, Lista Nominal, casilla 257 C2, elector 194, foja 389, Anexo VII. Manuel de Jesús Ramírez López (S2), ENCARTE
47	259 B	P: Edgar Alfonso Pérez Moreno 1S: Celia López Huerta. 2S: Ana Karen Espinosa Pinto. 1E: Marco Antonio Guzmán Guzmán. 2E: Norma Patricia Méndez Gómez. 3E: Héctor Horacio Bermúdez Pérez S1: Mari José Monserrat Guillén Ramírez. S2: Sergio Alejandro Hernández Guillén. S3: Elsa Gómez Velázquez.	P: Edgar Alfonso Pérez Moreno. 1S: Celia López Huerta. 2S: Ana Karen Espinosa Pinto 1E: Marco Antonio Guzmán Guzmán. 2E: Norma Patricia Méndez Gómez. 3E: Elsa Gómez Velázquez	Edgar Alfonso Pérez Moreno (P) Norma Patricia Pérez Gómez (2E)	Edgar Alfonso Pérez Moreno, (P), ENCARTE Norma Patricia Pérez Gómez, (2E), ENCARTE
48	259 C1	P: Jorge Enrique Albores Aguilar. 1S: Hortencia Albores Aguilar. 2S: Mariela del Carmen García Hernández. 1E: Jorge Hernández Gómez. 2E: Valeria Itzel Castellanos López. 3E: Hugo Alejandro López Velasco. S1: Elsy Fabiola Pérez Moreno. S2: Roberto Carlos Martínez Caballero. S3: Andrés Bocanegra Ramírez.	P: Jorge Enrique Albores Aguilar. 1S: Hortencia Albores Aguilar. 2S: Mariela del Carmen García Hernández. 1E: Jorge Hernández Gómez. 2E: Valeria Itzel Castellanos Gómez. 3E: Roberto Carlos Martínez Caballero.	Juana del Carmen Ruiz Gordillo (P) Abram Navarro Rizo (3E) Roberto Carlos Martínez Caballero (3E)	No actuó ningún funcionario con el nombre Juana del Carmen Ruiz Gordillo. No actuó ningún funcionario con el nombre Abram Navarro Rizo. Roberto Carlos Martínez Caballero, (S2), ENCARTE

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
49	259 C2	P: Karina García Castillejos. 1S: Ricardo de Jesús Baltazar López. 2S: Luis Alberto Gordillo Ventura. 1E: Francisco Tovar Torres. 2E: José Alfredo Alfaro Cancino. 3E: Aurora Domínguez López. S1: Moisés Monjaraz Abarca. S2: Rosa América Espinosa Castro. S3: Juan Carlos Aguilar Morales.	P: Karina García Castillejos. 1S: Ricardo de Jesús Baltazar López. 2S: Luis Alberto Gordillo Ventura. 1E: Francisco Tovar Torres. 2E: José Alfredo Alvarado Cancino. 3E: Aurora Domínguez López.	Francisco Tovar Torres (1E)	Francisco Tovar Torres, (1E), ENCARTE
50	259 C3	P: Ramón Aguilar Jiménez. 1S: Sergio Daniel Broll Gómez. 2S: Claudia Patricia Guillén Velázquez. 1E: Rosa Martha López Aguilar. 2E: Luis Pablo Ballinas López. 3E: Gloria Patricia Gamboa Gordillo. S1: José Alberto Guillén Santis. S2: Rosa Gómez Hernández. S3: Maricruz Jiménez Santiz	P: Ramón Aguilar Jiménez. S1: Elsy Fabiola Pérez Moreno. S2: Claudia Patricia Guillén Vázquez. 1E: Rosa Martha López Aguilar. 2E: Rosa América Espinoza Castro. 3E: Rosa Gómez Hernández	Elsy Fabiola Pérez Moreno (1S) Rosa América Espinoza Castro (2E)	Elsy Fabiola Pérez Moreno, Lista Nominal, casilla 259 C3, elector 26, foja 452 reverso, Anexo VII. Rosa América Espinoza Castro, Lista Nominal, casilla 259 B, elector 610, foja 416 reverso, Anexo VII.
51	260 B	P: Benjamín Sahagún González. 1S: Cesar Enrique Robles Domínguez. 2S: Dayana Carolina Estrada Pascasio. 1E: Luis Ernesto González Ozuna. 2E: José Yahir López de León. 3E: Guadalupe Espinosa Cruz. S1: Luz Elena Olan Reyes. S2: Concepción Guadalupe Morales Solís. S3: Jorge Luis Gordillo Vázquez	P: Abilene Roblero Aguilar 1S: Cesar Enrique Robles Domínguez. 2S: Dayana Carolina Estrada Pascasio 1E: María Sonia López Morales 2E: Oscar Alfonso Álvarez García. 3E: Guadalupe Espinosa Cruz.	Abilene Roblero Aguilar (P) César Enrique Robles Domínguez (1S) María Sonia López Morales (1E) Óscar Alfonso Álvarez García (2E)	Abilene Roblero Aguilar, Lista Nominal, casilla 260 C3, elector 147, foja 043, Anexo VIII. César Enrique Robles Domínguez, (1S), ENCARTE María Sonia López Morales, Lista Nominal, casilla 260 C2, elector 110, foja 023, Anexo VIII. Oscar Alfonso Álvarez García, Lista Nominal, casilla 260 B, elector 215, foja 006, Anexo VIII.
52	260 C2	P: Luis Alonso Servín Vázquez. 1S: Candi Ixchel Anahí Calvario Victoria. 2S: Noé Galdámez Altamirano. 1E: Andrea Lara Ruíz.	P: Luis Alonso Servín Vázquez. 1S: Ernesto Velázquez Cobón. 2S: Noé Galdámez Altamirano. 1E: Andrea Lara Ruíz.	Luis Alonso Servín Vázquez (P) Ernesto Velásquez Cobón (1S)	Luis Alonso Servín Vázquez, (P), ENCARTE Ernesto Velásquez Cobón, Lista Nominal, casilla 260



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		2E: Olga Armas Pérez 3E: Lidia Martínez López. S1: Flor de María Galindo Galván. S2: Jacqueline Altuzar Guillén. S3: Ernesto Escobar Interiano.	2E: Olga Armas Pérez 3E: Lidia Martínez López.		C3, elector 623, foja 052 reverso, Anexo VIII.
53	260 E1C2	P: Israel López Pérez. 1S: Ana María Hernández Núñez. 2S: Manuel Alejandro Velasco López. 1E: Juan Daniel Ramos Gómez. 2E: Milton Méndez Salinas. 3E: Sandra Carmela Sánchez Martínez. S1: Ramiro Méndez Díaz. S2: Moisés Alfonso Espinosa. S3: Agustín Gómez Hernández.	P: Israel López Pérez. 1S: Juan Daniel Ramos Gómez. 2S: Manuel Alejandro Velasco López. 1E: Sandra Carmela Sánchez Martínez. 2E: Agustín Gómez Hernández 3E: Moisés Alfonso Espinosa	Israel López Pérez (P) Juan Daniel Ramos Gómez (1S) Manuel Alejandro Velasco López (2S) Sandra Carmela Sánchez Martínez (1E)	Israel López Pérez, (P), ENCARTE Juan Daniel Ramos Gómez, (1E), ENCARTE Manuel Alejandro Velasco López, (2S), ENCARTE Sandra Carmela Sánchez Martínez, (3E), ENCARTE
54	260 E1C3	P: Juan Carlos Espinosa Aguilar. 1S: Erik Ociel Vidal Lara 2S: Tania Mariel López Hernández 1E: Carmen García Vázquez. 2E: Marco Alexander Torres Sánchez. 3E: Lariza Carlet Vera Pérez. S1: Julio Cesar López Aguilar. S2: Ricardo Antonio Méndez Pojoy. S3: Eusebia Demetria Hernández Camposeco	P: Juan Carlos Espinosa Aguilar 1S: Erik Ociel Vidal Lara. 2S: Tania Mariel López Hernández. 1E: Carmen García Velázquez. 2E: Lariza Carlet Vera Pérez. 3E: Adelmar Maldonado Roblero.	Erick Ociel Vidal Lara (P) Tania Mariel López Hernández (2S) Larissa Carlet Vera Pérez (2E) Adelma Maldonado Roblero (3E)	Erik Ociel Vidal Lara, (P), ENCARTE Tania Mariel López Hernández, (2S), ENCARTE Lariza Carlet Vera Pérez, (3E), ENCARTE Adelmar Maldonado Roblero, Lista Nominal, casilla 260 E1C4, elector 133, foja 133, Anexo VIII.
55	260 E1C4	P: Luis Alberto Espinosa Hernández. 1S: Julio Cesar Aguilar García. 2S: Christian Alberto Magaña Velasco. 1E: Juan Daniel García Velasco. 2E: Karen Lisbeth Morales Roblero. 3E: José Eduardo Pérez López. S1: Rosa María Gordillo Pérez. S2: Alfredo Maudiel Figueroa Roblero. S3: Andrea Lizeth Reyes Alfaro.	P: Luis Alberto Espinoza Hernández. 1S: Julio Cesar Aguilar García 2S: Christian Alberto Magaña Velasco. 1E: Juan Daniel García Velasco. 2E: José Eduardo Pérez López 3E: Porfiria Hernández Aguilar.	Cristian Alberto Magañana Velasco (2S) José Eduardo Pérez López (2E) Porfiria Hernández Aguilar (3E)	Christian Alberto Magaña Velasco, (2S), ENCARTE José Eduardo Pérez López, (3E), ENCARTE Porfiria Hernández Aguilar, Lista Nominal, casilla 260 E1C2, elector 548, foja 107, Anexo VIII
56	260 E1C5	P: Fanny Selene Ribera Ovando.	P: Fanny Selene Ribera Ovando.	Fanny Selene Rivera Ovando (P)	Fanny Selene Ribera Ovando (P).

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		1S: Ingrid Anahí Pasquett Domínguez 2S: Jaime Ribera Ovando 1E: Lisset Carolina González Hernández 2E: Magin Abadía Gutiérrez 3E: José Roberto Guillén García. S1: Gilberto López Aguilar. S2: José Domingo García López S3: Ana Luz Gordillo Pérez.	1S: Ingrid Anahí Pasquett Domínguez. 2S: Jaime Ribera Ovando. 1E: Lisset Carolina González Hernández. 2E: Magin Abadía Gutiérrez. 3E: José Roberto Guillén García.	Ingrid Anahí Pasquett Domínguez (1S) Jaime Rivera Ovando (2S)	ENCARTE Ingrid Anahí Pasquett Domínguez, (1S), ENCARTE Jaime Ribera Ovando, (2S), ENCARTE
57	260 E1C6	P: Araon González Morales. 1S: Luis Francisco Sánchez Oliván. 2S: Sofía Coello Román 1E: Armando Gordillo Aguilar 2E: Juan Carlos Abarca Ramírez 3E: Graciela Micaela Hernández. S1: José Mario Guillén Celis. S2: Iván Alejandro López Cruz. S3: Porfiria Hernández Aguilar.	P: Araón González Morales. 1S: Luis Francisco Sánchez Oliván 2S: Sofía Coello Román. 1E: Armando Gordillo Aguilar. 2E: Juan Carlos Abarca Ramírez. 3E: Graciela Micaela Hernández. Hernández.	Araon González Morales (P) Luis Francisco Sánchez Oliván (1S) Graciela Micaela Hernández Hernández (3E)	Araon González Morales, (P), ENCARTE Luis Francisco Sánchez Oliván, (1S), ENCARTE Graciela Micaela Hernández, (3E), ENCARTE
58	262 C4	P: Jimmy Alejandro Ramos López. 1S: Alexis Miguel Calvo Pérez. 2S: Edgar David Villatoro López. 1E: Rosaura Gordillo Recinos. 2E: María Natividad López Gómez. 3E: Rosa Darany López Roblero, S1: Carmelita Monserrat Morales Flores. S2: Alonso Bautista Aguilar. S3: Consuelo López Santiz	P: Edgar David Villatoro López. 1S: Alexis Miguel Calvo Pérez. 2S: Carmelina Monserrat Morales Flores. 1E: Rosaura Gordillo Recinos. 2E: María Natividad López Guzmán. 3E: Rosa Darany López Roblero.	Edgar David Villatoro López (P) Joaquín López Hernández (P) Susana Ordóñez Ruiz (S) Josué Morales López (1E)	Edgar David Villatoro López, (2S), ENCARTE <i>No actuó ningún funcionario con el nombre Joaquín López Hernández.</i> <i>No actuó ningún funcionario con el nombre Susana Ordóñez Ruiz.</i> <i>No actuó ningún funcionario con el nombre Josué Morales López.</i>
59	263 B	P: Carlos Alberto Aguilar Castillo. 1S: Mayela Gissel Aguilar Aguilar 2S: Armando Reyna Cisneros. 1E: Alejandro Arguello Santiago. 2E: María Sandra Aguilar López.	P: Carlos Alberto Aguilar Castillo. 1S: Mayela Gissel Aguilar Aguilar. 2S: Armando Reyna Cisneros. 1E: Alejandro Arguello Santiago. 2E: Daniel Díaz Jiménez.	Armando Reyna Cisneros (2S) Keny Joana Santiago Abarca (3E)	Armando Reyna Cisneros, (2S), ENCARTE Queni Johana Santiago Abarca, (S1), ENCARTE



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		3E: Darinel Díaz Jiménez. S1: Queni Johana Santiago Abarca. S2: Yesenia Lizbeth Villagrán Pérez. S3: Francisco Enrique García Jiménez.	3E: Queni Johana Santiago Abarca.		
60	263 C1	P: Samuel de Jesús Dávila Ferreira. 1S: José Francisco Aguilar Castillo. 2S: Nery Patricia Villanueva Arteaga. 1E: Marena Caballero Navarro. 2E: Florinda Alfaro Aguilar. 3E: Sonia Marleni Domínguez Meza. S1: María de los Ángeles Hernández Jiménez. S2: Roberto Tello Argueta S3: Juan Ramón Gordillo García	P: Samuel de Jesús Dávila Farrera. 1S: José Francisco Aguilar Castillo. 2S: Nery Patricia Villanueva Arteaga 1E: Marena Caballero Navarro. 2E: Alexis Jiménez Hernández. 3E: Gilberto Moreno Suarez.	Nery Patricia Villanueva Arteaga (2S) Alexis Jiménez Hernández (2E) Gilberto Moreno Suárez (3E)	Nery Patricia Villanueva Arteaga, (2S), ENCARTE Alexis Jiménez Hernández y Gilberto Moreno Suárez. No se cuenta con la Lista Nominal de la casilla 263 C2, Informe INE, foja 815, Tomo II.
61	263 C2	P: Karina Guadalupe Pérez Gordillo. 1S: Mario Adolfo Tomas Roblero. 2S: Eduardo de Jesús López García 1E: Carolina Guillén Aguilar. 2E: Adolfo Calvo Monjaras. 3E: Edilia Martínez Jiménez S1: Alexis Jiménez Hernández. S2: Edith González Álvarez. S3: Domingo Filiberto López Alfaro.	P: Karina Guadalupe Pérez Castillo 1S: Mario Adolfo Tomas Roblero. 2S: Eduardo de Jesús López García. 1E: Carolina Guillén Aguilar. 2E: Adolfo Carlos Monjaras. 3E: Edilia Martínez Jiménez.	Karina Guadalupe Pérez Gordillo (P) Mario Adolfo Tomas Robledo (1S) Edilia Martínez Jiménez (3E)	Karina Guadalupe Pérez Gordillo, (P), ENCARTE Mario Adolfo Tomas Roblero, (1S), ENCARTE Edilia Martínez Jiménez, (3E), ENCARTE
62	263 C3	P: María Angélica Martínez Martínez. 1S: Sarait Antonio Jiménez. 2S: Fredy Francisco López García. 1E: Jesús Evelina López Jiménez 2E: Mario Alfredo Calvo Sánchez. 3E: Jesús Alfredo García Castillo. S1: Gilberto Moreno Suarez. S2: María Elena Castillo Caballero. S3: María del Tránsito Álvarez Espinoza	P: María Angélica Martínez Martínez. 1S: Sarait Antonio Jiménez 2S: Fredy Francisco López García. 1E: Jesús Evelina López Jiménez. 2E: Mario Alfredo Calvo Sánchez. 3E: Jesús Alfredo García Castillo.	María Angélica Martínez Martínez (P) Jesús Evelina López Jiménez (1E)	María Angélica Martínez Martínez, (P9), ENCARTE Jesús Evelina López Jiménez, (1E), ENCARTE
63	264 C2	P: Jorge Alejandro Méndez Velasco.	P: Jorge Alejandro Méndez Velasco.	Jorge Alejandro Méndez Velasco (P)	Jorge Alejandro Méndez Velasco.

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		1S: Asiel Escalante Morales. 2S: Yumari Castellanos Bautista. 1E: Cristian Enrique Abarca García. 2E: Ángel Delmilson Hernández Abarca. 3E: María del Transito Abarca García. S1: Nayhivet Sarahí Pérez Aguilar. S2: Ana Rosa Guillén Hernández S3: Rudiselda López Guzmán.	1S: Asiel Escalante Morales. 2S: Yumari Castellanos Bautista. 1E: Christian Enrique Abarca García. 2E: Ángel Delmilson Hernández Abarca. 3E: María del Transito Abarca García.		(P), ENCARTE
64	264 E1	P: Andrea Yazmin García Ruíz. 1S: Bryant Jordan Valencia Ramírez. 2S: Norma Yaneth Ruíz Díaz. 1E: Margarita Román Miranda. 2E: Erika Virginia Calderón Mendoza. 3E: Daniela Guadalupe Sierra Aguilar. S1: Sergio Alejandro Gutiérrez Utrilla. S2: Rocío Cifuentes López S3: Rocío Madai Zamorano Hernández.	P: Andrea Yazmin García Ruíz. 1S: Norma Yaneth Ruíz Díaz. 2S: Margarita Román Miranda. 1E: Erika Calderón Mendoza. 2E: Daniela Guadalupe Sierra Aguilar. 3E: Merari Bilgai Sánchez Vázquez	Norma Janet Ruíz Díaz (1S) Margarita Román Miranda (2S) Erika Calderón Mendoza (1E) Daniela Guadalupe Sierra Aguilar (2E) Merari Bilgai Sánchez Vázquez (3E)	Norma Yaneth Ruíz Díaz, (2S), ENCARTE Margarita Román Miranda, (1E), ENCARTE Erika Virginia Calderón Mendoza, (2E), ENCARTE Merari Bilgai Sánchez Vázquez, Lista Nominal, casilla 264 E1C2, elector 331, foja 444 reverso, Anexo VIII. ENCARTE, (S1), casilla 264 E1C1
65	264 E1C1	P: Oscar Fernando Morales Domínguez. 1S: Jonathan López López. 2S: María José Carranza Albores. 1E: Verónica del Carmen López Fonseca. 2E: Efraín Sánchez Gómez 3E: Luis Evandro García Pérez. S1: Merari Bilgai Sánchez Vázquez. S2: Rosa Nereida García Jiménez. S3: Sergio Pérez Chávez.	P: Cesar Antonio Ruíz Cancino. S1: Jonathan López López. S2: Verónica del Carmen López Fonseca. 1E: Efraín Sánchez Gómez. 2E: Rocío M. Zamorano Hernández. 3E: José Luis Flores Vázquez.	César Antonio Ruíz Cancino (P) Jonathan López López (1S) Efraín Sánchez Gómez (1E) Rocío Madai Zamorano Hernández (2E)	César Antonio Ruíz Cancino, Lista Nominal, casilla 264 E1C2, elector 292, foja 444, Anexo VIII. Jonathan López López, (1S), ENCARTE Efraín Sánchez Gómez, (2E), ENCARTE Rocío Madai Zamorano Hernández, Lista Nominal, casilla 264 E1C2, elector 526, foja 448 reverso, Anexo VIII. ENCARTE, (S2), casilla 264 E1.
66	264 E1C2	P: Iván de Jesús Aguilar López. 1S: Fernanda	P: Iván de Jesús Aguilar López. 1S: Fernanda	Hiram Velázquez (2S) Patricia Gordillo	Hiram Patricio Velázquez Gordillo, Lista Nominal,



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		Guadalupe Morales Hernández. 2S: Eduardo Castro Vázquez. 1E: Juan Antonio López Jiménez. 2E: Rosalba Espinosa Álvarez. 3E: Héctor Gómez Hernández. S1: Cesar Antonio Ruíz Cancino. S2: Hugo González Pérez. S3: Román Morales Velázquez	Guadalupe Morales Hernández. 2S: Hiram Patricio Velázquez Gordillo. 1E: Adán Benjamín Ortega Huato. 2E: Marení Palacios Santiago. 3E: Jelmy Patricia Ávila Aguilar.	Adán Benjamín Ortega Guerta (1E) Marení Palacios Santiago (2E) Telmy Patricia Aguilar A. (3E)	casilla 264 E1C2, elector 481, foja 448, Anexo VIII. Adán Benjamín Ortega Huato, Lista Nominal, casilla 264 E1C2, elector 69, foja 439, Anexo VIII. Marení Palacios Santiago, Lista Nominal, casilla 264 E1C2, elector 103, foja 440, Anexo VIII. Jelmy Patricia Ávila Aguilar, Lista Nominal, casilla 264 E1, elector 170, foja 413 reverso, Anexo VIII.
67	265 B	P: Cristian Edall Aguilar Siu. 1S: Paola Gómez Gómez. 2S: José Alfredo Jiménez López. 1E: Deivid Joseph Solórzano de León. 2E: Magdaleno Martínez Miranda. 3E: Alberto Méndez Espinosa. S1: María Guadalupe Espinosa Vázquez. S2: Rosa Lydia López Gómez. S3: María Elena Gordillo Vera.	P: Cristian Edall Aguilar Siu. 1S: Paola Gómez Gómez. 2S: José Alfredo Jiménez López. 1E: Deivid Joseph Solórzano de León. 2E: Alberto Méndez Espinosa. 3E: María Guadalupe Espinosa Vázquez.	David Joseph Solórzano de León (1E) Alberto Méndez Espinosa (2E)	Deivid Joseph Solórzano de León, (1E), ENCARTE Alberto Méndez Espinosa, (3E), ENCARTE
68	265 C1	P: Imer Vázquez Pérez. 1S: Axel Mauricio González Flores. 2S: Guadalupe del Carmen Morales Pérez. 1E: Melina Guadalupe Cruz Rodríguez. 2E: Lorena Edith González Almaraz. 3E: Braulio Martínez Jiménez. S1: Francisca Selene Pérez Arguello. S2: Víctor Manuel Pérez Morales. S3: Jorge Guizar Gómez	P: Imer Vázquez Pérez. S1: Axel Mauricio González Flores. S2: Guadalupe del Carmen Morales Pérez. 1E: Melina Guadalupe Cruz Rodríguez. 2E: Lorena Edith González Almaraz. 3E: Francisca Selene Pérez Arguello.	Stefany Sofía Morales Islas (P) Orfa Hernández Campo (1S) Magnolia Guadalupe López Rodríguez (2S) Rocío Verónica De Arcia Vidal (1E) Jesús del Carmen López López (2E) Lorena del Carmen Guillén Figueroa (3E)	<i>No actuó ningún funcionario con los nombres: Stefany Sofía Morales Islas, Orfa Hernández Campo, Magnolia Guadalupe López Rodríguez, Rocío Verónica De Arcia Vidal, Jesús del Carmen López López y Lorena del Carmen Guillén Figueroa.</i>
69	265 C2	P: Estefani Sofía Morales Islas. 1S: Orfa Hernández Campo. 2S: Magnolia Guadalupe López	P: Estefani Sofía Morales Islas. 1S: Orfa Hernández Campo. 2S: Magnolia Guadalupe López	Imer Vázquez Pérez (P) Axel Mauricio González Flores (1S) Guadalupe del Carmen Morales Pérez	<i>No actuó ningún funcionario con los nombres: Imer Vázquez Pérez, Axel Mauricio González Flores, Guadalupe</i>

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		Rodríguez. 1E: Rocío Verónica Dearcia Vidal 2E: José Enrique González Hernández 3E: Lorena del Carmen Guillen Figueroa. S1: Patricia de los Ángeles Hernández Hernández. S2: Jesús del Carmen López López S3: Ulises Lucas Díaz	Rodríguez. 1E: Rocío Verónica de Arcia Vidal. 2E: Jesús del Carmen López López 3E: Lorena del Carmen Guillén Figueroa.	(2S) Melina Guadalupe Cruz Rodríguez (1E) Lorena Almaraz (2E) Francisca Selene Pérez Arguello (3E)	<i>del Carmen Morales Pérez, Melina Guadalupe Cruz Rodríguez, Lorena Almaraz y Francisca Selene Pérez Arguello.</i>
70	265 C3	P: Raúl Antonio Gómez Cruz. 1S: Sandra Esperanza Hernández Pérez. 2S: Gabriela Guadalupe Vázquez Gómez. 1E: Natalia Escobar López. 2E: Mayra Alina González Martínez 3E: José Rodulfo Abadía Aguilar. S1: América Morales Tovar. S2: Ofelia López Vázquez. S3: María Elena Gómez Cruz.	P: Raúl Antonio Gómez Cruz. 1S: Mayra Alina González Martínez. 2S: Gabriela Guadalupe Vázquez Gómez. 1E: Natalia Escobar López 2E: José Rodulfo Abadía Aguilar. 3E: América Morales Tovar.	Gabriela Guadalupe Vázquez Gómez (2S) - América Morales Tovar (3E)	Gabriela Guadalupe Vázquez Gómez, (2s), ENCARTE América Morales Tovar, (S1), ENCARTE
71	266 E1	P: Yesenia Méndez Hernández. 1S: Alexi Eulises González Ramírez 2S: Paulo Alfonso Cruz Rivera. 1E: Ada María Aguilar Hernández. 2E: Brenda Ivon Gabriel González. 3E: Mariana Grisell Villatoro Ramírez. S1: Aymer Hernández López S2: José Rocelin Espinosa Solórzano. S3: Magdalena Gómez Pérez.	P: Yesenia Méndez Hernández. 1S: Alex González Ramírez. 2S: Paulo Alfonso Cruz Rivera. 1E: Magdalena Gómez Pérez. 2E: Miguel Hernández Santiso 3E: Elena del Rosario Calderón	Yesenia Méndez Hernández (P) Miguel Hernández Santiz (2E) Elena del Rosario Calderón (3E)	Yesenia Méndez Hernández, (P), ENCARTE Miguel Hernández Santiso/Santiz. No se cuenta con la Lista Nominal de las casillas 266 E1C1, E2C1 y E2C2, Informe INE, foja 815, Tomo II. Elena del Rosario Calderón Moreno, Lista Nominal, casilla 266 E1, elector 337, foja 575, Anexo VIII.
72	266 E1C1	P: Víctor Alejandro Guillén Chacón. 1S: Daniela Hernández Vázquez. 2S: Gloria Steffany Escobar Ramírez. 1E: Ruby Kelly Aguilar Valdez. 2E: Adrián Edwin Guillén Velázquez. 3E: Elena del Rosario Calderón Moreno.	P: Víctor Alejandro Guillén Chacón. 1S: Henry Osvaldo Ramírez Santiago. 2S: Gloria Steffany Escobar Ramírez 1E: Ruby Kelly Aguilar Valdez. 2E: Adrián Edwin Guillén Velázquez 3E: Edgar Alexis Domínguez López	Henry Osvaldo Ramírez Santiago (1S)	Henry Osvaldo Ramírez Santiago, Lista Nominal, casilla 266 E1C3, elector 173, foja 605 reverso, Anexo VIII.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		S1: Edgar Alexis Domínguez López S2: Hugo Alberto Sandoval Cruz. S3: Miguel Hernández Santiago.			
73	266 E1C3	P: Iris Guadalupe Guillén Velázquez. 1S: Fabián Alejandro López Román. 2S: Yazmín del Rosario Rodríguez Rodríguez. 1E: Wenceslao Linarte Díaz. 2E: Karen Ivana Aguirre Pérez. 3E: Gonzalo Rodríguez Rodríguez S1: Lorenzo Antonio Martínez Ramírez. S2: Rosa Elena Hernández Velasco. S3: Henry Osvaldo Ramírez Santiago.	P: Iris Guadalupe Guillén Velázquez. 1S: Fabián Alejandro López Román. 2S: Yazmín del Rosario Rodríguez Rodríguez. 1E: Wenceslao Linarte Díaz. 2E: Karen Ivana Aguirre Pérez. 3E: Gonzalo Rodríguez Rodríguez.	Fabián Alejandro López Román (1S) Yazmín del Rosario Rodríguez Rodríguez (2S) Wenceslao Linarte Díaz (1E) Gonzalo Rodríguez Rodríguez (3E)	Fabián Alejandro López Román, (1S), ENCARTE Yazmín del Rosario Rodríguez Rodríguez, (2S), ENCARTE Wenceslao Linarte Díaz, (1E), ENCARTE Gonzalo Rodríguez Rodríguez, (3E), ENCARTE
74	266 E2C1	P: José Eduardo Martínez Vázquez. 1S: Alberto Francklin Verdugo Arguello. 2S: Ana Luisa Escalante López. 1E: Alfredo Moreno Arguello. 2E: Alicia Álvarez Escalante. 3E: Fabiola Leticia Olvera Roblero. S1: Rosa Irene Hernández Aguilar S2: Edilida López Moreno. S3: Rosa Elena Gordillo Velasco.	P: José Eduardo Martínez Vázquez. 1S: Alberto Francklin Verdugo Arguello. 2S: Ana Luisa Escalante López. 1E: Alfredo Moreno Arguello. 2E: Alicia Álvarez Escalante. 3E: Fabiola Leticia Olvera Roblero.	José Eduardo Martínez Vázquez (P) Alberto Francklin Verdugo Arguello (1S) Alfredo Moreno Arguello (1E) Fabiola Leticia Olvera Roblero (3E)	José Eduardo Martínez Vázquez, (P), ENCARTE Alberto Francklin Verdugo Arguello, (1S), ENCARTE Alfredo Moreno Arguello, (1E), ENCARTE Fabiola Leticia Olvera Roblero, (3E), ENCARTE
75	266 E2C2	P: Manuel Gómez Gutiérrez. 1S: Karina Guadalupe Álvarez Espinoza. 2S: Luis Daniel García López. 1E: Armando Antonio Hernández Velasco. 2E: Fernanda Arguello Hernández. 3E: María Antonieta Fonseca Borraz. S1: María Elena Hernández Hernández. S2: Pedro Gómez Gómez. S3: Ana María Abadía Armendáriz	P: Manuel Gómez Gutiérrez. 1S: Karina Guadalupe Álvarez Espinoza. 2S: Luis Daniel García López. 1E: Armando Antonio Hernández Velasco. 2E: María Antonieta Fonseca Borraz. 3E: Janet del Rosario Vázquez Vázquez.	Janeth del Rosario Vázquez Vázquez (3E)	Janet del Rosario Vázquez Vázquez, Lista Nominal, casilla 266 E2C3, elector 536, foja 648, Anexo VIII
76	266 E2C3	P: Fabiola Yaneth Gómez Pineda. 1S: Víctor Butanda	P: Fabiola Yaneth Gómez Pineda. 1S: Rocael Jiménez	Ivette Alejandra Pérez Hernández (2S) Xóchitl Paola Toledo	Ivette Alejandra Pérez Hernández, (2E), ENCARTE

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		Segura 2S: Adanelba Gómez Pérez 1E: Rocael Jiménez Ortiz. 2E: Ivette Alejandra Pérez Hernández. 3E: Xochilt Paola Toledo García. S1: Oneyda Erayda Morales Pérez. S2: Pablo Juan Pascual. S3: Guadalupe Yuvilet Moreno López.	Ortiz. 2S: Ivette Alejandra Pérez Hernández. 1E: Xóchitl Paola Toledo García. 2E: Oneyda Erayda Morales Pérez. 3E: Antelmo Ramírez Álvarez.	García (1E) Oneyda Morales Pérez (2E) Antelmo Ramírez Álvarez (3E)	Xochilt Paola Toledo García, (3E), ENCARTE Oneyda Erayda Morales Pérez, (S1), ENCARTE Antelmo Ramírez Álvarez, Lista Nominal, casilla 266 E2C3, elector 108, foja 639, Anexo VIII
77	267 B	P: Alejandra Monette Álvarez Castillo. 1S: Isidro Antonio Cruz Vázquez. 2S: Carlos Alejandro Abadía Gómez. 1E: Alejandra Cruz Ara. 2E: Francisco Eliseo Pérez Enríquez. 3E: Fátima Desciree Gordillo Monjaras. S1: Luis Ángel Villagrán Santiago. S2: Magaly Hernández Meza. S3: Rosa Elena Aguilar Sánchez.	P: Alejandra Monette Álvarez Castillo. 1S: Isidro Antonio Cruz Vázquez. 2S: Carlos Alejandro Abadía Gómez. 1E: Alejandra Cruz Ara. 2E: Francisco Eliseo Pérez Enríquez. 3E: Juana Gómez Calvo.	Francisco Erises Pérez Enríquez (2E) Juan Gómez Calvo (3E)	Francisco Eliseo Pérez Enríquez, (2E), ENCARTE Juana Gómez Calvo, Lista Nominal, casilla 267 B, elector 503, foja 666, Anexo VIII
78	267 C1	P: Lizbeth González Gil. 1S: Daniela Margarita Abadía Aguilar. 2S: Vanesa Carolina Velasco Villatoro 1E: Elena Cruz Ara. 2E: María Guadalupe López Ávila 3E: Brenda Isabel Paiz Gordillo. S1: Allan Natanael Villatoro Hernández S2: María de la Paz López Cruz. S3: Marisol Villatoro Jiménez.	P: Lizbeth González Gil. 1S: Daniela Margarita Abadía Aguilar. 2S: Vanesa Carolina Velasco Villalobos 1E: Elena Cruz Ara. 2E: Víctor Daniel Pérez López 3E: María de la Paz López Cruz.	Vanessa Carolina Velasco Villatoro (2S) Víctor Daniel Pérez López (2E)	Vanesa Carolina Velasco Villatoro, (2S), ENCARTE Víctor Daniel Pérez López, Lista Nominal, casilla 267 C2, elector 173, foja 666, Anexo VIII.
79	267 C2	P: Beatriz Alfaro Abarca 1S: Marisol Flores Pérez. 2S: Elida Mariela Álvarez Morales. 1E: Juan Diego Díaz Hernández 2E: Sandra Guadalupe López Méndez. 3E: Rosalba Leticia Abadía Aguilar. S1: Leida Paula	P: Beatriz Alfaro Abarca. 1S: Marisol Flores Pérez. 2S: Luis Ángel Villagrán Santiago. 1E: Juan Diego Díaz Hernández. 2E: Sandra Guadalupe López Méndez 3E: Rosalba Leticia Abadía Aguilar.	Luis Ángel Villagrán Satiago (2S)	Luis Ángel Villagrán Santiago, Lista Nominal, casilla 267 C2, elector 472, foja 679 reverso, Anexo VIII



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		Hernández Gallegos. S2: María de Lourdes Monjaras Cruz S3: Víctor Daniel Pérez López.			
80	268 B	P: Pedro Díaz Gómez. 1S: Andrés Gómez Hernández 2S: Juan Bermúdez Jiménez 1E: Liliana Gómez González. 2E: Maricruz Gómez Navarro. 3E: Hermelindo Gómez Sánchez. S1: Nicolás Gómez Hernández. S2: Juan Díaz Sánchez. S3: Aurora Gómez Hernández.	P: Pedro Díaz Gómez 1S: Andrés Gómez Hernández. 2S: Juan Bermúdez Jiménez. 1E: Liliana Gómez González 2E: Hermelindo Gómez Sánchez. 3E: Nicolás Gómez Hernández.	Juan Carlos Gómez Velasco (1S)	<i>No actuó ningún funcionario con el nombre Juan Carlos Gómez Velasco.</i>
81	268 C1	P: Yobana Guadalupe Díaz Gómez. 1S: Juan Carlos Gómez Velasco. 2S: Billaners Hernández Velasco. 1E: Susana Guadalupe Gómez López. 2E: Heriberto Gómez Rico. 3E: Maria Luisa Díaz Lara. S1: Olga Agustina Gómez Rico. S2: Luis Díaz Hernández. S3: Reyna Gómez Navarro	P: Yovana Guadalupe Díaz Gómez. 1S: Juan Carlos Gómez Velasco. 2S: Billaners Hernández Velasco. 1E: Heriberto Gómez Rico. 2E: Luis Díaz Hernández. 3E: Juan Díaz Sánchez.	Juan Díaz Sánchez (3E)	Juan Díaz Sánchez, Lista Nominal, casilla 268 B, elector 101, foja 687, Anexo VIII
82	270 B	P: Manuel Agustín Aguilar Díaz 1S: José Alfredo Sánchez López. 2S: Graciela Aguilar Pérez. 1E: Augusto Hernández Villatoro 2E: Amanda Agustina Gómez Santiago. 3E: José Tráncito Aguilar Ramos S1: Dominga García Velasco. S2: Eduardo Méndez Hernández S3: Leyvi Natividad Ramos Santiz.	P: Manuel Agustín Aguilar Díaz. 1S: José Alfredo Sánchez López. 2S: Graciela Aguilar Pérez. 1E: Augusto Hernández Villatoro. 2E: Amanda Agustina Gómez Santiago 3E: Leyvi Natividad Ramos Santiz.	José Alfredo Sánchez López (1S) Leyvi Natividad Ramos Santiz (3E)	José Alfredo Sánchez López, (1S), ENCARTE Leyvi Natividad Ramos Santiz, (S3), ENCARTE
83	270 C1	P: Lorenzo Sánchez Pérez 1S: Jorge Hernández Escandón. 2S: José Ángel Solórzano López.	P: Lorenzo Sánchez Pérez. 1S: Jorge Hernández Escandón. 2S: José Ángel Solórzano López.	Lorenzo Sánchez Pérez (P) José Ángel Solórzano (2S)	Lorenzo Sánchez Pérez, (P), ENCARTE José Ángel Solórzano López,

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		1E: Jorge Domínguez Pérez. 2E: José Domingo Aguilar Pérez. 3E: Mari Cruz Aguilar Sánchez. S1: Matilde López Guizar. S2: Rosa Hernández Pérez. S3: Natalia Pérez Ramos.	1E: José Domingo Aguilar Pérez. 2E: Mari Cruz Aguilar Sánchez. 3E: Matilde López Guisar.		(2S), ENCARTE
84	270 E1	P: Luis Gómez Hernández. 1S: Diego Hernández Santiago. 2S: Miguel Ángel Hernández. 1E: Domínguez Gómez Hernández. 2E: Mercedes Gómez Hernández. 3E: Jeremías de Jesús Juárez. S1: María Juana Aguilar Díaz. S2: Zoila Aguilar Hernández. S3: María Gómez Gómez.	P: Luis Gómez Hernández. 1S: Miguel Ángel Hernández. 2S: Diego Hernández Santiago. 1E: Domínguez Gómez Hernández. 2E: Mercedes Gómez Hernández. 3E: Jeremías de Jesús Juárez	Miguel Ángel Hernández (1S) Diego Hernández Santiago (2S)	Miguel Ángel Hernández; (2S), ENCARTE Diego Hernández Santiago, (1S), ENCARTE
85	271 B	P: Eduardo Solórzano García. 1S: Juan Gabriel Aguilar Santiago. 2S: Omar Gilberto Santiago Santiago. 1E: Didier Hernández Vázquez. 2E: José Eleazar Aguilar Pérez. 3E: Leticia Gordillo Villatoro. S1: María de los Ángeles Hernández Hernández. S2: Carmen Hernández García. S3: Luis Miguel Morales García.	P: Eduardo Solórzano García. 1S: Juan Gabriel Aguilar Santiago. 2S: Omar Gilberto Santiago Santiago. 1E: Didier Hernández Vázquez. 2E: María de los Ángeles Hernández Hernández. 3E: Leticia Gordillo Villatoro	Eduardo García Solórzano (P) Omar Gilberto Santiago (2S) Didier Vázquez Hernández (1E) María de los Angeles Hernández Hernández (2E)	Eduardo Solórzano García, (P), ENCARTE Omar Gilberto Santiago Santiago, (2S), ENCARTE Didier Hernández Vázquez, (1E), ENCARTE María de los Ángeles Hernández Hernández, (S1), ENCARTE
86	271 C1	P: Enrique Esquivel Aguilar Hernández. 1S: Brenda Alejandra Hernández Solórzano. 2S: Francisco Javier Guizar Hernández. 1E: Ausencio Aguilar Pérez. 2E: Francisco Antonio Méndez Pérez 3E: José Alfredo Hernández García. S1: José Adrián	P: Enrique Esquivel Aguilar Hernández 1S: Brenda Alejandra Hernández Solórzano. 2S: Francisco Javier Guizar Hernández. 1E: Ausencio Aguilar Pérez 2E: Francisco Antonio Hernández Pérez 3E: José Alfredo Hernández García.	Brenda Alejandra Hernández Solórzano (1S) Francisco Antonio Méndez Pérez (2E)	Brenda Alejandra Hernández Solórzano, (1S), ENCARTE Francisco Antonio Méndez Pérez, (2E), ENCARTE



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		Santiago Méndez. S2: José Agustín Pérez Hernández. S3: María de Lourdes Méndez Pérez.			
87	271 E1	P: Eddy Alejandro Vázquez Rodríguez. 1S: Beatriz López Velasco. 2S: María Estela Díaz Méndez. 1E: Mario Auder López Gómez. 2E: Manuel Gómez García. 3E: Cornelio Díaz Gómez. S1: Fortino Díaz Gómez. S2: María Flor Gómez Avendaño. S3: Agustina Díaz López.	P: Eddy Alejandro Vázquez Rodríguez. 1S: Beatriz López Velasco. 2S: María Estela Díaz Méndez. 1E: Mario Auder López Gómez. 2E: Manuel Gómez García. 3E: Fortino Díaz Gómez.	Edi Alejandro Vázquez Rodríguez (P) Beatriz López Velasco (1S) Mario Auder López Gómez (1E)	Eddy Alejandro Vázquez Rodríguez, (P), ENCARTE Beatriz López Velasco, (1S), ENCARTE Mario Auder López Gómez, (1E), ENCARTE
88	272 B	P: María Mayoli Aguilar Hernández 1S: Pedro Aguilar Hernández 2S: Doricela Gómez Santiago 1E: Genaro Gómez Hernández 2E: Álvaro Aguilar Sánchez 3E: Rosita Jiménez Velasco S1: Uriel Hernández Santiago S2: Clara Luz Gómez Jiménez S3: Reynaldo Gómez López	P: María Mayoli Aguilar Hernández. 1S: Pedro Aguilar Hernández. 2S: Doricela Gómez Santiago. 1E: Álvaro Aguilar Sánchez. 2E: Rosita Jiménez Velasco. 3E: Clara Luz Gómez Jiménez.	Doricela López (1S) Rosita Jiménez Velasco (2E)	Doricela Gómez (2S), ENCARTE Rosita Jiménez Velasco, (3E), ENCARTE
89	272 C1	P: Juan Gabriel López Pérez 1S: Heberto Aguilar Velasco 2S: Luz Arminda Gómez Aguilar 1E: Saúl Aguilar Gómez 2E: Ana María Aguilar Santiago 3E: Natalio Gómez Aguilar S1: Miguel Aguilar Santiz S2: Heberto López Pérez S3: José Alfredo Santiz López	P: Juan Gabriel López Pérez. 1S: Eberto Aguilar Velasco. 2S: Luz Arminda Gómez Aguilar. 1E: Saúl Aguilar Gómez. 2E: Natalio Aguilar Gómez. 3E: Heberto López Pérez.	Juan Gabriel López Pérez (P) Heberto López Pérez (3E)	Juan Gabriel López Pérez, (P), ENCARTE Heberto López Pérez, (S2), ENCARTE
90	273 B	P: José Omar Domínguez Méndez 1S: Alermo Morales Morales 2S: Alejandro Belisario Domínguez	P: José Omar Domínguez Méndez. 1S: Alermo Morales Morales. 2S: Alejandro Belisario Domínguez	Alorma Morales Morales (1S) Diego Pérez Pérez (1E) José Francisco Flores Pérez (2E)	Alermo Morales Morales, (1S), ENCARTE Diego Pérez Pérez, (1E), ENCARTE

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		Méndez 1E: Diego Pérez Pérez 2E: Yesenia Guadalupe Álvarez Cruz 3E: Juan Alberto Espinosa Aguilar S1: José Luiz Gomes Morales S2: Erik Didier Vázquez Cruz S3: María de los Angeles Gomes Gomes	Méndez. 1E: Diego Pérez Pérez 2E: José Francisco Flores Pérez 3E: Juan Alberto Espinosa Aguilar		José Francisco Flores Pérez, Lista Nominal, casilla 273 B, elector 178, foja 047 reverso, Anexo IX.
91	273 C1	P: Febi Aguilar García 1S: Rafael Álvarez Pérez 2S: Brenda Natividad Fuentes Zamorano 1E: Agustín Gómez Pérez 2E: Bernardo Espinosa Aguilar 3E: José Neptalí Espinosa Pérez S1: Rosa Gómez Sánchez S2: María Eliselda Aguilar Solórzano S3: María Neri Gomes López	P: Febi Aguilar García. 1S: Agustín Gómez Pérez. 2S: Brenda Natividad Fuentes Zamorano 1E: Rosa Gómez Sánchez. 2E: Bernardo Espinoza Aguilar. 3E: José Neptalí Espinoza Pérez	Fabiola Aguilar García (P) Agustín Gómez Santiz (1S) Beatriz Natividad Fuentes Zambrano (2S)	Febi Aguilar García, (P), ENCARTE Agustín Gómez Pérez, (1E), ENCARTE Brenda Natividad Fuentes Zamorano, (2S), ENCARTE
92	274 B	P: Yeni Ballinas Aguilar 1S: Ana Gabriela Aguilar García 2S: María Álvarez Espinosa 1E: Saúl Ballinas Morales 2E: María Luisa Aguilar Espinosa 3E: José Ángel Aguilar Jiménez S1: Lilitana Ramírez Hernández S2: Víctor Gabriel Álvarez López S3: Francisco Javier Aguilar Ruiz	P: Yeni Ballinas Aguilar. 1S: Ana Gabriela Aguilar García. 2S: María Álvarez Espinosa. 1E: Saúl Ballinas Morales 2E: María Luisa Aguilar Espinosa. 3E: Lilitana Ramírez Hernández	Lilitana Ramírez Hernández (3E)	Lilitana Ramírez Hernández, (S1), ENCARTE
93	276 B	P: Claudia Espinosa Gutiérrez 1S: José Uriel Morales García 2S: María Flor Álvarez Morales 1E: Carlos García Jiménez 2E: Mercedes Gordillo Argueta 3E: Clara Luz Jiménez García S1: Blanca Araceli Jiménez Morales S2: José Luis Solís	P: Claudia Espinoza Gutiérrez. 1S: José Uriel Morales García. 2S: María Flor Álvares Morales 1E: Mercedes Gordillo Argueta. 2E: Clara Lus Jiménes García. 3E: Maricela García Morales.	Gerónimo Hernández Martínez (P) María Emilia Méndez Jiménez (1E) María Esperanza Jiménez Gómez (3E)	<i>No actuó ningún funcionario con los nombres Gerónimo Hernández Martínez, María Emilia Méndez Jiménez y María Esperanza Jiménez Gómez.</i>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		García S3: María Luz Jiménez Morales			
94	276 C1	P: María Sandra Solís Velasco 1S: María de los Ángeles Culebro Pérez 2S: Rubiel de Jesús Ruiz Ocampo 1E: José Sabino Solís Álvarez 2E: Eduardo Pérez Arguello 3E: María Elena Jiménez Jiménez S1: José Marco Antonio Jiménez Morales S2: Marcela García Morales S3: Francisco Arguello García	P: María Sandra Solís Velasco 1S: María de los Ángeles Culebro Pérez. 2S: Rubiel de Jesús Ruiz Ocampo 1E: José Sabino Solís Álvarez. 2E: Francisco Arguello García. 3E: María Elena Jiménez Jiménez	María Sandra Solís Velasco (P) Rubiel de Jesús Ruiz Ocampo (2S) José Sabino Solís Álvarez (1E) Francisco Arguello García (2E)	María Sandra Solís Velasco, (P), ENCARTE Rubiel de Jesús Ruiz Ocampo, (2S), ENCARTE José Sabino Solís Álvarez, (1E), ENCARTE Francisco Arguello García, (S3), ENCARTE
95	277 B	P: Mauricio Aguilar Salazar 1S: José Domingo Aguilar Gómez 2S: Rosita Yarisma Ruiz García 1E: Jorge Antonio Solórzano López 2E: Juan Ramón Gordillo Gordillo 3E: Marlene García Aguilar S1: María Dolores Chan Zavala S2: Rodolfo Aguilar Aguilar S3: Blanca Lucero García Domínguez	P: Mauricio Aguilar Salazar. 1S: Marlene García Aguilar. 2S: Rosita Yarisma Ruiz García. 1E: María Dolores Chan Zavala. 2E: Jorge Antonio Solórzano López. 3E: Rodolfo Aguilar Aguilar	Rosita Yarisma Ruiz García (2S) Jorge Antonio Solórzano López (2E)	Rosita Yarisma Ruiz García, (2S), ENCARTE Jorge Antonio Solórzano López (1E), ENCARTE
96	277 C1	P: Fernando José Aguilar García 1S: José Manuel Aguilar Gómez 2S: Josué Darío Ruiz García 1E: Erick Fabián Aguilar Aguilar 2E: Roman García Villatoro 3E: Yolanda Gómez Escandón S1: Luis Miguel Guillen Guillen S2: José Petronio Aguilar García S3: Gladis Nayeli Guízar Gordillo	P: Fernando José Aguilar García. 1S: Juan Manuel Aguilar Gómez. 2S: Josué Darío Ruiz García. 1E: Yolanda Gómez Escandón. 2E: José Petronio Aguilar García. 3E: José Aguilar Martínez.	Josué Darío Ruiz García (2S) Yolanda Gómez Escandón (1E) José Aguilar Martínez (3E)	Josué Darío Ruiz García, (2S), ENCARTE Yolanda Gómez Escandón, (3E), ENCARTE José Aguilar Martínez, Lista Nominal, casilla 277 B, elector 147, foja 137, Anexo IX.
97	279 C2	P: Juan Gabriel Aguilar García 1S: Carlos Enrique Gómez Aguilar 2S: Marco Antonio Aguilar Aguilar	P: Marilú Hernández López 1S: Juan Alfonso Guillén Hernández. 2S: Rosalba Aguilar Aguilar.	Marilú Hernández López (P)	Marilú Hernández López, Lista Nominal, casilla 279 B, elector 393, foja 194, Anexo IX.

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		1E: Clara Aguilar Guillen 2E: Aurora Aguilar Morales 3E: María Micaela Alfaro Hernández S1: José Rosalio Hernández Aguilar S2: María Rosa García Domínguez S3: Dominga Aguilar Hernández	1E: María Elena Aguilar Hernández. 2E: José Ángel Alfaro Aguilar. 3E: José Ángel García Aguilar.		
98	280 B	P: Roberto Alejandro Morales García 1S: Alexis Andrés Clemente Sánchez 2S: Rolando de Jesús Espinosa Díaz 1E: Miguel Ángel Pérez García 2E: Romeo Díaz Aguilar 3E: Alexi Gil Escobar S1: Regina Espinosa Díaz S2: Gerardo Díaz Hernández S3: María Virginia Díaz Moreno	P: Roberto Alejandro Morales García 1S: Alexis Andrés Clemente Zánches 2S: Rolando de Jesús Espinosa Díaz 1E: Alexis Gil Escobar 2E: María Virginia Díaz Moreno. 3E: Marinela López Aguilar.	Roberto Alejandro Morales García (P) Alexis Gil Escobar (1E) Marinela López Aguilar (3E)	Roberto Alejandro Morales García, (P), ENCARTE Alexi Gil Escobar, (3E), ENCARTE Marinela López Aguilar, Lista Nominal, casilla 280 C1, elector 94, foja 218 reverso, Anexo IX.
99	281 C1	P: Rene Antonio López López 1S: Fabiola Calvo García 2S: Jesús Manuel García Morales 1E: Selene García López 2E: José Paco López Flores 3e: Ismael García López S1: Francisco Javier García Vázquez S2: Rosa María Hernández Hernández S3: Ana Lidia García Hernández	P: Rene Antonio López López. 1S: Fabiola Calvo García. 2S: Jesús Manuel García Morales. 1E: Selene García López 2E: José Paco López Flores 3E: Ismael García López.	René Antonio López López (P) José Paco López Flores (2E)	Rene Antonio López López, (P), ENCARTE José Paco López Flores, (2E), ENCARTE
100	282 C1	P: Dionel López Moreno 1S: Rocío Guadalupe Pérez Moreno 2S: Clara Luz López Velasco 1E: María Elena Díaz López 2E: María Teresa García Morales 3E: Leticia López Aguilar S1: María Letisia Belasco García S2: Esther Basilio Rosas S3: María Natividad	P: Dionel López Moreno 1S: Rocío Guadalupe Pérez Moreno. 2S: Clara Luz López Velasco. 1E: María Elena Díaz López. 2E: María Teresa García Morales. 3E: Leticia López Aguilar	Leonel López Moreno (P) Rocío Guadalupe Pérez Moreno (1S) Clara Luz López Velasco (2S)	Dionel López Moreno, (P), ENCARTE Rocío Guadalupe Pérez Moreno, (1S), ENCARTE Clara Luz López Velasco, (2S), ENCARTE



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
101	282 C2	<p>Jiménes García</p> <p>P: Rosemberg López Moreno 1S: Eliezer Abenay González Roblero 2S: Edith del Rocío Aguilar Hernández 1E: Ramón García García 2E: Luis Miguel Hernández Díaz 3E: Rosalinda López Gordillo S1: Juan Carlos García López S2: María Díaz Espinosa S3: Margarita López Hernández</p>	<p>P: Rosember López Moreno. 1S: Eliezer Gónzales Roblero. 2S: Edith del Rocío Aguilar Hernández. 1E: Juan Carlos López García. 2E: Luis Miguel Hernández Díaz. 3E: José Fernando Díaz García.</p>	<p>Rosember López Moreno (P) José Fernando Díaz García (3E)</p>	<p>Rosemberg López Moreno, (P), ENCARTE</p> <p>José Fernando Díaz García. No se cuenta con la Lista Nominal de la casilla 282 B, Informe INE, foja 815, Tomo II.</p>
102	283 C1	<p>P: José Luis García López 1S: José Rene Lopes Hernández 2S: María Leivi Aguilar Aguilar 1E: Rocío del Carmen Aguilar Aguilar 2E: María Rosa Díaz Aguilar 3E: Sara García García S1: Juan Gabriel García Santos S2: Vidal Aguilar S3: Elena Aguilar Méndez</p>	<p>P: Rocío del Carmen Aguilar A. 1S: Juan Gabriel García Santos. 2S: José Enrique López Calvo. 1E: Vidal Aguilar Aguilar. 2E: Mirma Susana López López. 3E: Agustín de Jesús Hernández Espinoza.</p>	<p>José Enrique López Calvo (2E) Mirma Susana López López (2E) Agustín de Jesús Hernández Espinosa (3E)</p>	<p>No actuó ningún funcionario con el nombre José Enrique López Calvo.</p> <p>José Enrique López Calvo, Lista Nominal, casilla 283 C2, elector 12, foja 290, Anexo IX.</p> <p>Mirma Susana López López, Lista Nominal, casilla 283 C2, elector 115, foja 292, Anexo IX.</p> <p>Agustín de Jesús Hernández Espinosa, Lista Nominal, casilla 283 C1, elector 369, foja 283 reverso, Anexo IX.</p>
103	284 B	<p>P: Mercedes Crisantina Anzueto Méndez 1S: Esmeralda Maya Casillas García 2S: Ariana Berenice Gómez Robledo 1E: Carmelino Aguilar Figueroa 2E: Ana Yeli Hernández Pérez 3E: Flor de María Hernández Pérez S1: Ignacio Martínez López S2: Diego Armando García López S3: Nadia Rodríguez García</p>	<p>P: Mercedes Crisantina Anzueto Méndez 1S: Ariana Verenice Gómez Robledo. 2S: Carmelino Aguilar Figueroa. 1E: Ana Yeli Hernández Pérez. 2E: Flor de María Hernández Pérez. 3E: Ignacio Martínez López.</p>	<p>Adriana Berenice Gómez Rovelo (1S) Anayeli Hernández Pérez (1E) Flor de María Hernández Pérez (2E) Ignacio Martínez López (3E)</p>	<p>Ariana Berenice Gómez Robledo, (2S), ENCARTE</p> <p>Ana Yeli Hernández Pérez, (2E), ENCARTE</p> <p>Flor de María Hernández Pérez, (3E), ENCARTE</p> <p>Ignacio Martínez López, (S1), ENCARTE</p>
104	284 C1	<p>P: Yanilett Avendaño Rodríguez</p>	<p>P: Yanileth Avendaño Rodríguez</p>	<p>Carmen López Álvarez (1E)</p>	<p>Carmen López Álvarez, (1E).</p>

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		1S: José Rafael Domínguez Barco 2S: Paola Estefani Espinosa Castañeda 1E: Carmen López Álvarez 2E: María Dolores Díaz Arguello 3E: Jonathan Aguilar Ventura S1: Jorge Alberto Rojas Satos S2: Alejandro Margarito Moreno García S3: Ángel Emiliano Canales García	1S: José Rafael Domínguez Barco 2S: Paola Estefani Espinosa Castañeda. 1E: Carmen López Álvarez. 2E: Diego Armando García López. 3E: Nadia Rodríguez García.	Nadia Rodríguez García (3E)	ENCARTE Nadia Rodríguez García, Lista Nominal, casilla 284 C1, elector 476, foja 330 reverso, Anexo IX.
105	284 E1	P: Ana Patricia López Aguilar 1S: Aleydis García Morales 2S: María Yolanda López Arguello 1E: Jorge Meza Hernández 2E: Leticia Graciela Alvarado Rodríguez 3E: Eloisa Arguello Velasco S1: Sergio Alejandro Meza López S2: Maricela Hernández López S3: Yesenia Hernández López	P: Ana Patricia López Aguilar. 1S: Alexis García Morales. 2S: María Yolanda López Arguello. 1E: Jorge Meza Hernández 2E: Leticia Graciela Alvarado. 3E: Sergio Alejandro Meza López.	Jorge Meza Hernández (1E) Sergio Alejandro Meza López (3E)	Jorge Meza Hernández, (1E), ENCARTE Sergio Alejandro Meza López, (S1), ENCARTE
106	285 B	P: Rosa Anahí Hernández López 1S: Carlos Daniel López Espinosa 2S: Juan Carlos López López 1E: José Domingo Hernández García 2E: Mercedes Rosalinda Hernández López 3E: Adalberto López Hernández S1: Jorge Alejandro López Hernández S2: Avigael López López S3: Daniel López López	P: Rosa Anahí Hernández López. 1S: Juan Carlos López López. 2S: José Domingo Hernández García. 1E: Mercedes Rosalinda Hernández López 2E: Adalberto López Hernández. 3E: Jorge Alejandro López Hernández.	Juan Carlos López López (1S)	Juan Carlos López López, (2S), ENCARTE
107	285 C1	P: Iris Melissa Presas Ramírez 1S: Arturo García Hernández 2S: Romeo Alexander Velasco López 1E: Hubin Hernández López 2E: Clara Luz Hernández Morales	P: iris Melissa Presas Ramírez. 1S: Arturo García Hernández. 2S: Romeo Alexander Velasco López 1E: Hubin Hernández López. 2E: Blanca Neri López Hernández	Iris Melisa Presas Ramírez (P) Romeo Alender Velasco López (2S)	Iris Melissa Presas Ramírez, (P), ENCARTE Romeo Alexander Velasco López, (2S), ENCARTE



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		3E: Blanca Neri López Hernández S1: Álvaro López López S2: Clara López López S3: Guillermina López López	3E: Avigael López López.		
108	289 C2	P: Patricia del Rocío Gómez Hernández 1S: Lilia Angelica Solís Orozco 2S: Carlos Antonio Gómez Hernández 1E: Mari Cruz Abarca Altuzar 2E: Yesenia Mercedes García Velasco 3E: Rozalva Pérez López S1: Víctor Manuel Aguilar García S2: Lorenzo Domingo Lorenzo S3: Oscar Hernández Aguilar	P: Patricia del Rocío Gómez Hernández 1S: Lilia Angélica Solís Orozco. 2S: Carlos Antonio Gómez. 1E: Mari Cruz Abarca Altuzar. 2E: Yesenia Mercedes García Velasco. 3E: Rosalva Pérez López.	Lilia Angélica Solís Orozco (1S) Rosalva Pérez López (2S)	Lilia Angelica Solís Orozco, (1S), ENCARTE Rozalva Pérez López, (3E), ENCARTE
109	289 C3	P: Alexander Anza Gordillo 1S: Iris Paulina Mérida Calvo 2S: Liber Oswaldo Pérez Jiménez 1E: Verónica del Rosario Aguilar Ventura 2E: Mateo Gómez Vázquez 3E: Gustavo Ángel Olvera Roblero S1: María Rosita Albores Méndez S2: Mario Luis Santiago López S3: Enrique Hernández García	P: Alexander Anza Gordillo. 1S: Iris Paulina Mérida Calvo 2S: Liber Oswaldo Pérez Jiménez. 1E: Verónica del Rosario Aguilar Ventura. 2E: Mateo Gómez Vázquez 3E: María Esperanza Hernández García.	Iris Paulina Mérida Calvo (1S) Oswaldo Pérez Jiménez (2S) Esperanza Hernández García (3E) María Esperanza Pérez (1E)	Iris Paulina Mérida Calvo, (1S), ENCARTE Liber Oswaldo Pérez Jiménez, (2S), ENCARTE María Esperanza Hernández García, Lista Nominal, casilla 289 C1, elector 343, foja 402, Anexo IX. <i>No actuó ningún funcionario con el nombre María Esperanza Pérez.</i>
110	290 B	P: Claudia Carmona Morales 1S: Adriana Gómez Rodríguez 2S: María Patricia Gómez Gómez 1E: María Esperanza Gómez Pérez 2E: Esperansa García Gomes 3E: Maria Clara Gómez Jiménez S1: José Luis Figueroa Gordillo S2: Diego Moisés Pérez Vázquez S3: Domingo Gómez López	P: Claudia Galván Morales. 1S: Adriana Gómez Rodríguez. 2S: María Patricia Gómez Gómez. 1E: María Esperanza García Gómez. 2E: Esperanza García Gómez. 3E: Diego Moisés Pérez Vázquez	Adriana Rodríguez (1S) Diego Moisés Pérez Vázquez (3E)	Adriana Gómez Rodríguez, (1S), ENCARTE Diego Moisés Pérez Vázquez, (S2), ENCARTE
111	290 C1	P: Octavio Espinosa Álvarez 1S: Víctor Manuel	P: Octavio Espinosa Álvarez. 1S: Víctor Manuel	Jonathan Velasco Vázquez (1E) Lucia Vásquez	Jonathan Velasco Vázquez, (2E), ENCARTE

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		Gómez García 2S: Aracely Espinosa Gómez 1E: Armando Espinosa Gómez 2E: Jonathan Velasco Vázquez 3E: Lucía Vázquez Vázquez S1: María Elena Álvarez Gómez S2: Luisa Gómez Gómez S3: Artemio Gómez Gómez	Gómez García 2S: Armando Espinosa Gómez 1E: Jonathan Velasco Vázquez. 2E: Lucía Vázquez Vázquez. 3E: María Elena Álvarez Gómez.	Vásquez (2E)	Lucía Vázquez Vázquez, (3E), ENCARTE
112	291 E1	P: Brenda Elena Aguilar López 1S: Ángel Julián Aguilar López 2S: Alermo García López 1E: Juan Ramón López López 2E: Lorena Natividad López López 3E: Rosalba López López S1: Miguel Ángel Santiago López S2: Juan Ramón López Calvo S3: Gerardo Miguel Aguilar Vásquez	P: Brenda Elena Aguilar López. 1S: Ángel Julián Aguilar López 2S: Alermo García López 1E: Juan Ramón López López 2E: Lorena Natividad López López 3E: Rosalba López López.	Alermo García López (2S) Juan Ramón López López (1E) Lorena Natividad López López (2E) Rosalba López López (3E)	Alermo García López (2S), ENCARTE Juan Ramón López López (1E), ENCARTE Lorena Natividad López López (2E), ENCARTE Rosalba López López (3E), ENCARTE
113	292 B	P: Jessica Angelly Aviña Cruz 1S: Ana Laura Roman Rodríguez 2S: Rosa de Lima Pérez Roblero 1E: Rocío Gricelda Roblero López 2E: Julia Santes Gutiérrez 3E: Elizabeth Chaires Ostiguin S1: Artemio Lucas Carmelo S2: Isabel Ramírez Gutiérrez S3: Gemina Juan Mateo	P: Jessica Angelly Aviña Cruz 1S: Ana Laura Roman Rodríguez 2S: Rosa de Lima Pérez Roblero. 1E: Rocío Griselda Roblero López. 2E: Julia Santes Gutiérrez 3E: Elizabeth Chaires Ostiguin.	Ana Laura Román Rodríguez (1S) Julia Santos Gutiérrez (2E)	Ana Laura Roman Rodríguez, (1S), ENCARTE Julia Santes Gutiérrez, (2E), ENCARTE
114	2126 C1	P: Alejandro de Jesús Gómez Coello 1S: Ana Elsy Cruz García 2S: Claudia Rebeca Rivers Sotelo 1E: Paola Berenice Martínez Ruiz 2E: Carolina Elizabeth Oseguera González 3E: Faviola Arguello Gordillo S1: Juan Diego López	P: Alejandro de Jesús Gómez Coello. 1S: Claudia Rebeca Rivers Sotelo. 2S: Carolina Elizabeth Oseguera González. 1E: Juan Diego López Hernández. 2E: Rosaura González Córdova.	Claudia Rivera (1S) Carolina Elizabeth González (2S)	Claudia Rebeca Rivers Sotelo, (2S), ENCARTE Carolina Elizabeth Oseguera González, (2E), ENCARTE



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		Hernández S2: Rosa Maria Roman Gómez S3: Rosaura González Cordova			
115	2126 C2	P: Lucero del Rosario Aguilar Aguilar 1S: Bertha Claudia Méndez Bolom 2S: Alber Asael Laparra Rodríguez 1E: Suleica Viridiana Godoy Coello 2E: Doris Guadalupe Méndez Pérez 3E: Karen Maydeli Galindo Hernández S1: Ana Mercedes Aguilar Aguilar S2: Juan José López Meza S3: José Ignacio Santiago Altuzar	P: Lucero del Rosario Aguilar. 1S: Bertha Claudia Méndez Bolom 2S: Alber Asael Laparra Rodríguez. 1E: Enrique López Rodríguez 2E: 3E: Karen Maydeli Galindo Hernández.	Bertha Claudia Méndez Bolon (1S) Enrique López Rodríguez (1E)	Bertha Claudia Méndez Bolom, (1S), ENCARTE Enrique López Rodríguez, no aparece publicado en el ENCARTE, ni en las Listas Nominales de la sección 2126.
116	2126 S	P: Angélica Itzel Bolaños Muñoz 1S: Ione Elizabet Santizo Hernández 2S: Martha Anastacia Sánchez Sánchez 1E: Julio Cesar López Sánchez 2E: Adonai Santiago Pérez 3E: Alexis Jiménez Santiago S1: Monserrat Vera Méndez S2: Rocío del Carmen Alfaro López S3: Lorena Marisol Avendaño Dias	P: Angélica Itzel Bolaños Muñoz. 1S: Ione Elizabeth Santizo 2S: Martha Anastacia Sánchez Sánchez. 1E: Julio Cesar López Sánchez. 2E: Adonai Santiago Pérez 3E: Alexis Jiménez Santiago	Ione Elizabet Santis (1S) Marta Anastacia Sánchez (2S) Adonai Santiago Pérez (2E)	Ione Elizabet Santizo Hernández, (1WS), ENCARTE Martha Anastacia Sánchez Sánchez, (2S), ENCARTE Adonai Santiago Pérez, (2E), ENCARTE
117	2127 C1	P: Ángela Jatziri Mendoza Ovalle 1S: Jonathan Cristhian Pérez López 2S: Enrique Arturo Ramírez Robledo 1E: Luis Eduardo Culebro Rivera 2E: Hugo Aguilar Albores 3E: Cosme Roblero Morales S1: Adilene Santiago Méndez S2: Eduardo Aguilar Hernández S3: Maria Guadalupe Tovar Reséndiz	P: Ángela Jatziri Mendoza Ovalle 1S: Jonathan Christian Pérez López. 2S: Enrique Arturo Ramírez Robledo 1E: Luis Eduardo Culebro Rivera 2E: Hugo Aguilar Albores 3E: Eduardo Aguilar Hernández.	Ángela Mendoza Ovalle (P) Enrique Arturo Ramírez Robledo (2S)	Ángela Jatziri Mendoza Ovalle, (P), ENCARTE Enrique Arturo Ramírez Robledo, (2S), ENCARTE
118	2127 C2	P: José Luis López Santiz 1S: Arturo García Gómez 2S: José Javier Pérez Pérez	P: José Luis López Santiz. 1S: Arturo García Gómez. 2S: Ada Lizzet Mazariegos Gónzales.	José Luis López Santiz (P) Ada Lizzet Mazariegos Gónzales (2S) Candy Jocabed Roblero Martínez (2E)	José Luis López Santiz, (P), ENCARTE Ada Lizzet Mazariegos

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIO (S) IMPUGNADO (S)	OBSERVACIONES
		1E: Ada Lizzet Mazariegos González 2E: Fabrizio Joelet Antonio Martínez 3E: Candy Jocabed Roblero Martínez S1: Andrea Montserrat Domínguez Ventura S2: José Manuel Díaz López S2: María Elena Hernández López	1E: Fabricio Yoelet Antonio Martínez. 2E: Candy Jocabed Roblero Martínez. 3E: María Elena Hernández López.		González, (1E), ENCARTE Candy Jocabed Roblero Martínez, (3E), ENCARTE

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal Electoral estima lo siguiente:

B.1) Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas **239** Contigua 6, **241** Contigua 1, **242** Básica, **243** Contigua 1, **245** Básica y Contigua 1, **248** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Extraordinaria 1 Contigua 1, **249** Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, **250** Contigua 1, **251** Básica, **252** Especial, **253** Básica, **254** Contigua 1, **255** Contigua 2, **259** Básica y Contigua 2, **260** Extraordinaria 1 Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 5 y Extraordinaria 1 Contigua **263** Básica, Contigua 2 y Contigua 3, **264** Contigua 2, **265** Básica y Contigua 3, **266** Extraordinaria 1 Contigua 3 y Extraordinaria 2 Contigua 1, **270** Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1, **271** Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1, **272** Básica y Contigua 1, **273** Contigua 1, **274** Básica, **276** Contigua 1, **277** Básica, **281** Contigua 1, **282** Contigua 1, **284** Básica y Extraordinaria 1, **285** Básica y Contigua 1, **289** Contigua 2, **290** Básica y Contigua 1, **291** Extraordinaria 1, **292** Básica, **2126** Contigua 1 y Especial y **2127** Contigua 1 y Contigua 2, los nombres de las personas que el día de la jornada electoral



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones de presidente, secretario o escrutador.

Lo anterior, independientemente de que se trate de los suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Como se advierte de la última Publicación de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), que obra en copias certificadas, remitidas por la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, del Instituto Nacional Electoral⁶⁸, que goza de pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Toda vez que la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 82, numeral 1, en relación al diverso 274, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

⁶⁸ Fojas 816 a la 840, Tomo II.

En tal virtud, es evidente que en los casos en que se sustituyeron funcionarios, no se lesionaron los intereses del partido político actor, ni ésta situación vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, pues ésta fue recibida por funcionarios designados por el Consejo respectivo y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

B.2) Respecto de las casillas **239** Contigua 6, **242** Contigua 2, **244** Contigua 1, Contigua 3, Contigua 4, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2, **246** Básica, **250** Básica, **252** Básica, **254** Básica, **255** Básica, **256** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3, **257** Básica y Contigua 1, **259** Contigua 3, **260** Básica, Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 3 y Extraordinaria 1 Contigua 4, **264** Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2, **266** Extraordinaria 1 Contigua 1, Extraordinaria 2 Contigua 2 y Extraordinaria 2 Contigua 3, **267** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **268** Contigua 1, 273 Básica, **277** Contigua 1, **280** Básica, **283** Contigua 1 y **284** Contigua 1, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo respectivo.

En efecto, en las actas de la jornada electoral se asentó que los siguientes ciudadanos actuaron en los cargos y casillas siguientes: María Antonieta Hernández Aguilar (3E, 239 Contigua 6), Mara Karina Hernández Jiménez (3E, 243 Contigua 1), Laura Janeth Gómez



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Vázquez y Consuelo García Aguilar (1E y 2E, 244 Contigua 1), Juana María López Tovilla y María del Socorro Gómez Ballinas (2E y 3E, 244 Contigua 3), Patricia López Velasco (1S, 244 Contigua 4), Eduardo Victoria Frutis (2E, 244 Extraordinaria 1), Carlos Obeth Ramírez Fernández (2E, 244 Extraordinaria 1 Contigua 2), Flor de María Esponda Arguello (3E, 246 Básica), Laura Cruz Jiménez (3E, 250 Básica), Blanca Eny Arguello Aguilar (3E, 252 Básica), Cruz Marina Arguello Martínez (3E, 254 Básica), Antonio Jamfey Martínez Manuel (2E, 255 Básica), José María Morales Aguilar y América Velasco Alfaro (1E y 3E, 256 Básica), Pedro Morales Gómez y Elizabeth Margen Joachin Gálvez (2S y 2E, 256 Contigua 1), Manuel Gómez Hernández (1E, 256 Contigua 2), Ana Silvia Fernández Marroquín, Luz Edelmira Mauricio López y María Felipa Santis López (1S, 2S y 2E, 256 Contigua 3), Mercedes del Carmen Acosta Gordillo (3E, 257 Básica), Claudia Alejandra Pérez Aguilar (1S, 257 Contigua 1), Elsy Fabiola Pérez Moreno y Rosa América Espinoza Castro (1S y 2E, 259 Contigua 3), Abilene Roblero Aguilar, María Sonia López Morales y Óscar Alfonso Álvarez García (P, 1E y 2E, 260 Básica), Ernesto Velásquez Cobón (1S, 260 Contigua 2), Ademar Maldonado Roblero (3E, 260 Extraordinaria 1 Contigua 3), Porfiria Hernández Aguilar (3E, 260 Extraordinaria 1 Contigua 4), Merari Bilgai Sánchez Vázquez (3E, 264 Extraordinaria 1), César Antonio Ruíz Cancino y Rocío Madai Zamorano Hernández (P y 2E, 264 Extraordinaria 1 Contigua 1), Hiram Patricio Velásquez Gordillo, Adán Benjamín Ortega Huato, Marení Palacios Santiago y Jelmy Patricia Ávila Aguilar (2S, 1E, 2E y 3E, 264 Extraordinaria 1 Contigua 2), Henry Osvaldo Ramírez Santiago (1S, 266 Extraordinaria 1 Contigua 1), Janet del Rosario Vázquez Vázquez (3E, 266 Extraordinaria 2 Contigua 2), Antelmo Ramírez Álvarez (3E, 266 Extraordinaria 2 Contigua 3), Juana Gómez Calvo (3E, 267 Básica), Víctor Daniel Pérez López (2E, 267 Contigua 1), Luis Ángel Villagrán Santiago (2S, 267 Contigua 2), Juan Díaz Sánchez (3E, 268 Contigua

1), José Francisco Flores Pérez (2E, 273 Básica), José Aguilar Martínez (3E, 277 Contigua 1), Marinela López Aguilar (3E, 280 Básica), José Enrique López Calvo, Mirma Susana López López y Agustín de Jesús Hernández Espinosa (2S, 2E y 3E, 283 Contigua 1) y Nadia Rodríguez García (3E, 284 Contigua 1), y el partido actor manifiesta que no aparecen en el ENCARTE ni en las listas nominales correspondientes a las secciones de las casillas en las que fungieron como funcionarios de casilla.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La única limitante que establece la Ley electoral citada, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del párrafo segundo, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo respectivo, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la sección correspondiente a las casillas impugnadas, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, resultan

INFUNDADOS los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

B.3) En lo que respecta a las casillas **240** Contigua 2, **243** Contigua 2, **244** Contigua 2 y Extraordinaria 1 Contigua 1, **255** Contigua 1 y Contigua 3, **263** Contigua 1, **266** Extraordinaria 1 y **282** Contigua 2, éstas se integraron con personas que no fueron designadas en su oportunidad como funcionarios de casilla.

Sin embargo, en los casos que se analizan, no fue posible verificar que César Castro Vázquez (3E, 240 Contigua2), Rolando Gordillo Guillén (3E, 243 Contigua 2), Marvin Avisain Castañeda Aguilar (P, 244 Contigua 2), Luis Fernando García Hernández (3E, 244 Extraordinaria 1 Contigua 1, Nereida Aguilar Meza (3E, 255 Contigua 1), Elvia Espinosa Alfaro (3E, 255 Contigua 3), Alexis Jiménez Hernández y Gilberto Moreno Suárez (2E y 3E, 263 Contigua 1), Miguel Hernández Santiso o Santiz (2E, 266 Extraordinaria 1) y José Fernando Díaz García (3E, 282 Contigua 2), se encontraran inscritos en la lista nominal de electores de la sección de su domicilio, en atención a que se recibió en este Tribunal Electoral del Estado, informe signado por la Vocal Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, del Instituto Nacional Electoral, respecto que, al abrir los paquetes electorales de las casillas 240 Básica, 244 Extraordinaria 1, 255 Básica, 263 Contigua 2, 266 Extraordinaria 1 Contigua 1, Extraordinaria 2 Contigua 1 y Extraordinaria 2 Contigua 2 y 282 Básica, no se encontraron los cuadernillos de la lista nominal de electores de las referidas casillas, donde pudieran aparecer el nombre de dichos ciudadanos, de acuerdo al orden alfabético de sus apellidos.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Cabe precisar que respecto a los ciudadanos Rolando Gordillo Guillén y Nereida Aguilar Meza, si bien no se cuenta con la lista nominal en donde pudieran aparecer sus nombres de acuerdo al orden alfabético de sus apellidos, sus nombres se encuentran publicados en el ENCARTE, en caso del primero como Tercer Suplente de la casilla 243 Contigua 1; y respecto de la segunda, de igual forma, como Tercer Suplente de la casilla 255 Contigua 2.

Por tanto, la ausencia de las relaciones de referencia, aunado a que no se asentaron en el acta de jornada electoral incidentes al respecto y que los representantes de los partidos políticos presentes, firmaron las actas sin protesta alguna, influye en el ánimo de este Órgano Jurisdiccional para concluir que los ciudadanos que asumieron las funciones asignadas en las casillas mencionadas, eran ciudadanos que se encontraban en la casilla para emitir su voto.

Además, ante la falta de probanzas del partido actor para acreditar el supuesto de nulidad, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, este Órgano Jurisdiccional estima que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la jurisprudencia **9/98** que se ha venido citando en esta resolución, bajo el rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

Con base en las razones apuntadas, se concluye que, en los casos analizados no se actualiza la causal de nulidad invocada, resultando **INFUNDADOS** los agravios que se hicieron valer respecto de estas casillas.

B.4) Con relación a la casilla **279** Contigua 2, del cuadro comparativo se aprecia que ante la ausencia de los titulares y demás suplentes, otros ciudadanos fueron designados para cubrir el lugar de aquéllos.

Ahora bien, en cuanto a la situación que impugna el partido actor, respecto de que la funcionaria que fungió como presidenta, no fue designada por el Consejo respectivo, lo hizo en virtud a la ausencia de los titulares y demás suplentes, y tampoco actualiza la causal de nulidad en estudio, puesto que su nombre aparece en la lista nominal de la casilla 279 Básica.

Por lo tanto, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el accionante respecto de la casilla 279 Contigua 2.

B.5) Respecto de las casillas **239** Contigua 4, **262** Contigua 4 y **289** Contigua 3, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo respectivo.

En efecto, en las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se asentó que los ciudadanos Julio César Sánchez Álvarez y Teresa del Socorro Bermúdez (P y 3E, 239 Contigua 4), Edgar David Villatoro López (P, 262 Contigua 4) e Iris Paulina Mérida Calvo, Liber Osvaldo Pérez Jiménez y María Esperanza Hernández García (1S, 2S y 3E, 289 Contigua 3), realizaron las funciones respectivas en las casillas impugnadas, y el partido actor aduce que



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

éstos no aparecen en el ENCARTE ni en las listas nominales de las secciones correspondientes.

Respecto a Julio César Sánchez Álvarez, Edgar David Villatoro López, Iris Paulina Mérida Calvo y Liber Osvaldo Pérez Jiménez, si aparece en la última Publicación de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), que obra en copias certificadas, remitidas por la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, del Instituto Nacional Electoral⁶⁹, que obra en copias certificadas, remitidas por la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, del Instituto Nacional Electoral⁷⁰; por tanto, se trata de personas facultadas para recibir la votación en las casillas en las que fueron funcionarios de casilla. Sin embargo no es así en lo concerniente a Teresa del Socorro Bermúdez y María Esperanza Hernández García.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La única limitante que establece la Ley electoral citada, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos

⁶⁹ Fojas 816 a la 840, Tomo II.

⁷⁰ Fojas 816 a la 840, Tomo II.

políticos o coaliciones, en términos del párrafo segundo, del artículo citado.

Por tanto, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo respectivo, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de las casillas 239 Básica y 289 Contigua, es decir pertenecientes a las mismas secciones de las casillas impugnadas, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

Ahora bien, relativo a las casillas **239** Contigua 4, **262** Contigua 4 y **289** Contigua 3, el partido actor también impugna que en las mismas hayan actuado como funcionarios de casillas William Gabriel Aguilar Pérez (Tercer Escrutador), Joaquín López Hernández, Susana Ordóñez Ruíz y Josué Morales López (Presidente, Secretario y Primer



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Escrutador) y María Esperanza Pérez (Primer Escrutador), de las casillas señaladas, respectivamente, sin embargo del análisis a las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de las citadas casillas, no se advierte que dichos ciudadanos hayan sido integrantes de las referidas casillas, por lo que dicho agravio, con relación a los ciudadanos William Gabriel Aguilar Pérez (Tercer Escrutador), Joaquín López Hernández, Susana Ordóñez Ruíz y Josué Morales López (Presidente, Secretario y Primer Escrutador) y María Esperanza Pérez, de las casillas **239** Contigua 4, **262** Contigua 4 y **289** Contigua 3, resultan **INATENDIBLES**.

B.6) Respecto de las casillas **259** Contigua 1, **265** Contigua 1 y Contigua 2, **268** Básica y **276** Básica, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que MORENA impugna las citadas casillas por haber realizado actividades en las mismas ciudadanos que según su apreciación, no fueron publicados en el ENCARTE ni aparecen en las listas nominales correspondientes; sin embargo del análisis a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como hojas de incidentes respectivas, no se advierte que los ciudadanos que manifiesta, hayan actuado como funcionarios de casillas en las mismas, por lo que de igual forma, sus agravios resultan **INATENDIBLES**.

B.7) Respecto de las casillas **239** Básica, **244** Básica y **2126** Contigua 2, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quienes fungieron en el cargo de Tercer Escrutador de las primeras dos casillas señaladas y Primer Escrutador, de la última casilla citada, no se encuentran inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por la autoridad administrativa electoral, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución, en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de la jornada electoral, dichas casillas se integraron con todos los funcionarios; sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que, en las casillas **239** Básica, **244** Básica y **2126** Contigua 2, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quienes fungieron en el cargo de Tercer Escrutador de las primeras dos casillas señaladas y Primer Escrutador, de la última casilla citada, no aparecen en el listado de la sección; por tanto, no reúnen el requisito que establece el artículo 83, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

En el caso que se analiza, los ciudadanos que fueron designados para ocupar el cargo de escrutadores, al no formar parte del listado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

nominal de la sección, no cumplen con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **13/2002⁷¹**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla."

⁷¹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, resultan **FUNDADOS** los agravios que hizo valer la actora respecto de dichas casillas, y en consecuencia, se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **239** Básica, **244** Básica y **2126** Contigua 2, por lo que, **la recomposición del cómputo se efectuará en la consideración respectiva.**

C. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por la ley.

MORENA, en su demanda de Juicio de Inconformidad hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, respecto de la casilla **255** Contigua 3.

En su escrito de demanda, el partido político actor manifiesta⁷²:

"Del análisis al acta de incidentes y escrito de protesta, se observa que siendo las 13:48 horas, se presentó un ciudadano con credencial vencida, por lo que corrigieron el cuadernillo de operaciones y se le permitió votar, lo que constituye una trasgresión a la ley sustantiva de la materia. Toda vez que el ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos mexicanos que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, registrados en el listado nominal, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho, reuniendo así, la calidad de electores, por lo que se vulnera el principio de legalidad y de certeza al permitir sufragar a ciudadanos no inscritos legalmente y se actualiza la causal de nulidad prevista en la ley adjetiva de la materia."

⁷² Fojas 191 y 192, Tomo I.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

La autoridad electoral, en la parte conducente del informe circunstanciado⁷³, expone: *"No existe incidencia alguna reportada."*

Por su parte, el partido político tercero interesado, en lo relativo manifestó:

"(...)

...dicho que no se robustece con alguna documental, o prueba que robustezca el dicho, por lo que carece de valor probatorio, ya que está obligado a comprobar y acreditar el dicho. En consecuencia resulta improcedente e infundado el agravio hecho valer por la parte contraria al no existir vulneración alguna de los principios de legalidad y certeza jurídica durante el proceso electoral local ordinario 2021, he de mencionar que durante la sesión de cómputo municipal de 06 de Junio del presente se realizó el cómputo correspondiente de las casillas de la sección 255 tipo contigua 3, en presencia del Consejo electoral municipal y los representantes de los partidos políticos, no existiendo ninguna muestra de alteración y cotejando el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma obran, coincidiendo ambas y plasmando en dicha acta la voluntad de estar conforme con el cómputo de esa casilla con su rúbrica al margen y al calce de la misma sin manifestar inconformidad alguna en ella, por la argumentación descrita, pido a este Cuerpo Colegiado se tenga por inoperante el agravio expresado por el actor, ya que no existe medio de prueba alguno que desvirtúe lo argumentado por el suscrito."⁷⁴

De igual forma, señala:

"El agravio planteado por el actor carece de sustento legal, ya que se trata de una falta irrelevante, la cual no puede ser detonante de nulidad de toda la votación recibida en la casilla Contigua 3, perteneciente a la sección 255, pues ese solo hecho, no revela la existencia de una causa grave y determinante, (...)

(...)

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción III, de la ley invocada, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes: a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y b) Que la anterior circunstancia sea determinante para la votación recibida en la casilla.

⁷³ Foja 15, Tomo I.

⁷⁴ Foja 447, Tomo I.

Y en el caso que nos ocupa, es evidente y está fuera de controversia que la irregularidad que se cometió es calculable a una sola persona, y la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar es mucho mayor a un voto, lo cual revela la inexistencia de un factor determinante para el resultado de la votación obtenida en la casilla en cuestión.⁷⁵

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9, numerales 1 y 2, fracción II, del Código de Elecciones, y 9, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que tengan la credencial para votar con fotografía y estén anotados en la lista nominal. Esta última disposición se reitera en el artículo 131, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que la credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía, y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, atento a lo establecido en los artículos 9, numerales 1 y 2, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 102, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin

⁷⁵ Foja 622, así como fojas 662 a la 664, Tomo I.



contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 222, numerales 4 y 5, del Código de Elecciones; 278 numerales 1 y 2, y 279, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, comprenden a:

1. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.
2. Ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.
3. Los representantes de los partidos políticos (coaliciones) ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados; y
4. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales;

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción

III, de la Ley de Medios, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** Copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 255 Contigua 3; y **b)** Copia certificada de la hoja de incidentes de la referida casilla. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Mismas documentales, relativas a la casilla **255** Contigua 3, en la cual en los diversos apartados para asentar los incidentes acontecidos durante las distintas etapas de la jornada electoral, se estampó lo siguiente:

Documento	Incidente (s)
Acta de la Jornada Electoral ⁷⁶	DESARROLLO DE LA VOTACIÓN: Se presenta persona con discapacidad.
Acta de Escrutinio y Cómputo ⁷⁷	DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: Porque modificamos el acta de escrutinio, porque estaba mal.
Hoja de Incidentes ⁷⁸	9:12 A. M., Se presentó un ciudadano con discapacidad. 9:45 A. M., Se presentó un ciudadano sin credencial. 10:25 A. M., Se presentó una persona que no correspondía a la sección.

⁷⁶ Foja 043, ANEXO II AUTORIDAD.

⁷⁷ Foja 204, ANEXO II AUTORIDAD.

⁷⁸ Foja 359, ANEXO II AUTORIDAD.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

10:12 A. M., Se presentó una persona con discapacidad y con acompañante. 11:46 A. M., Se presentó una persona con credencial de otra sección. 8:30 A.M., Se rompieron las boletas desde el folio 037667 al número 037800. 12:08 P. M., Se presentó una persona con credencial de otra sección. 1:48 P. M., Se presentó un ciudadano pero con credencial vencida. Corregimos el cuadernillo de operaciones
--

Ahora bien, del análisis a las citadas constancias, en modo alguno se evidencia que se haya permitido a una persona con credencial vencida sufragar o emitir su voto, y que por tal razón, se haya procedido a corregir el cuadernillo de operaciones. No obstante lo anterior, en el mejor de los casos para el partido actor, si con tales manifestaciones se tuviera por acreditado el primer elemento de la causal de nulidad en estudio, es decir, se hubiese permitido votar a una persona sin derecho a ello, tendría que acreditarse el elemento de la determinancia para declarar la nulidad en la casilla **255** Contigua 3.

Así las cosas, tenemos que en la casilla **255** Contigua 3, la Coalición "Va por Chiapas", conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quien obtuvo el primer lugar, consiguió 87 votos, y el segundo lugar fue para MORENA con 69 votos, por lo que tenemos que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, es de 18 votos, lo que resultaría mucho mayor a un sufragio, el cual resulta el motivo de la controversia.

Por lo anterior, en el caso, tampoco se actualiza el segundo elemento de la causal de nulidad de votación contenida en el artículo 102, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; y en consecuencia, al no considerarse determinante para el resultado de la votación, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el partido actor.

D. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos.

De igual forma, MORENA hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en **109** casillas, mismas que se señalan a continuación: **239** Básica, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 5 y Contigua 6; **240** Contigua 2; **241** Básica y Contigua 1; **242** Básica, Contigua 1, Contigua 3 y Contigua 4; **243** Básica y Contigua 2; **244** Básica, Contigua 3, Contigua 4, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; **245** Contigua 1; **248** Básica, Contigua 2, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1; **249** Contigua 1, Contigua 3 y Contigua 4; **251** Básica; **253** Básica; **254** Básica; **255** Básica, Contigua 2 y Contigua 3; **256** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3; **257** Contigua 1; **258** Contigua 1; **260** Básica, Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 3, Extraordinaria 1 Contigua 4 y Extraordinaria 1 Contigua 5; **262** Contigua 4; **263** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; **264** Contigua 2, Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; **265** Básica, Contigua 1 y Contigua 3; **266** Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1, Extraordinaria 1 Contigua 3, Extraordinaria 2 Contigua 1, Extraordinaria 2 Contigua 2 y Extraordinaria 2 Contigua 3; **267** Contigua 1 y Contigua 2; **268** Básica y Contigua 1; **269** Básica; **270** Básica; **271** Contigua 1 y Extraordinaria 1; **272** Básica y Contigua 1; **273** Básica y Contigua 1; **274** Básica; **275** Básica y Contigua 1; **276** Básica y Contigua 1; **277** Básica y Contigua 1; **278** Básica; **279** Básica y Contigua 1; **280** Básica y Contigua 1; **282** Contigua 1 y Contigua 2; **283** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **284** Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; **285** Básica y Contigua 1; **286** Básica y Contigua 1; **289** Básica y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Contigua1 **290** Básica; **291** Contigua 1; **292** Básica; **2126** Contigua 1, Contigua 2 y Especial; **2127** Contigua 1 y Contigua 2.

En su escrito de demanda⁷⁹, MORENA a grandes rasgos manifiesta que, de la hora en que se instalaron las casillas cuya votación se impugna a la hora en que inició el proceso de votación, ocurrió lo siguiente:

"Por negligencia de los funcionarios de casilla para aperturar la casilla, una cantidad considerable de ciudadanos que llegaron a formarse a la casilla para efectuar el sufragio efectivo desde las 8:00 horas, procedieron a retirarse por no estar instalada la casilla. Como consecuencia no se reflejó la voluntad ciudadana en los resultados electorales, al impedirse el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la ley adjetiva de la materia."

Ahora bien, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁸⁰ señala: "*No existe incidencia alguna reportada.*"

Por su parte, el partido político tercero interesado⁸¹ hace referencia a los hechos indicando en lo que interesa que, una vez iniciada la votación, en ningún momento se suspendió ni se coartó el derecho al voto, y que se presume que los electores fueron votando en el orden en que se presentaron ante las mesas directivas de casilla y que no existió impedimento alguno para el ejercicio efectivo del derecho al voto a las y los ciudadanos.

De igual forma, el Partido Revolucionario Institucional, a través de los escritos de tercero interesado presentados por sus Representados ante el CME 019 Comitán de Domínguez y ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, en lo que interesa manifiesta⁸²:

⁷⁹ Fojas 192 a la 233, Tomo I.

⁸⁰ Foja 015, Tomo I.

⁸¹ Fojas 447 a la 550, Tomo I.

⁸² Fojas 624 a la 627, y 666 a la 674, Tomo I.

"El actor estima que el hecho de que en varias secciones, las casillas fueron instaladas fuera del horario que establece la legislación electoral, y que la recepción de la votación se llevó a cabo con posterioridad a la ordinaria, lo cual impidió a los electores emitir sufragio en el periodo de retraso, lo cual constituye una falta grave y determinante para anular la votación recibida en esas casillas, lo que sin dudas es desproporcionado y apartado del amparo de la ley.

(...)

Como la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación, aquélla lógicamente irá en función de los distintos momentos que se determinan para la instalación, de tal suerte que si para la instalación y recepción válidamente se admiten momentos diversos, como se establece en el artículo 222 del Código, y que esta diversidad de momentos, en esencia, se traducen en plazos máximos para proceder a la instalación de la casilla con otros funcionarios que no sean los propietarios, debe entenderse, en términos de una interpretación sistemática y funcional, según se permite en el artículo 2º, párrafo último, del código local, que **tres horas es un tiempo de tolerancia máxima en el que, en principio, resulta válida la posterior instalación de la casilla (esto es, después de las ocho horas) y, consecuentemente, en el que todavía se permite la válida recepción de la votación,** por no afectarse principios rectores del derecho electoral y, sobre todo, no impedirse el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que válidamente lo expresaron.

(...)

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis CXXIV/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, de rubro y texto siguiente.

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). (...)

(...)

Como ese órgano jurisdiccional podrá apreciar en la tabla que ilustra los momentos de instalación y recepción de la votación en las casillas impugnadas podrá advertir que en ningún caso se excede el límite válido de tres horas que señala la Tesis, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo esos argumentos, es que se sostiene que la instalación y recepción de la votación en las casillas impugnadas, ocurrió dentro de un margen de tiempo tolerante y sobre todo legal, con lo que se evidencia que los agravios del actor resultan a todas luces infundados."



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad, que hace valer el accionante respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 18 y 21, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el Código de Elecciones, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio, de esta manera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numerales 1 y 2, fracción II, del Código de Elecciones, y 9, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores, correspondiente a la sección de su domicilio y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en el artículo 278, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 222, numeral 4, del Código de Elecciones.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 177, numeral 1, 178, numeral 4, del Código de Elecciones, en relación con el 273 y 277, así

como el 285 y 286, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resulta pertinente comentar que la instalación de las casillas inicia a las siete horas, treinta minutos (7:30) del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como el atraso o la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, a efecto de que la recepción de la votación inicie a las (8:00) ocho de la mañana; asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en los artículos 222, numeral 1, 226 y 227, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 273, numeral 2, 285 y 286, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos;
- b) Que se realice sin causa justificada; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto de los **dos primeros elementos**, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el **tercer supuesto normativo**, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Colegiado toma en consideración que obran en autos documentales relativas a las casillas impugnadas consistentes en copias certificadas de: **a)** Actas de la jornada electoral; **b)** Actas de escrutinio y cómputo en casilla; y **c)** Hojas de Incidentes; constancias que obran en autos, integradas en los diversos Anexos formados con motivo a las pruebas aportadas por las partes; las que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

A fin de analizar lo invocado por MORENA, respecto a la actualización de la causal de nulidad de votación en estudio, se elabora un cuadro con los datos relativos a la hora en que se inició la instalación de la casilla, así como del inicio de la recepción de la votación, las alegaciones del partido actor, y, los incidentes que se hubieren registrado en las actas de la jornada electoral y hojas de incidentes en las cuales se registraron incidencias⁸³, el día de la recepción de los sufragios en cada una de las casillas cuya nulidad invoca el partido actor, con relación a las citadas casillas.

No	CASILLA	INSTALACIÓN DE LA CASILLA/ INICIO DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN	MANIFESTACIONES DEL PARTIDO ACTOR	INCIDENCIAS ASENTADAS EN LAS ACTAS
1	239 B	08:20 horas 09:38 horas	Desde las 8 de la mañana había gente esperando a votar, pero por el retraso se retiraron, por lo	

⁸³ Los recuadros en blanco es en razón a que en las actas de la jornada electoral de las casillas relacionadas no se asentó incidencia alguna, y respecto a las hojas de incidentes, no se cuenta con las de las casillas señaladas, en virtud a que el partido actor únicamente aportó copias certificadas de 116 hojas de incidentes, de las cuales 7 no contienen dato alguno asentado, y la autoridad responsable remitió copias certificadas de 115 hojas de incidentes, de las que de igual forma, 7 no cuentan con dato alguno asentado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/118/2021

			que se les impidió ejercer su derecho a votar.	
2	239 C2	8:05 horas 9:37 horas	Igual que la anterior.	HI ⁸⁴ : 9:30 AM, Extravío de la boleta local (Foja 329, ANEXO I ACTOR).
3	239 C3	8:13 horas 9:27 horas	Igual que la anterior.	HI: 05:00 PM, Al momento de desprender la boleta de diputaciones federales sufrió una ruptura en mano de la presidenta de casilla (Foja 328; ANEXO I ACTOR).
4	239 C5	8:45 horas 10:09 horas	Igual que la anterior.	AJE ⁸⁵ : A las 9:15 la ciudadanía accedió al inmueble molestos y enojados, pero se solucionó (Foja 004, ANEXO II AUTORIDAD). HI: 9:15 AM, La ciudadanía accedió al inmueble molestos y enojados se aglomeraron pero se solucionó el problema. 8:51 PM, Al momento se encontró una boleta de más se le notifica al presidente (Foja 436, ANEXO I ACTOR).
5	239 C6	Sin hora de instalación 10:15 horas	No tiene hora de instalación. Desde las 8 de la mañana había gente esperando a votar, pero por el retraso se retiraron, por lo que se les impidió ejercer su derecho a votar.	HI: 10:15 AM, Se metieron a la instalación de la casilla todas las personas reclamando su voto. 8:30 PM, Se manifiesta conteo faltante una boleta en el cual al realizar la suma correcta hizo falta una boleta (Foja 346, ANEXO I ACTOR).
6	240 C2	8:17 horas 9:35 horas	Desde las 8 de la mañana había gente esperando a votar, pero por el retraso se retiraron, por lo que se les impidió ejercer su derecho a votar.	HI: 11:53 AM, Un elector se presentó a votar pero no pertenecía a esta sección, por lo tanto se anuló el voto y se envió a su sección. 2:00 PM, Un elector depositó sus votos en otra urna diferente a la correspondiente. 3:05 PM, Se desfilaron los folios (Foja 345, ANEXO I ACTOR).
7	241 B	8:21 horas 8:55 horas	Igual que la anterior.	HI: 5:25 PM, Se rompió del lado inferior izquierdo una boleta, corresponde a diputaciones locales (Foja 327, ANEXO II AUTORIDAD).
8	241 C1	8:00 horas 9:00 horas	Igual que la anterior.	
9	242 B	7:30 horas 9:05 horas	Igual que la anterior.	HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 343, ANEXO I ACTOR).
10	242 C1	7:30 horas 9:07 horas	Igual que la anterior.	
11	242 C3	7:35 horas 8:40 horas	Igual que la anterior.	
12	242 C4	9:05 horas 9:05 horas	Hora de instalación e inicio igual, genera duda razonable de que no es posible instalar e iniciar la votación al mismo tiempo. Además que desde las 8 de la mañana había gente esperando a votar, pero por el retraso se retiraron, por lo que se les impidió ejercer su derecho a votar.	

⁸⁴ Hoja de Incidentes.

⁸⁵ Acta de la Jornada Electoral.

13	243 B	9:45 horas 10:08 horas	Desde las 8 de la mañana había gente esperando a votar, pero por el retraso se retiraron, por lo que se les impidió ejercer su derecho a votar.	AJE: Faltante de la mesa directiva (Foja 017, ANEXO II AUTORIDAD). HI: 8:15 AM, Faltante de la mesa directiva (Foja 330, ANEXO II AUTORIDAD).
14	243 C2	9:16 horas 9:16 horas	El seccional con el tipo de casilla no concuerda. Hora de instalación e inicio igual, genera duda razonable de que no es posible instalar e iniciar la votación al mismo tiempo. Además que desde las 8 de la mañana había gente esperando a votar, pero por el retraso se retiraron, por lo que se les impidió ejercer su derecho a votar.	En el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes, marcaron en el recuadro de "EXTRAORDINARIA CONTIGUA" AJE: El sr. Juan Trujillo causó conflicto con las demás personas por la tardanza al votar (Foja 015, ANEXO II AUTORIDAD). HI: 9:05 AM, Una persona del sexo masculino empezó a causar conflicto con las demás personas a votar por decir que la actitud era muy tardada (señor Juan Trujillo) (Foja 331, ANEXO II AUTORIDAD).
15	244 B	Sin hora de instalación 9:05 horas.	Desde las 8 de la mañana había gente esperando a votar, pero por el retraso se retiraron, por lo que se les impidió ejercer su derecho a votar.	AJE: Inconformidad en la instalación de la casilla, porque no fue la hora acordada (Foja 006, ANEXO II AUTORIDAD). HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 339, ANEXO I ACTOR).
16	244 C3	9:00 horas 9:30 horas	Desde las 8 de la mañana había gente esperando a votar, pero por el retraso se retiraron, por lo que se les impidió ejercer su derecho a votar.	AJE: Tardó en instalarse y organizarse (Foja 021, ANEXO II AUTORIDAD). HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 336, ANEXO I ACTOR).
17	244 C4	8:30 horas 8:45 horas	Igual que la anterior.	AJE: Personas inconformes de no apurarse a la instalación (Foja 022, ANEXO II AUTORIDAD). HI: 8:45, Las personas inconformes de no apurarse a la instalación. 11:30 AM, Una persona inconforme porque ya aparecía que votó cuando ella no tenía la tinta indeleble. 3:20 pm, Se empezó a cancelar las boletas antes pero se tomó acuerdo con los representantes políticos y accedieron a ello, de tal manera fue un acuerdo común. (Foja 336, ANEXO II AUTORIDAD).
18	244 E1	7:30 horas 8:50 horas	Señala el actor que a las 8:40 horas se instaló, y a las 8:45 horas inició la recepción de la votación. Desde las 8 de la mañana había gente esperando a votar, pero por el retraso se retiraron, por lo que se les impidió ejercer su derecho a votar.	En el acta de la jornada electoral marcaron en el recuadro de "EXTRAORDINARIA CONTIGUA" AJE: Abrir tarde (Foja 1202, Tomo II).
19	244 E1C2	7:30 horas 8:40 horas	7:30 horas se instaló, 8:40 horas inició la recepción de la votación. Desde las 8 de la mañana había gente esperando a votar, pero por el retraso se retiraron, por lo que se les impidió ejercer su derecho a votar.	En el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes, marcaron en el recuadro de "EXTRAORDINARIA CONTIGUA" AJE: La ciudadana influyó en el voto de su familia y rompió la boleta.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/118/2021

				Hi: 15:45 pm, La ciudadana rompió sus boletas porque un representante de partido político (morena y pri) le hacen la observación de que estaba influyendo en la decisión del voto de su familia (Foja 338, ANEXO II AUTORIDAD).
20	245 C1	8:15 horas 9:56 horas	Desde las 8 de la mañana había gente esperando a votar, pero por el retraso se retiraron, por lo que se les impidió ejercer su derecho a votar.	HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 332, ANEXO I ACTOR).
21	248 B	8:10 horas 8:45 horas	Igual que la anterior.	
22	248 C2	8:10 horas 9:05 horas	Igual que la anterior.	HI: 8:50, No se presentó (enfermedad) la secretaria #2, se tomó suplente (Foja 343, ANEXO II AUTORIDAD).
23	248 E1	8:40 horas 9:48 horas	Igual que la anterior.	HI: "No se presentó ninguno" (Foja 344, ANEXO II AUTORIDAD).
24	248 E1C1	Sin hora de instalación 9:40 horas	Igual que la anterior.	HI: 9:50 AM, Se entregaron treinta y cinco boletas con folio. 2:40 PM, Había una persona coordinando un grupo de personas para votar, al salir un representante de partido se retiraron. 10:18 PM, Partido del Trabajo presentó un escrito de incidente donde el votante marca con x a todos los partidos electorales dejando en blanco a Morena, por lo tanto se deben tomar como votos nulos debido a que el espacio del partido Morena no cuenta con un distintivo de marca para tomarse como voto. Hecho que se presentó a las 21:53 horas, en la casilla 0248. Hecho que se presentó ubicado en Jardín de Niños Luis Donaldo Colosio (Foja 352, ANEXO I ACTOR)
25	249 C1	8:12 horas 9:17 horas	Igual que la anterior.	HI: 10:39 AM, Votante no encontró su nombre en la lista nominal porque ya está vencida su identificación. 11:45 AM, Votante no se encontró su nombre en la lista nominal por lo que no es su sección correspondiente. 12:25 PM, Votante se le pidió guardar su celular a la hora de ejercer su voto. 1:40 PM, Votante se confundió de identificación y llevo una que no es suya. (Foja 354, ANEXO I ACTOR).
26	249 C3	8:15 horas 9:07 horas	Igual que la anterior.	HI: 9:49, Un señor votó en la contigua 04 pero su nombre estaba en la contigua 03 en la cual se marcó el dedo y su nombre en la lista nominal (Foja 356, ANEXO I ACTOR).
27	249 C4	Sin hora de instalación 8:58 horas	Igual que la anterior.	HI: 9:08 AM, ILEGIBLE LO ASENTADO. 9:51 AM, ILEGIBLE LO ASENTADO. 10:54 AM, Se negó a recibir la marca de su puñgar (2 personas) 11:30 AM, Hubo una persona que voto en otra casilla.

				2:00 PM, Se puso sello de más en lista nominal. (Foja 357, ANEXO I ACTOR).
28	251 B	8:30 horas 8:45 horas	Igual que la anterior.	HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 358, ANEXO I ACTOR).
29	253 B	7:30 horas 8:28 horas	Igual que la anterior.	HI: 12:20 PM, Se presentó una persona del sexo femenino con aparente discapacidad (observadora) representantes detienen la votación por voto guiado (Foja 353, ANEXO II AUTORIDAD).
30	254 B	8:44 horas 9:15 horas	Se instaló a las 08:44 horas, pero por no presentarse el segundo escrutador, gran cantidad de personas que estaban desde las 8 de la mañana esperando a votar, se retiraron, por lo que se les impidió ejercer su derecho a votar.	AJE: Se dio inicio a las 8:44 am por falta de un escrutador (Foja 1203, Tomo II). HI: 8:44, Se dio inicio de la apertura de la casilla 0254 por motivos de incumplimiento de no presentarse el 2do. Escrutador (funcionario de casilla). 9:15 AM, Se presentó una ciudadana que no pertenecía a la sección 0254. 9:28 AM, Al intentar cortar una boleta de Ayuntamiento se maltrató la orilla sin afectarlo. 9:32 AM, Se cortaron las boletas con algunas ranuras porque el papel estaba muy áspero y se pasaron a traer algunas pestañas. 12:22 PM, Por error un ciudadano tomo de la mesa una credencial equivocada. 20:22 PM, Al último momento entregaron escrito de incidentes por el Partido del Trabajo pero quedando en cero por no poder ser corregido. 8:45 PM, Por error se escribió los nombres de los representantes de morena en los recuadros de movimiento ciudadano. (Foja 354, ANEXO II, AUTORIDAD).
31	255 B	7:36 horas 8:32 horas	Desde las 8 de la mañana había gente esperando a votar, pero por el retraso se retiraron, por lo que se les impidió ejercer su derecho a votar.	HI: 8:10 PM, Modificamos coalición porque el cuaderno para hacer operaciones y el acta de escrutinio y cómputo vienen mal. (Foja 356, ANEXO II AUTORIDAD)
32	255 C2	7:36 horas 8:35 horas	Igual que la anterior.	HI: 9:08 AM, Se presentó una persona a votar pero no se dejó votar debido a que su credencial estaba vencida. 10:00 AM, Se presentó a la votación el candidato de morena, pero traía mucha gente de la prensa. 11:00 AM, Nos dimos cuenta de que las boletas se estaban entregando con los folios a los votantes y se depositaban en las urnas, de los folios: 036906-036997. 11:58 AM, Se presentó un representante RG del PRI pero no se le dejó debido a que puede votar en la sección que le corresponde. 12:38 PM, Se le dificulta al



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

				presidente de la casilla contigua 2 romper las boletas. 12:42 PM, Una persona llegó a emitir su voto pero depositó las boletas en la casilla contigua 1. 2:12 PM, Se presentó a votar un ciudadano pero no se le permitió porque estaba alcoholizado (Foja 365, ANEXO I ACTOR).
33	255 C3	8:15 horas 8:25 horas	Igual que la anterior.	HI: 9:12 AM, Se presentó un ciudadano con discapacidad. 9:45 AM, Se presentó un ciudadano sin credencial. 10:25 AM, Se presentó una persona que no correspondía a la sección. 10:12 AM, Se presentó una persona con discapacidad y con acompañante. 11:46 AM, Se presentó una persona con credencial de otra sección. 8:30 AM, Se rompieron las boletas desde el folio 037667 al número 037800. 12:08 PM, Se presentó una persona con credencial de otra sección. 1:48 PM, Se presentó un ciudadano pero con credencial vencida. Corregimos el cuadernillo de operaciones (Foja 359, ANEXO II AUTORIDAD).
34	256 B	8:15 horas 9:15 horas	Igual que la anterior.	
35	256 C1	8:15 horas 8:54 horas	Igual que la anterior.	HI: 1:10 PM, Una persona puso su voto en otra urna de otra casilla y le tocaba poner su voto en la casilla continua 01. 2:25 PM, Una persona puso su voto en otra urna en la contigua dos y le tocaba en la contigua número 1 (Foja 360, ANEXO II AUTORIDAD).
36	256 C2	7:53 horas 8:56 horas	Igual que la anterior.	HI: 2:15 PM, Persona de la casilla contigua 1 ingresó dos boletas en las urnas correspondientes a las casillas contigua 2. Razón por la cual tendremos dos votos extras. 6:48 PM, Se procederá a cancelar el acta y llenar una acta nueva debido a un error en el conteo (acta de la jornada electoral). (Foja 368, ANEXO I ACTOR).
37	256 C3	8:15 horas 8:55 horas	Igual que la anterior.	AJE: Comenzó la instalación a deshora por falta de personal (Foja 047, ANEXO II AUTORIDAD). HI: 8:15 AM, Comenzó la instalación a esa hora por falta de personal. 6:53 PM, Durante el conteo de sellos de votos 2021 se detectó que existía un sello más, por lo que se procedió a los representantes los cuales coincidían el sello extra del ciudadano: Vásquez Fernández Jovanny, debido a que se tomaron en consideración en el conteo de sellos voto 2021 (Foja 362, ANEXO II AUTORIDAD).
38	257 C1	9:20 horas 10:26 horas	Igual que la anterior.	AJE: Se instaló la casilla tarde por falta de personal (Foja 048, ANEXO II AUTORIDAD).

				HI: 9:20, Se instaló tarde la casilla por falta de personal (Foja 364, ANEXO II AUTORIDAD).
39	258 C1	8:53 horas 10:02 horas	Igual que la anterior.	HI: 8:53 AM, Por falta de funcionarios. 7:00 PM, No apareció un voto en diputación local. 6:30 PM, Margarita Benítez solicitó contar uno por uno los votos pri (Foja 373, ANEXO I ACTOR).
40	260 B	8:15 horas 8:40 horas	Igual que la anterior.	HI: 9:48 AM, Cuesta mucho despegar las boletas, se dará con folio. 11:02 AM, Se cancelan boletas con el folio 047532 se confundieron de persona. 8:30 AM, Se anotaron dos nombres de representantes que no pasaron a firmar (Foja 378, ANEXO I ACTOR).
41	260 C2	7:30 horas 8:20 horas	Igual que la anterior.	
42	260 E1C2	8:20 horas 8:52 horas	Igual que la anterior.	HI: 8:30 AM, No se permitió el acceso a los representantes de los partidos políticos porque no aparecían en las listas, posteriormente se verificó y se encontró la lista en donde estaban y así dejarlos pasar. 13:00 PM, La señora Josefina Violeta Gutiérrez García no dejó permitir ponerle tinta en su pulgar (Foja 380, ANEXO I ACTOR).
43	260 E1C3	8:15 horas 8:45 horas	Igual que la anterior.	AJE: Se demoró en abrir la casilla por falta de escrutadores (Foja 060, ANEXO II AUTORIDAD). HI: 7:30 AM, Se demoró en abrir la casilla por falta de escrutadores (Foja 383, ANEXO I ACTOR).
44	260 E1C4	8:15 horas 8:59 horas	Igual que la anterior.	HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 385, ANEXO I ACTOR).
45	260 E1C5	7:30 horas 8:42 horas	Igual que la anterior.	HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 386, ANEXO I ACTOR).
46	262 C4	8:15 horas 9:01 horas	Igual que la anterior.	HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 391, ANEXO I ACTOR).
47	263 B	8:15 horas 9:15 horas	A las 09:15 se aperturó la votación, pero gente que estaba esperando para votar desde las 8 de la mañana, se retiró, por lo que se les impidió ejercer su derecho a votar.	HI: 9:15 AM, El partido fuerza por México nos observó la apertura de la casilla que fue a las 9.15 hrs. 9:15 AM, Hubo mala organización. 12:00 PM, Por equivocación uno de los representantes de partido a las 12:00 hrs no contara su voto. 1:24 PM, El ciudadano se confundió de urna pasando a depositar en casilla básica (Foja 392, ANEXO I ACTOR).
48	263 C1	8:15 horas 9:25 horas	Desde las 8 de la mañana había gente esperando a votar, pero por el retraso se retiraron, por lo que se les impidió ejercer su derecho a votar.	
49	263 C2	7:45 horas 9:18 horas	Igual que la anterior.	HI: 8:33 AM, Vienen despegadas las boletas 062,238 y 062,237 (Foja 393, ANEXO I ACTOR).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/118/2021

50	263 C3	7:45 horas 9:14 horas	Igual que la anterior.	HI: 9:14 AM, Representante de partido nueva alianza de Chiapas entregó escrito de protesta ante mesa directiva de casilla. Por error cerré la bolsa donde se guarda todas las boletas, quedando fuera 2 bolsas afuera, que son boletas sobrantes y votos nulos. Se despegó del bloque de boletas de diputación local el folio 062239 (Foja 394, ANEXO I ACTOR).
51	264 C2	7:50 horas 9:10 horas	Igual que la anterior.	HI: 4:12 PM, Se presentó un incidente en el lugar en donde se instalaron las casillas por lo cual se suspendieron las votaciones y de manera muy amable los presidentes de casillas se dirigieron con militantes del partido de morena, quienes ya habían ejercido su voto por lo se retiraron de inmediato se llevó a cabo un diálogo con ellos para que se retrajeran y accediendo a la solicitud de presidentes ellos aceptaron por lo tanto, esperamos no vuelva a suceder y causar más atraso. Después de esto se reanudó de nuevo las votaciones (Foja 397, ANEXO I ACTOR).
52	264 E1	8:15 horas 9:23 horas	Igual que la anterior.	HI: 14:40 PM, Se detectó una persona de sexo masculino sospechoso (Foja 400, ANEXO I ACTOR).
53	264 E1C1	8:40 horas 9:39 horas	Igual que la anterior.	HI: 11: 00 AM, Por descuido representante de partido político firmó boletas en la parte de enfrente. 2:45 PM, Persona sospechosa induciendo al voto (Foja 401, ANEXO I ACTOR).
54	264 E1C2	8:40 horas 9:53 horas	Igual que la anterior.	HI: 3:35 PM, Por inducción al voto persona sospechosa Se detectó que una persona de la tercera edad fue traída por adultos jóvenes. Solución: El presidente lo invitó a retirarse o se suspenderían las votaciones (Foja 402, ANEXO I ACTOR).
55	265 B	7:57 horas 9:20 horas	Igual que la anterior.	
56	265 C1	7:55 horas 9:11 horas	Igual que la anterior.	HI: 11:08 AM, Dejaron las boletas de votación en otra casilla a la básica (Foja 403, ANEXO I ACTOR).
57	265 C3	7:45 horas 9:13 horas	Igual que la anterior.	HI: 9:00 AM, Tres de los ciudadanos votantes depositaron sus votos en las urnas de una contigua diferente (Foja 404, ANEXO I ACTOR).
58	266 E1	8:00 horas 8:45 horas	Igual que la anterior.	
59	266 E1C3	8:30 horas 8:50 horas	Igual que la anterior.	
60	266 E2C1	8:22 horas 9:07 horas	Igual que la anterior.	HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 410, ANEXO I ACTOR).
61	266 E2C2	8:22 horas 9:22 horas	Igual que la anterior.	HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 409, ANEXO I ACTOR).

62	266 E2C3	8:20 horas 9:07 horas	Igual que la anterior.	HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 408, ANEXO I ACTOR).
63	267 B	8:22 horas 9:28 horas	Igual que la anterior.	AJE: Un escrutador no llegó (Foja 091, ANEXO II AUTORIDAD).
64	267 C1	8:23 horas 9:00 horas	Igual que la anterior.	
65	267 C2	8:00 horas 8:36 horas	Igual que la anterior.	
66	268 B	8:40 horas 10:00 horas	Igual que la anterior.	HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 411, ANEXO I ACTOR).
67	268 C1	8:40 horas 10:00 horas	Igual que la anterior.	HI: 8:40, Nos retrasamos por motivo de logotipos de partidos en la instalación de casilla Foja 403, ANEXO II AUTORIDAD).
68	269 B	8:02 horas 9:08 horas	Igual que la anterior.	
69	270 B	7:46 horas 8:40 horas	Igual que la anterior.	HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 413, ANEXO I ACTOR).
70	271 C1	7:30 horas 8:49 horas	Igual que la anterior.	HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 414, ANEXO I ACTOR).
71	271 E1	8:15 horas 9:17 horas	Igual que la anterior.	HI: 7:30, Debido a la diferencia horaria utilizada en la Colonia Gpe. Buenavista 2 de los escrutadores se presentaron tarde ocasionando un retraso en la instalación, esto comenzó 8:15 debiendo ser 7:30 la hora correcta (Foja 407, ANEXO II AUTORIDAD).
72	272 B	7:40 horas 9:25 horas	Igual que la anterior.	HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 417, ANEXO I ACTOR).
73	272 C1	7:40 horas 9:25 horas	Igual que la anterior.	HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 418, ANEXO I ACTOR).
74	273 B	7:45 horas 8:40 horas	Igual que la anterior.	
75	273 C1	7:45 horas 08:29 horas	Igual que la anterior.	HI: Por confusión se llenó los dos juegos de las acatas de electores y se canceló un juego con líneas en diagonal. Por confusión se llenaron los dos juegos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y las cancelamos con dos líneas en diagonal. (Foja 419, ANEXO I ACTOR).
76	274 B	7:30 horas 8:52 horas	Igual que la anterior.	AJE: Retraso en instalación de casilla (Foja 103, ANEXO II AUTORIDAD). HI: 8:52, Se retrasa inicio de votación por acomodar material electoral y estar bien organizados (Foja 411, ANEXO II AUTORIDAD).
77	275 B	8:15 horas 9:03 horas	Igual que la anterior.	HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 421, ANEXO I ACTOR).
78	275 C1	7:32 horas 8:23 horas	Dice que no es legible la hora de instalación. Además de que desde las 8 de la mañana había gente esperando a votar, pero por el retraso se retiraron, por lo que se les impidió ejercer su derecho a votar.	HI: 9:40 AM, Eche a perder la hoja de escrutinio y cómputo por escribir mal un número (Foja 422, ANEXO I ACTOR).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/118/2021

79	276 B	7:30 horas 8:47 horas	Desde las 8 de la mañana había gente esperando a votar, pero por el retraso se retiraron, por lo que se les impidió ejercer su derecho a votar.	
80	276 C1	7:30 horas 8:47 horas	Igual que la anterior.	
81	277 B	7:45 horas 8:52 horas	Igual que la anterior.	
82	277 C1	7:53 horas 9:00 horas	Igual que la anterior.	HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 423, ANEXO I ACTOR).
83	278 B	8:15 horas 9:00 horas	La lista de nombres de funcionarios de casilla no coincide con la sección y tipo de casilla. Desde las 8 de la mañana había gente esperando a votar, pero por el retraso se retiraron, por lo que se les impidió ejercer su derecho a votar.	En los datos del acta de la jornada electoral foja 113, ANEXO II AUTORIDAD, se asentó 279 Básica, sin embargo, acorde al ENCARTE el domicilio y funcionarios corresponden a la 278 B, mismos datos del acta de escrutinio visible a foja 285, y hoja de incidentes Foja 415, ANEXO II AUTORIDAD. HI: 9:00 AM, No se contó todas las boletas al inicio de la jornada electoral, se contaron en el transcurso de la elección.
84	279 B	7:00 horas 8:38 horas	Desde las 8 de la mañana había gente esperando a votar, pero por el retraso se retiraron, por lo que se les impidió ejercer su derecho a votar.	
85	279 C1	No se registra hora de instalación No se registra hora de inicio de votación	Igual que la anterior.	
86	280 B	8:15 horas 9:00 horas	Igual que la anterior.	AJE: Por confusión se le dio una boleta de más de ayuntamiento pero se recogió y se canceló (Foja 1131, TOMO II). HI: 12:00 PM, Por confusión se dio una boleta de más del ayuntamiento a un elector nos dimos cuenta le pedimos que la devolviera pero ya el elector había votado la recogimos y la cancelamos y entro como boleta sobrante (Foja 425, ANEXO I ACTOR).
87	280 C1	No es legible 9:00 horas	Igual que la anterior.	
88	282 C1	7:50 horas 8:30 horas	Igual que la anterior.	8:00 AM, Segundo secretario coloca los nombres de representantes de partido que no correspondían (Foja 426, ANEXO I ACTOR).
89	282 C2	8:20 horas 8:53 horas	Igual que la anterior.	HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 427, ANEXO I ACTOR).
90	283 B	8:30 horas 9:30 horas	Igual que la anterior.	
91	283 C1	8:35 horas 9:36 horas	Igual que la anterior.	
92	283 C2	8:30 horas 9:50 horas	Igual que la anterior.	
93	284 B	8:15 horas 8:45 horas	Igual que la anterior.	

94	284 C1	8:15 horas 8:45 horas	Igual que la anterior.	
95	284 E1	7:30 horas 8:56 horas	Igual que la anterior.	
96	285 B	8:15 horas 8:50 horas	Igual que la anterior.	
97	285 C1	7:30 horas 8:20 horas	Igual que la anterior.	
98	286 B	8:02 horas 8:47 horas	Igual que la anterior.	HI: Probablemente algunos ciudadanos se llevaron las boletas (Foja 428, ANEXO I ACTOR).
99	286 C1	7:55 horas 8:30 horas	Igual que la anterior.	
100	289 B	8:15 horas 8:55 horas	Igual que la anterior.	
101	289 C1	No se cuenta con el acta de la jornada electoral⁸⁶.	No es legible la hora de instalación de la casilla; y a las 8:40 horas, inició la votación. Además de que desde las 8 de la mañana había gente esperando a votar, pero por el retraso se retiraron, por lo que se les impidió ejercer su derecho a votar.	HI: 20:00 PM, Fue un voto que no cuadró porque sobró en el conteo del ayuntamiento eran 420 y dio 421 (Foja 432, ANEXO I ACTOR).
102	290 B	8:15 horas 9:20 horas	Desde las 8 de la mañana había gente esperando a votar, pero por el retraso se retiraron, por lo que se les impidió ejercer su derecho a votar.	
103	291 C1	7:30 horas 8:34 horas	Igual que la anterior.	HI: 18:45 PM, Por error se dejaron votar a representantes generales del partido popular chiapaneco, partido revolucionario institucional y partido acción nacional (Foja 433, ANEXO I ACTOR).
104	292 B	7:34 horas 8:17 horas	Igual que la anterior.	
105	2126 C1	7:40 horas 9:07 horas	Igual que la anterior.	
106	2126 C2	8:00 horas 9:20 horas	Igual que la anterior.	AJE: No asistieron los escrutadores (Foja 143, ANEXO II AUTORIDAD).
107	2126 S	7:40 horas 8:45 horas	Igual que la anterior.	
108	2127 C1	7:44 horas 8:50 horas	Igual que la anterior.	
109	2127 C2	7:53 horas 8:42 horas	Igual que la anterior.	HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 435, ANEXO I ACTOR).

Antes de iniciar con el análisis al cuadro que antecede, se tiene que respecto a las casillas **243** Contigua 2 y **278** Básica, en las que el partido actor manifiesta que no coinciden el seccional con el tipo de casilla o la lista de nombres de funcionarios con la sección y tipo de casilla, esto se debe a errores cometidos por el funcionario encargado

⁸⁶ Aún y cuando fue requerida a la responsable, remitiendo el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el memorándum IEPC.SE.DEOE.1064.2021, del cual se advierte que el acta de la jornada electoral de la casilla 289 Contigua 1, no llegó de la mesa directiva de casilla al CME 019 Comitán de Domínguez.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

del llenado de la documentación electoral en las referidas casillas, sin embargo, tomando en consideración que los integrantes de las casillas son ciudadanos que si bien reciben una capacitación elemental, en la generalidad se trata de personas no especializadas ni profesionales en la materia y que conforme con las reglas de la experiencia, en el desempeño de sus funciones incurren en deficiencias que, por sí mismas, como sucede en la especie, no son invalidantes, puesto que así también surte efectos la votación de los ciudadanos, cuyos principios constitucionales y legales no se aprecia que estén vulnerados, contrariamente a lo que propone el promovente.

Se dice lo anterior, toda vez que del análisis a los diversos documentos electorales, como lo son el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo de casilla y hoja de incidentes⁸⁷, llenados por el encargado de tal actividad en la casilla 243 Contigua 2, en el apartado de "TIPO DE CASILLA", colocó el número 2, en el correspondiente a "EXTRAORDINARIA CONTIGUA", cuando lo correcto debió ser en el de "CONTIGUA"; sin embargo, al confrontar el nombre de los funcionarios que actuaron en la referida casilla⁸⁸ con el ENCARTE, se evidencia que se trata de los funcionarios autorizados para actuar en la casilla 243 Contigua 2, así como que en dicha sección se instalaron las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2.

Y por lo que respecta a la casilla 278 Básica, si bien en el acta de la jornada electoral se asentó en el número de sección "279", no ocurrió lo mismo en el acta de escrutinio y cómputo de casilla y en la

⁸⁷ Fojas 015, 167 y 331, ANEXO II AUTORIDAD.

⁸⁸ Caralampio Gómez Vázquez, Jazmín Alejandra Alvarado Gómez, María de los Ángeles Alvarado Gómez y José Domingo Espinosa Sánchez.

hoja de incidentes⁸⁹, mismos documentos de los que se advierte que los funcionarios asentados⁹⁰ son los mismos a los señalados en el acta de la jornada electoral que contiene los datos de 279 BÁSICA, sin embargo, también es evidente que se trata del acta de la casilla 278 Básica.

Por tanto, a juicio de quienes resuelven, la existencia de dichas irregularidades, en modo alguno puede tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en tales casillas.

D.1) Del análisis del cuadro que antecede tenemos que, ciertamente en las casillas **241** Contigua 1, **249** Contigua 3, **260** Extraordinaria 1 Contigua 5, **263** Contigua 2 y Contigua 3, **264** Contigua 2, **266** Extraordinaria 1 Contigua 3 y Extraordinaria 2 Contigua 1, **269** Básica, **271** Contigua 1, **275** Contigua 1, **279** Básica, **282** Contigua 1, **292** Básica y **2126** Especial, la recepción de la votación inició aproximadamente hora y media posterior al del inicio de la instalación de la casilla; sin embargo, ello no es motivo suficiente para considerar que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, impidieron a los electores emitir su sufragio, o que ello tenga como consecuencia automática, el que se anule la votación recibida en dichas casillas.

Lo anterior, porque como quedó precisado con antelación, para la instalación de la casilla se requiere de la realización de determinados actos previos al inicio de la recepción de la votación, como la firma de las boletas electorales en el caso de que alguno de los representantes de un partido político lo solicite, el llenado del apartado respectivo de la jornada electoral, la apertura de las urnas ante los representantes

⁸⁹ Fojas 113, 285 y 415, ANEXO II AUTORIDAD.

⁹⁰ Amparo del Tránsito García García, Rosa García García, María Florida García García, Miguel Ángel García García, María Elena García García y Rosalío García García.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

de los partidos políticos para que se cercioren que están vacías y el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; incluso, casos extraordinarios como el atraso o la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que no necesariamente la casilla debe quedar instalada exactamente a las ocho horas del día de la jornada electoral y que a esa hora precisa deba iniciar la recepción de la votación.

Asimismo, cabe destacar que el propio legislador ha reconocido la posibilidad de que no se logre instalar la mesa directiva de la casilla en la hora antes mencionada (8:00), por lo que incluso, ha establecido el procedimiento que debe seguirse ante la falta de alguno o algunos de sus integrantes, momentos que pueden, en casos extremos, llegar hasta las diez de la mañana (10:00) del día de la jornada electoral, en conformidad con lo establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos f) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, la eventualidad acontecida en las casillas que se analizan, consistente en que la recepción de la votación inició en un momento posterior a las ocho de la mañana, no implica que se vulneró el derecho de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio el día de la jornada electoral, por haberlo hecho en un horario posterior a las ocho de la mañana, máxime que de las actas de la jornada electoral no se aprecia que la votación en cada una de dichas casillas se haya cerrado antes de las dieciocho horas (18:00); es decir, los integrantes de las mesas directivas de casillas se sujetaron a lo dispuesto por el artículo 226, numeral 3, del Código de la materia y 285, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan que no se cerrará la votación de la casilla hasta en tanto no hayan votado todos los electores que se encuentren formados a las dieciocho horas del día de la jornada; por lo tanto, el horario de la

apertura de las casillas no afectó en la recepción de la votación, ya que los ciudadanos emitieron su sufragio durante las horas posteriores al momento en que las casillas impugnadas quedaron debidamente instaladas, tan es así, que no existe dato de que en las casillas se haya suspendido la recepción de la votación antes de las (18:00) dieciocho horas.

De igual forma, de las Hojas de Incidentes relacionadas con dichas casillas⁹¹, no se advierte que se haya asentado alguna irregularidad relacionada con algún impedimento de votar hacia los electores, por haber iniciado la recepción de la votación en un horario posterior a la instalación de la casilla, sino en circunstancias diversas como no contar con credencial de elector, por pertenecer a otra sección nominal o porque la credencial de elector del votante no se encontraba vigente, aspectos que no son controvertidos por el accionante en su escrito de demanda.

Razón por la que resultan **INFUNDADOS** los agravios del partido actor, respecto a las casillas señaladas.

D.2) En cuanto a las casillas **242** Contigua 4 y **243** Contigua 2 (en las cuales los funcionario de la mesa directiva de casilla asentaron el mismo horario de instalación y de inicio de recepción de la votación); **239** Contigua 6, **244** Básica, **248** Extraordinaria 1 Contigua 1 y **249** Contigua 4 (en las cuales los funcionarios no registraron la hora de instalación de la casilla), **279** Contigua 1 (en la cual el apartado de instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación aparece en blanco) y **280** Contigua 1 (en la que no es legible la hora de instalación de la casilla); no obstante, ello no significa que no se

⁹¹ Visibles a fojas 116, 120, 124, 128, 136, 140, 148, 160, 176, 188 y 204.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

hayan respetado los tiempos que marca la ley para recepcionar la votación, y que por tal motivo deba anularse la votación recibida en esas casillas, como lo afirma el partido actor.

En efecto, a consideración de este Órgano Jurisdiccional la irregularidad de asentar dos datos idénticos en distintos rubros, no se traduce en la afectación o incumplimiento de una solemnidad que genere la nulidad de la votación recibida en una casilla, ya que, lo importante es preservar el acto de autoridad, en esencia válido y regular, sobre el cual pesa una presunción positiva, que a su vez, implica reconocer que los integrantes de las casillas son ciudadanos que si bien reciben una capacitación elemental, en la generalidad, se trata de personas no especializadas ni profesionales en la materia y que conforme con las reglas de la experiencia y la sana crítica⁹², en el desempeño de sus funciones incurren en deficiencias que por sí mismas, como sucede en la especie, no son invalidantes; puesto que de las constancias de autos no se aprecia que en la votación de los ciudadanos, se encuentren vulnerados los principios constitucionales y legales.

Lo anterior se constata, ya que de las actas de la jornada electoral de las referidas casillas y de las hojas de incidentes que obran en autos, no se encuentran asentadas irregularidades relacionadas a impedimentos para votar debido a la hora de instalación o de inicio de la votación.

Por tanto, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, como es la cita repetitiva de datos en las actas de la jornada electoral en los rubros de hora de instalación y de inicio de la

⁹² Conforme lo establece el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios.

votación, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Aunado a que, tomando en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia **9/98**⁹³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**"

De igual forma, para este Tribunal Electoral, la existencia de irregularidades, como la falta de anotación de la hora de instalación o de inicio de recepción de la votación o la ilegibilidad de éstos datos, en ningún modo puede tener la consecuencia de anular la votación recibida en esas casillas, ya que la presunción se debe construir en sentido inverso al que propone el actor, esto es, que la casilla se instaló a las ocho horas y que sólo se omitió asentar ese dato, salvo prueba en contrario.

Es así, sobre la base de que, en cuanto a los actos de autoridad existe la presunción de que se llevan a cabo de acuerdo con lo prescrito legalmente, entonces, es válido estimar que la casilla se instaló a la hora indicada, y únicamente el secretario de la mesa directiva de casilla involuntariamente omitió asentar la hora de instalación y de recepción en el espacio correspondiente o no lo realizó con suficiente

⁹³ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

presión para que traspasara todas las hojas de papel autocopiable o copias al carbón en que debían transferirse dichos datos.

Esta situación se ve robustecida con las actas de la jornada electoral y con las hojas de incidentes que obran en autos, en las que no se advierte que en las casillas cuya votación se impugna, se haya hecho constar incidente alguno respecto a algún impedimento para votar sin causa justificada.

A lo anterior, se le suma el hecho de que ninguno de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes firmaron bajo protesta, lo que sería suficiente para desvirtuar la presunción de validez que opera en beneficio de los actos de autoridad; de ahí que el accionante incumple la carga procesal que le impone el artículo 39, numeral 1 de la Ley de Medios, relativo a que, quien afirma se encuentra obligado a probar.

Por lo anterior, resultan **INFUNDADOS** los agravios del partido actor.

D.3) Ahora bien, respecto a las casillas **239** Básica, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 5 y Contigua 6 (última que también se analizó en el inciso D.2), **240** Contigua 2, **241** Básica, **242** Básica, Contigua 1 y Contigua 3, **243** Básica, **244** Contigua 3, Contigua 4, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2, **245** Contigua 1, **248** Básica, Contigua 2 y Extraordinaria 1, **249** Contigua 1, **251** Básica, **253** Básica, **254** Básica, **255** Básica, Contigua 2 y Contigua 3, **256** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3, **257** Contigua 1, **258** Contigua 1, **260** Básica, Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 3 y Extraordinaria 1 Contigua 4, **262** Contigua 4, **263** Básica y Contigua 1, **264** Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2, **265** Básica, Contigua 1 y Contigua 3,

266 Extraordinaria 1, Extraordinaria 2 Contigua 2 y Extraordinaria 2 Contigua 3, **267** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **268** Básica y Contigua 1, **270** Básica, **271** Extraordinaria 1, **272** Básica y Contigua 1, **273** Básica y Contigua 1, **274** Básica, **275** Básica, **276** Básica y Contigua 1, **277** Básica y Contigua 1, **278** Básica, **280** Básica, **282** Contigua 2, **283** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **284** Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1, **285** Básica y Contigua 1, **286** Básica y Contigua 1, **289** Básica, **290** Básica, **291** Contigua 1, **2126** Contigua 1 y Contigua 2 y **2127** Contigua 1 y Contigua 2, si bien tenemos que su instalación y por tanto, el inicio de la recepción de la votación fue tardío; sin embargo, ello no es motivo suficiente para considerar que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, impidieron a los electores emitir su sufragio, o que ello tenga como consecuencia automática, el que se anule la votación recibida en dichas casillas.

Lo anterior, toda vez que como quedó precisado en el cuadro plasmado para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción de la Ley de Medios, así como en los datos asentados en las respectivas actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de casilla y hojas de incidentes, confrontadas con el ENCARTÉ, en las casillas relacionadas en el párrafo que antecede, existió sustitución o corrimiento de funcionarios de casilla, ante la inasistencia de algunos de los designados previamente por el Consejo correspondiente.

Y como ya ha quedado establecido, para la instalación de la casilla se requiere de la realización de determinados actos previos al inicio de la recepción de la votación, como la firma de las boletas electorales en el caso de que alguno de los representantes de un partido político lo solicite, el llenado del apartado respectivo de la jornada electoral, la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

apertura de las urnas ante los representantes de los partidos políticos para que se cercioren que están vacías y el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; incluyendo a lo anterior, el atraso o la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que no necesariamente la casilla debe quedar instalada exactamente a las ocho horas del día de la jornada electoral y que a esa hora precisa deba iniciar la recepción de la votación.

Razón anterior, por la que el propio legislador ha reconocido la posibilidad de que no se logre instalar la mesa directiva de la casilla en la hora antes mencionada (8:00), por lo que incluso, ha establecido el procedimiento que debe seguirse ante la falta de alguno o algunos de sus integrantes, momentos que pueden, en casos extremos, llegar hasta las diez de la mañana (10:00) del día de la jornada electoral, en conformidad con lo establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos f) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, la eventualidad acontecida en las casillas que se analizan, consistente en que la recepción de la votación inició en un momento posterior a las ocho de la mañana, no implica que se vulneró el derecho de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio el día de la jornada electoral, por haberlo hecho en un horario posterior a las ocho de la mañana, máxime que de las actas de la jornada electoral no se aprecia que la votación en cada una de dichas casillas se haya cerrado antes de las dieciocho horas (18:00); es decir, los integrantes de las mesas directivas de casillas se sujetaron a lo dispuesto por el artículo 226, numeral 3, del Código de la materia y 285, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan que no se cerrará la votación de la casilla hasta en tanto no hayan votado todos los electores que se encuentren formados a las

dieciocho horas del día de la jornada; por lo tanto, el horario de la apertura de las casillas no afectó en la recepción de la votación, ya que los ciudadanos emitieron su sufragio durante las horas posteriores al momento en que las casillas impugnadas quedaron debidamente instaladas, tan es así, que no hay alegación del partido actor respecto a que la recepción de la votación haya concluido antes de las (18:00) dieciocho horas.

De igual forma, de las Hojas de Incidentes relacionadas con dichas casillas⁹⁴, no se advierte que se haya asentado alguna irregularidad relacionada con algún impedimento de votar hacia los electores, por haber iniciado la recepción de la votación en un horario posterior a la instalación de la casilla, sino en circunstancias diversas como no contar con credencial de elector, por pertenecer a otra sección nominal o porque la credencial de elector del votante no se encontraba vigente, aspectos que no son controvertidos por el accionante en su escrito de demanda.

D.3). Mención especial necesita el estudio de la casilla **289** Contigua 1, en la que el actor afirma que en el acta de la jornada electoral es ilegible la hora de instalación de la casilla, y que la votación inició a las (08:40) ocho horas, cuarenta minutos, sin embargo a pesar de haberse realizado el requerimiento necesario a la autoridad responsable, el acta de la jornada electoral de la citada casilla no obra en los autos del expediente en estudio, ni tampoco el partido actor la aportó junto con sus medios de prueba, incumpliendo con ello, la carga procesal que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios que establece que: "el que afirma está obligado a probar".

⁹⁴ Fojas 327 a la 435, ANEXO II AUTORIDAD; y fojas 328 a la 443, ANEXO I ACTOR.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Se dice lo anterior, toda vez que acorde a lo señalado en el artículo 205, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones, los representantes de los partidos políticos, ante las mesas directivas de casilla, tienen derecho a recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla correspondiente, por lo que no se trata de una carga probatoria excesiva, toda vez que el representante acreditado ante la casilla 289 Contigua 1, pudo haberle hecho llegar la copia correspondiente para presentarla ante este Tribunal Electoral.

No obstante lo anterior, el partido actor en su escrito de demanda señala que a las (08:40) ocho horas, cuarenta minutos, inició la votación, lo que como ya quedó plasmado en líneas que anteceden, es un parámetro razonable de tiempo, para iniciar con la recepción de la votación, acorde a las actividades que deben realizar los funcionarios de casilla previo al inicio de la votación, como son: la firma de las boletas electorales en el caso de que alguno de los representantes de un partido político lo solicite, el llenado del apartado respectivo de la jornada electoral, la apertura de las urnas ante los representantes de los partidos políticos para que se cercioren que están vacías y el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto.

Por lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio del partido actor.

E. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en la casillas **254** Contigua 1.

En la demanda, el actor en lo que interesa, precisa lo siguiente⁹⁵:

"(...) Del análisis al acta de incidentes y escrito de protesta se desprende que en el horario de las 11:25 am, se presentó un disturbio dentro de la casilla. Toda vez que se afecta la libertad y secreto del voto."

"(...) Del análisis al acta de incidentes y escrito de protesta se desprende que en el horario de las 14:35 Se registra una propaganda que decía: "Sr. Fox, va por Comitán", hecho que sin duda es violatorio del principio de legalidad, equidad y certeza. Toda vez que al existir presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y electores al momento de emitir su voto, se afecta la libertad y secreto del voto."

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable, en lo conducente expuso⁹⁶: *"No existe incidencia alguna reportada."*

Por su parte, el partido político tercero interesado⁹⁷ señala:

"(...) resulta **INFUNDADO, IMPROCEDENTE E INADMIISBLE**, toda vez que bajo los incisos 1 y 2, se pretende impugnar la casilla 254 tipo contigua 1, manifestando "disturbio" en dicha casilla, sin demostrar fehacientemente lo dicho, ya que no se cuenta con reporte alguno al 911, y no existe parte informativo por dependencias de seguridad pública en el cual se pueda corroborar lo manifestado por el promovente."

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en la casilla **254** Contigua 1, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza**,

⁹⁵ Foja 234, Tomo I.

⁹⁶ Foja 16, Tomo I.

⁹⁷ Foja 550, Tomo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 8 y 9, del Código de Elecciones, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 224, del Código de Elecciones, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la

seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a)** Que exista violencia física o presión;
- b)** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c)** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave **13/2000**⁹⁸, cuyo rubro y texto dice:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva."

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de **lugar, tiempo y modo** en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal

⁹⁸ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la jurisprudencia **53/2002**⁹⁹, de rubro y texto:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate."

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que

⁹⁹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral, **b)** actas de escrutinio y cómputo; y **c)** hojas de incidentes. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, respecto a la casilla **254** Contigua 1, en el acta de la jornada electoral y hoja de incidentes que obran en autos¹⁰⁰, se asentaron las siguientes circunstancias:

¹⁰⁰ Fojas 040 y 355, ANEXO II AUTORIDAD.

DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE
ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	Comenzamos tarde y publicidad cerca de la casilla.
HOJA DE INCIDENTE	8:52 AM, Se rompió el acta con el folio 34628. 11:25 AM, Un ciudadano comenzó a discutir con otro afuera de la casilla. 2:35 PM, Nos avisaron que había propaganda de un partido político, se le dio aviso al presidente y mandó a quitar la propaganda a las 2:37.

Y respecto al acta de escrutinio y cómputo, de la citada casilla, se advierte que en los apartados relativos a *"¿Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de esta elección?"* y *"Describa brevemente"*, se encuentran blanco.

Con relación al disturbio y propaganda que refiere el partido actor en la casilla **254** Contigua 1, MORENA no ofreció medio probatorio alguno, salvo sus manifestaciones y lo asentado en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes.

Documentos de los cuales, si bien se advierte que existió una discusión entre dos ciudadanos afuera de la casilla y propaganda de un partido político (sin que se especifique el partido al cual pertenecía), que fue retirada inmediatamente después de dar aviso al presidente de la casilla, pudiéndose entender tales acciones como un tipo de presión o coacción; sobre todo el hecho de existir propaganda de un partido político cerca de la casilla, lo que podría influir en el ánimo del electorado; sin embargo, de los datos obtenidos no se puede acreditar la existencia del tercer elemento para que se configure dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, es decir el elemento cuantitativo o numérico, toda vez que se desconoce el número de electores que pudieron haber sufragado bajo coacción o bajo la influencia de la propaganda en mención.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Ahora bien, con respecto al elemento cualitativo, tampoco se cumple, en virtud a que la propaganda fue retirada dos minutos después de haberse dado aviso de su existencia; y el partido actor es omiso al precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, durante el cual tuvo verificativo la irregularidad invocada, señalando únicamente la hora en que se registró la existencia de la propaganda, sin aportar más datos al respecto.

Así las cosas, al incumplir MORENA con la carga probatoria que le impone el artículo 39, de la Ley de Medios; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por el partido actor respecto a la casilla **254** Contigua 1.

F. Por haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios.

Para que este Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse respecto, a la causal que invoca el promovente, es necesario que este identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Esto implica la obligación de señalar la existencia de irregularidades en **1)** la suma del total de personas que votaron; **2)** total de boletas extraídas de la urna; y, **3)** el total de los resultados de la votación, es decir en los rubros fundamentales, esto acorde a lo precisado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en la jurisprudencia **28/2016**¹⁰¹, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."**

Respecto de la votación recibida en **13** casillas, mismas que se señalan a continuación: **240** Contigua 1; **243** Básica y Contigua 1; **244** Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; **248** Contigua 1; **249** Contigua 3; **255** Contigua 1; **256** Contigua 1; **260** Extraordinaria 1 Contigua 3; **279** Contigua 2; y **283** Contigua 1.

En su escrito de demanda, el partido promovente sustancialmente señala:

En la casilla **240** Contigua 1, de las **actas de escrutinio y cómputo y de recuento** (sic) se advierte que del rubro de total de boletas sacadas de la urna son 310 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos y coaliciones suma 308/307, por lo que hay un faltante de 2/3 votos en la casilla.

Asimismo, respecto a la casilla **243** Básica, del **acta de escrutinio y cómputo de recuento** (sic) se advierte que del rubro de total de boletas sacadas de la urna son 254 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos y coaliciones suma 251, por lo que hay un faltante de 3 votos en la casilla.

¹⁰¹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Señala que en la casilla **243** Contigua 1, del **acta de escrutinio y cómputo de *reconteo*** (sic) se advierte que del rubro de total de boletas sacadas de la urna son 263 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos y coaliciones suma 266, por lo que hay un faltante de 3 votos en la casilla.

De igual forma manifiesta que en la casilla **244** Contigua 1, del **acta de escrutinio y cómputo de *reconteo*** (sic) se advierte que del rubro de total de boletas sacadas de la urna son 263 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos y coaliciones suma 266, por lo que hay un faltante de 3 votos en la casilla.

Asimismo refiere que, en la casilla **244** Contigua 2, del **acta de escrutinio y cómputo de *reconteo*** (sic) se advierte que del rubro de total de boletas sacadas de la urna son 279 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos y coaliciones suma 281, por lo que hay un faltante de 2 votos en la casilla.

Y respecto a la casilla **244** Contigua 3, precisa que del **acta de escrutinio y cómputo de *reconteo*** (sic) se advierte que del rubro de total de boletas sacadas de la urna son 269 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos y coaliciones suma 272, por lo que hay un faltante de 3 votos en la casilla.

Ahora bien, en la casilla **248** Contigua 1, del **acta de escrutinio y cómputo** se advierte que del rubro del resultado de la sumatoria por partidos políticos y coaliciones da como resultado 258 votos y el total

de boletas sacadas de la urna son 332, por lo que hay un faltante de 10 votos en la casilla.

De igual forma en la casilla **249** Contigua 3, del **acta de escrutinio y cómputo** se advierte que del rubro del resultado de la sumatoria por partidos políticos y coaliciones da como resultado 274 votos y el total de boletas sacadas de la urna son 382, por lo que hay un faltante de 21 votos en la casilla.

Respecto a la casilla **255** Contigua 1, señala que del **acta de escrutinio y cómputo** se advierte que del rubro de total de boletas sacadas de la urna son 323 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos y coaliciones suma 322, por lo que hay un sobrante de un voto en la casilla.

Ahora bien, respecto a la casilla **256** Contigua 1, señala que del **acta de escrutinio y cómputo** se advierte que del rubro de total de boletas sacadas de la urna son 369 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos y coaliciones suma 370, por lo que hay un sobrante de un voto en la casilla.

De igual forma manifiesta que en la casilla **260** Extraordinaria 1 Contigua 3, del **acta de escrutinio y cómputo** se advierte que del rubro de total de boletas sacadas de la urna son 3083 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos y coaliciones suma 299, por lo que hay un faltante de 9 votos en la casilla.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ahora bien, respecto a la casilla **279** Contigua 2, señala que del **acta de escrutinio y cómputo** se advierte que del rubro de total de boletas sacadas de la urna son 301 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos y coaliciones suma 302, por lo que hay un sobrante de un voto en la casilla.

Y finalmente, precisa que en la casilla **283** Contigua 1, del **acta de escrutinio y cómputo** se advierte que del rubro de total de boletas sacadas de la urna son 301 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos y coaliciones suma 302, por lo que hay un sobrante de un voto en la casilla.

La autoridad electoral, en la parte conducente del informe circunstanciado¹⁰², expone: *"No existe incidencia alguna reportada."*

Por su parte, el partido político tercero interesado, en lo que interesa señala:

"(...)

...resultan **INFUNDADOS, IMPROCEDENTES E INADMISIBLES**, toda vez que bajo el inciso 1.) se pretende impugnar el resultado de la votación de la casilla sección 248 tipo contigua 1; bajo el inciso 2.) se pretende impugnar la casilla sección 249 tipo contigua 3; bajo el inciso 3.) se pretende impugnar el resultado de la votación de la casilla sección 240 tipo contigua 1; bajo el inciso 4.) se pretende impugnar el resultado de la votación de la casilla sección 240 tipo contigua 1; manifestando la parte actora la falta de boletas electorales así como boletas sobrantes en dichas casillas, dejando a un lado el razonamiento lógico-jurídico del error para la media aritmética, toda vez que tenemos el mismo número de boletas faltantes comparado con el número de boletas sobrantes en dichas casillas. Es por tal motivo que resultan improcedentes e infundados los agravios expuestos por la parte actora."¹⁰³

¹⁰² Foja 16, Tomo I.

¹⁰³ Fojas 550 y 551, Tomo I.

De igual forma, señala¹⁰⁴:

"(...)

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias e irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

(...)

Como se aprecia de las actas de escrutinio y cómputo, en ninguna de las casillas impugnadas a pesar de la existencia del error a que hace alusión el actor, se configura el factor determinante para decretar [la nulidad de] la votación recibida en las casillas en mención, por lo que resulta evidentemente infundado el agravio vertido."

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰⁴ Fojas 629 y 630, así como fojas 678b y 679, Tomo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Los artículos 288, numerales 3 y 4, 289, 290, 291, 292 y 293, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

En el Código de Elecciones, lo relativo a lo que debe entenderse por voto nulo; el orden en que debe llevarse a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, las encontramos en los artículos 229, 230 y 231.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 231, numeral 2, en relación al 205, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum*¹⁰⁵ que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, **en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.**

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación **cuando el número de**

¹⁰⁵ Presunción que se establece por ley, y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la existencia de un hecho o derecho.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en **las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo**, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional toma en consideración: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento; **c)** hojas de incidentes; **d)** constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento); **d)** recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y **e)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna), documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor

probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En su caso, serán tomados en cuenta los elementos probatorios presentados por las partes, que en concordancia con el citado artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquellas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A

LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los Partidos Políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **8/97**¹⁰⁶, de rubro y texto:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente

¹⁰⁶ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los Partidos Políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su

caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Estado, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 o 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

NÚM. DE CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBРАНTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBРАНTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE (COMPARATIVO ENTRE A Y B) SI/NO
1 244 C1	657	*	*	296	296	296	*107	4	NO
2 254 C2	656	377	279	281	279	271*	10	9	SI
3 244 C3	656	390	266	272	*	269	6	46	NO
4 249 C3	656	359	299	299	299	299	0	2	NO
5 255 C1	762	440	322	322	323	323	1	32	NO
6 258 C1	774	404	370	370	369	369	1	36	NO
7 260 E1C3	792	484	308	308	308	308	0	16	NO
8 279 C2	631	330	301	305	*	301	4	74	NO
9 283 C1	591	309	282	282	281	281	1	10	NO

¹⁰⁷ Ninguna con valores obtenidos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

La cantidad asentada en el rubro de boletas recibidas, de las casillas 244 Contigua 1, 249 Contigua 3 y 255 Contigua 1, se tomó del Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas el 6 de junio de 2021¹⁰⁸, toda vez que en el acta de la jornada electoral el rubro se encontraba en blanco o era ilegible, o no se contaba con las actas de la jornada electoral de las citadas casillas, a pesar de haber sido requeridas a la responsable.

De igual forma, se puntualiza que respecto a la casilla 244 Contigua 1, no fue posible obtener la cantidad correspondiente al rubro "boletas sobrantes", en virtud de estar en blanco el rubro correspondiente en el acta de escrutinio y cómputo.

Precisado lo anterior, tenemos que en las casillas **249** Contigua 3 y **260** Extraordinaria 1 Contigua 3, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por MORENA, respecto de las referidas casillas.

Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las casillas: **255** Contigua 1, **256** Contigua 1 y **283** Contigua 1, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de

¹⁰⁸ Fojas 1094 a la 114, Tomo II.

ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones) que ocupan el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **10/2001**¹⁰⁹, de rubro y texto:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el actor.

Ahora bien, atendiendo a la información contenida en el cuadro esquemático, se advierte que con relación a las casillas **244** Contigua

¹⁰⁹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

3 y 279 Contigua 2, en el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a **"total de boletas sacadas de la urna"** se encuentra en blanco, dato que no es posible obtener de otros documentos, ya que el conteo de las boletas sacadas de la urna es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de las casillas, no obstante que al comparar las cantidades asentadas en los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", no son plenamente coincidentes.

Por lo que, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones) que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **10/2001¹¹⁰**, de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)."**

¹¹⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

En consecuencia, se estima que en relación a las casillas **244** Contigua 3 y **279** Contigua 2, no se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error.

En tal virtud, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

Ahora bien, atendiendo a la información contenida en el cuadro esquemático, se advierte que con relación a la casilla **244** Contigua 1, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a "**total de boletas sobrantes**" se encuentra en blanco, dato que no es posible obtener de otros documentos, ya que el conteo de las boletas sobrantes es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de las casillas, ya que al comparar la cantidad asentada en el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", son plenamente coincidentes, por lo que se infiere que el número de las boletas sobrantes es 361, cantidad que nos da al restar las "boletas recibidas", del dato asentado en el acta de la jornada electoral, es decir 657 boletas, menos la cantidad asentada en los rubros coincidentes, asentados en líneas anteriores, que es de 296, lo que nos da la cantidad de **361 boletas sobrantes**, consecuentemente se procede a subsanar la omisión estudiada.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En consecuencia, se estima que en relación a la casilla **244** Contigua 1, no se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error.

En tal virtud, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

Finalmente, en la casilla **244** Contigua 2, del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en las casillas, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en esa casilla.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla **244** Contigua 2, fue de: 9 votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: 10, por lo que es palpable la irregularidad que hace valer el partido actor.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan o son iguales a la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en esa casilla, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por el partido actor, y en consecuencia, **la recomposición del cómputo se efectuará en el considerando respectivo.**

Ahora bien, en lo que respecta a las casillas: **240** Básica, **243** Básica y Contigua 1 y **248** Contigua 1, de las constancias que obran en autos, específicamente las "constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento", se advierte que éstas fueron motivo de recuento en sede administrativa; por lo que atendiendo lo establecido en el artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones, que precisa: "*Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.*"; únicamente se realizará el estudio de las casillas en las que MORENA especifique en qué consiste el error o dolo a pesar de haberse realizado el respectivo recuento.

CASILLAS MOTIVO DE RECUESTO

240 C1	...Del análisis al acta de escrutinio y cómputo de reconteo , se desprende que en los rubros del total de votos sacados de la urna
--------	---



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

		es de 307 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de los partidos políticos y coalición agregados a ella hace una suma de 310 lo que hace un faltante de 3 votos en la casilla..”
2	243 B	”...Del análisis al acta de escrutinio y cómputo de reconteo , se desprende que en los rubros del total de votos sacados de la urna es de 254 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de los partidos políticos y coalición agregados a ella hace una suma de 251 lo que hace un faltante de 3 votos en la casilla..”
3	243 C1	”...Del análisis al acta de escrutinio y cómputo de reconteo , se desprende que en los rubros del total de votos sacados de la urna es de 263 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de los partidos políticos y coalición agregados a ella hace una suma de 266 lo que hace un faltante de 3 votos en la casilla..”
4	248 C1	”...Del análisis al acta de escrutinio y cómputo, se desprende que en los rubros del resultado de la sumatoria por partidos políticos y candidaturas comunes nos da un resultado de 258 votos y en el total de votos sacados de la urna hace una suma de 332 lo que hace un total de 10 votos faltantes en esta casilla..”

Del cuadro que antecede, tenemos que MORENA especifica las inconsistencias motivo de error o dolo, con motivo al recuento en las casillas: **240** Contigua 1 y **243** Básica y Contigua 1, no así con relación a la casilla 248 Contigua 1, en la que sus argumentos se encuentran relacionados con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, entendiéndose por ésta a la levantada en la casilla, y que como ya se especificó, al ser motivo de recuento no puede ser invocada como causal de nulidad.

Ahora bien, en la casilla 240 Contigua 1, señala que faltan 3 votos, y la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, en dicha casilla, fue de 2 votos, por lo que esta cantidad **sería determinante** para el resultado de la votación.

De igual modo, en la casilla 243 Básica, manifiesta que faltan 3 votos, por lo que tomando en consideración que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, en dicha casilla, fue de 14 votos, **no sería determinante** para el resultado de la votación.

En el mismo sentido, tenemos que en lo que refiere a la casilla 243 Contigua 1, dice que faltan 3 votos, y la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, en dicha casilla, fue de 1 voto, por lo que esta cantidad **sería determinante** para el resultado de la votación.

Por lo anterior, se procederá a realizar el análisis respectivo **únicamente de las casillas** que dadas las manifestaciones de inconsistencias realizadas por MORENA, resultaría determinantes para el resultado de la votación, es decir, las casillas **240** Contigua 1 y **243** Contigua 1.

En la sistemática legal de la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata.

Asimismo, el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

En ese sentido, se estableció la posibilidad de que los Consejos Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 240 y 253, del Código de Elecciones.

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Municipales Electorales.

Lo anterior es así, porque el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria. Lo cual fue cumplido por el CME 019 Comitán de Domínguez.

Sin embargo, el partido actor, considera que a pesar del recuento realizado por el citado Consejo Municipal, en la sede administrativa correspondiente, las irregularidades o errores continúan, por lo que para efectos de otorgar mayor certeza a los resultados consignados, se realizara el estudio respecto al resultado del acta de escrutinio levantada en el CME 019 Comitán de Domínguez, de las 2 casillas que fueron precisadas.

En el cuadro comparativo respecto de las casillas que fueron motivo de recuento, los datos se tomaron de la siguiente forma: columna 1, del Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas el 6 de junio de 2021, por estar en blanco o ilegible en el acta de la jornada electoral; columnas 2 y 5, de las

“constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento”; y la columna 4, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENUS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN + VOTOS RESERVADOS	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4 Y 5	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE (COMPARATIVO ENTRE A Y B) SI/NO
1	240 01	729	421	308	308	310	2	2	SI
2	243 01	574	311	264	266	256	10	1	SI

Del análisis del cuadro respectivo que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos realizado por los integrantes del CME 019 Comitán de Domínguez, acorde a los agravios hechos valer por MORENA, este Órgano Colegiado estima lo siguiente:

En las casillas **240** Contigua 1 y **243** Contigua 1, del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de votos válidos y nulos encontrados en la bolsa" y "resultados de la votación + votos reservados", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en las casillas, y que continuó pese a haberse realizado el escrutinio y cómputo nuevamente de las casillas mencionadas, motivo por el cual el Consejo Municipal Electoral levantó las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

mayor o igual a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en esas casillas.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en las casillas **240** Contigua 1 y **243** Contigua 1, fue de: 2 y 1 votos, respectivamente; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4 y 5, fue de: 2 y 10, por lo que continúa la irregularidad que hace valer el partido actor.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan o son iguales a la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en las casillas **240** Contigua 1 y **243** Contigua 1, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por los partidos actores, y en consecuencia, **la recomposición del cómputo se efectuará en la consideración respectiva.**

G. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios.

La fracción XI, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, debido a que se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar **irregularidades sustancialmente graves**, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la jurisprudencia **40/2002¹¹¹**, cuyo rubro es el siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA."**

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

¹¹¹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas

irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis **XXXVIII/2008**¹¹², de rubro: **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur)."**

¹¹² Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia **39/2002**¹¹³, de rubro siguiente: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."**

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

¹¹³ Igual a la cita anterior.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **21/2000**¹¹⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL."**

A fin de analizar lo invocado por MORENA, respecto a la actualización de la causal de nulidad de votación en estudio, se elabora un cuadro con los datos relativos a las alegaciones del partido actor respecto de **49** casillas que señala en su escrito de demanda de las fojas 242 a la 273, párrafos del 1 al 68, y, los incidentes que se hubieren registrado en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y hojas de incidentes en las cuales se registraron incidencias¹¹⁵, el día de la recepción de los sufragios en cada una de las casillas cuya nulidad invoca el partido actor.

No	CASILLA	MANIFESTACIONES DEL PARTIDO ACTOR	INCIDENCIAS ASENTADAS EN LAS ACTAS Y OBSERVACIONES
1	239 C1	No corresponden los nombres de los funcionarios de la casilla con los del encarte oficial. Al cierre de casilla no se contó con el acta de escrutinio y cómputo, por eso se realizó el recuento. Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que falta una boleta.	Del ENCARTE y documentos de casilla, se advierte que hubo corrimiento de funcionarios. Recuento.
2	239 C2	En el acta de incidentes se asentó que se extravió una boleta local.	AJE ¹¹⁶ : Se extravió una boleta local. No se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 002, ANEXO II AUTORIDAD). HI ¹¹⁷ : 9:30 AM, Extravió de la boleta local (Foja 329, ANEXO I ACTOR).

¹¹⁴ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

¹¹⁵ Los recuadros en blanco es en razón a que no se cuenta con las actas de la jornada electoral de las casillas relacionadas, y respecto a las hojas de incidentes, no se cuenta con las de las casillas señaladas, en virtud a que el partido actor únicamente aportó copias certificadas de 116 hojas de incidentes, de las cuales 7 no contienen dato alguno asentado, y la autoridad responsable remitió copias certificadas de 115 hojas de incidentes, de las que de igual forma, 7 no cuentan con dato alguno asentado; aunado a que en las actas de escrutinio y cómputo de las mismas, no se observa que se haya asentado incidente alguno o que se haya llenado hoja de incidente al respecto.

¹¹⁶ Acta de la Jornada Electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/118/2021

3	239 C5	<p>Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que sobra una boleta.</p> <p>Se integró indebidamente la mesa directiva de casillas, con 4 funcionarios, con lo que se vulneran los principios de certeza y legalidad.</p> <p>Se encuentran firmas distintas en la hoja de incidentes y en el acta de escrutinio.</p>	<p>AJE: A las 9:15 la ciudadanía accedió al inmueble molestos y enojados, pero se solucionó.</p> <p>No se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 004, ANEXO II AUTORIDAD).</p> <p>HI: 9:15 AM, La ciudadanía accedió al inmueble molestos y enojados se aglomeraron pero se solucionó el problema.</p> <p>8:31 PM, Al momento se encontró una boleta de más se le notifica al presidente (Foja 436, ANEXO I ACTOR).</p>
4	240 B	<p>No corresponden los nombres de los funcionarios de la casilla con los del encarte oficial.</p> <p>Al cierre de casilla no se contó con el acta de escrutinio y cómputo, por eso se realizó el recuento.</p>	<p>HI: ILEGIBLES LOS DATOS ASENTADOS (Foja 330, ANEXO I ACTOR).</p>
5	240 C1	<p>Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que sobran dos boletas.</p>	
6	240 C2	<p>Se canceló una boleta por no encontrarse el votante en la lista nominal</p>	<p>AJE: Un elector votó pero no pertenecía a esta sección (En hoja de incidentes).</p> <p>No se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 007, ANEXO II AUTORIDAD).</p>
7	242 C1	<p>No firmaron el acta de escrutinio y cómputo el primer secretario y el primer y segundo escrutadores.</p>	
8	242 C3	<p>Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que sobra una boleta.</p>	<p>AJE: No se asentó nada en incidentes, ni se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 013, ANEXO II AUTORIDAD).</p>
9	244 B	<p>Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que faltan dos boletas.</p>	<p>AJE: Inconformidad en la instalación de la casilla, porque no fue la hora acordada.</p> <p>No se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 006, ANEXO II AUTORIDAD).</p> <p>HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 339, ANEXO I ACTOR).</p>
10	244 C1	<p>No firmaron el acta de escrutinio y cómputo los representantes de partidos políticos de la casilla.</p> <p>Se muestra visiblemente alterado el espacio del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a votos nulos.</p>	<p>HI: 3:52 PM, Confusión de persona portadora de la credencial/ Representantes de Partidos y Funcionarios de Casilla (Foja 333, ANEXO II AUTORIDAD).</p>
11	244 C4	<p>Se asentó en el acta que un elector ya había votado cuando no lo había hecho, violentando su derecho a votar.</p>	<p>AJE: Personas inconformes de no apurarse a la instalación.</p> <p>No se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 022, ANEXO II AUTORIDAD).</p> <p>HI: 8:45 AM, Las personas inconformes de no apurarse a la instalación.</p> <p>11:30 AM, Una persona inconforme porque ya aparecía que votó cuando ella no tenía la tinta indeleble.</p>

			3:20 PM, Se empezó a cancelar las boletas antes pero se tomó acuerdo con los representantes políticos y accedieron a ello, de tal manera fue un acuerdo común. (Foja 336, ANEXO II AUTORIDAD).
12	244 E1C1	Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que existe un error aritmético en la suma total de votos. El segundo escrutador no firmó el acta de escrutinio y cómputo.	AJE: No se asentó nada en incidentes, ni se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 018, ANEXO II AUTORIDAD). HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 337, ANEXO II AUTORIDAD).
13	244 E1C2	Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que falta una boleta.	En el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes, marcaron en el recuadro de "EXTRAORDINARIA CONTIGUA" AJE: La ciudadana influyó en el voto de su familia y rompió la boleta. No se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 019, ANEXO II AUTORIDAD). Hi: 15:45 PM, La ciudadana rompió sus boletas porque un representante de partido político (morena y pri) le hacen la observación de que estaba influyendo en la decisión del voto de su familia (Foja 338, ANEXO II AUTORIDAD).
14	245 B1	Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que existe un error aritmético en la suma total de votos.	
15	245 C1	Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que existe un error aritmético en la suma total de votos.	HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 332, ANEXO I ACTOR).
16	246 B	En la hoja de incidentes se asentó que "se realizó un voto con credencial no vigente del ciudadano" (11:14 am). La tercera escrutadora no firmó el acta de escrutinio y cómputo. En la hoja de incidentes se asentó "Retiran a un representante de casilla del partido MORENA" (10:30 am).	HI: 08:40 AM, Se solicitó la búsqueda de votante en fila para integrar la plantilla de funcionarios de casilla. 09:10 AM. Se notifica que la lista de representantes de partido no se encuentran en la lista. 09:15 AM, A causa de demora en proceso un votante se acercó para exigir inicio. 09:50 AM, Se accedió a que un votante participara con acompañante en casilla por discapacidad. 10:30 AM, Se retiró integrante de partido Morena por presencia de dos suplentes un propietario. 11:14 AM, Se realizó un voto con credencial no vigente del ciudadano Alfonzo Molina Cándido (Foja 347 ANEXO I ACTOR).
17	246 C1	El presidente, segundo y tercer escrutadores no firmaron el acta de escrutinio y cómputo.	AJE: No se asentó nada en incidentes, ni se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 024, ANEXO II AUTORIDAD).
184	247 C1	Del acta circunstanciada de cómputo municipal, se advierte que el motivo del recuento fue porque el acta estaba fuera del paquete y presentaba discrepancias o errores.	HI: 8:20 AM, Se abrieron los paquetes sin anunciarlos a los representantes R-G- Preguntó la razón del porqué. 11:36 AM, Verificación de las boletas y actas (foja 349 ANEXO I ACTOR).
19	248 C1	Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y	



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

		agrupamiento se aprecia que falta una boleta.	
20	254 C1	Los funcionarios de casilla no firmaron el acta de escrutinio y cómputo.	<p>AJE: Comenzamos tarde y publicidad cerca de la casilla.</p> <p>No se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 040, ANEXO II AUTORIDAD).</p> <p>HI: 8:52 AM, Se rompió el acta con el folio 34628.</p> <p>11:25 AM, Un ciudadano comenzó a discutir con otro afuera de la casilla.</p> <p>2:35 PM, Nos avisaron que había propaganda de un partido político, se le dio aviso al presidente y mandó a quitar la propaganda a las 2:37. (Foja 355, ANEXO II AUTORIDAD)</p>
21	255 B	Señala que se asentó en la hoja de incidentes que se modificó la coalición por un error en el cuaderno de operaciones y el acta de escrutinio y cómputo (8:10 am).	<p>AJE: No se asentó nada en incidentes, ni se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 041, ANEXO II AUTORIDAD).</p> <p>HI: 8:10 PM, Modificamos coalición porque el cuaderno para hacer operaciones y el acta de escrutinio y cómputo vienen mal. (Foja 356, ANEXO II AUTORIDAD)</p>
22	255 C2	<p>Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que falta una boleta.</p> <p>El segundo secretario no firmó el acta de escrutinio y cómputo.</p>	<p>AJE: Una persona no pudo votar, se presentó candidato con prensa, las boletas iban con folios.</p> <p>Se advierte que se recibió un escrito de incidentes del PRI 8foja 042, ANEXO II AUTORIDAD).</p> <p>HI: 9:08 AM, Se presentó una persona a votar pero no se dejó votar debido a que su credencial estaba vencida.</p> <p>10:00 AM, Se presentó a la votación el candidato de morena, pero traía mucha gente de la prensa.</p> <p>11:00 AM, Nos dimos cuenta de que las boletas se estaban entregando con los folios a los votantes y se depositaban en las urnas, de los folios: 036906-036997.</p> <p>11:58 AM, Se presentó un representante RG del PRI pero no se le dejó debido a que puede votar en la sección que le corresponde.</p> <p>12:38 PM, Se le dificulta al presidente de la casilla contigua 2 romper las boletas.</p> <p>12:42 PM, Una persona llegó a emitir su voto pero depositó las boletas en la casilla contigua 1.</p> <p>2:12 PM, Se presentó a votar un ciudadano pero no se le permitió porque estaba alcoholizado (Foja 365, ANEXO I ACTOR).</p>
23	255 C3	<p>De la hoja de incidentes se advierte que rompieron las boletas desde el folio 037667 al 037800 (8:30 am).</p> <p>Se asentó en el acta de escrutinio y cómputo se modificó por un error.</p> <p>Se asentó que se presentó una persona con voto guiado (10:12 am).</p>	<p>AJE: Se presenta persona con discapacidad.</p> <p>No se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 043, ANEXO II AUTORIDAD).</p> <p>HI: 9:12 AM, Se presentó un ciudadano con discapacidad.</p> <p>9:45 AM, Se presentó un ciudadano sin credencial.</p> <p>10:25 AM, Se presentó una persona que no correspondía a la sección.</p> <p>10:12 AM, Se presentó una persona con discapacidad y con acompañante.</p>

			<p>11:46 AM, Se presentó una persona con credencial de otra sección.</p> <p>8:30 AM, Se rompieron las boletas desde el folio 037667 al número 037800.</p> <p>12:08 PM, Se presentó una persona con credencial de otra sección.</p> <p>1:48 PM, Se presentó un ciudadano pero con credencial vencida.</p> <p>Corregimos el cuadernillo de operaciones (Foja 359, ANEXO II AUTORIDAD).</p>
24	256 C3	<p>Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que sobra una boleta.</p>	<p>AJE: Comenzó la instalación a deshora por falta de personal.</p> <p>No se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 047, ANEXO II AUTORIDAD).</p> <p>HI: 8:15 AM, Comenzó la instalación a esa hora por falta de personal.</p> <p>6:53 PM, Durante el conteo de sellos de votos 2021 se detectó que existía un sello más, por lo que se procedió a los representantes los cuales coincidían el sello extra del ciudadano: Vásquez Fernández Jovanny, debido a que se tomaron en consideración en el conteo de sellos voto 2021 (Foja 362, ANEXO II AUTORIDAD).</p>
25	258 B	<p>El acta de escrutinio y cómputo viene en blanco y no se tiene certeza de si se contó con los funcionarios de casilla.</p>	<p>AJE: No se asentó nada en incidentes, ni se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 049, ANEXO II AUTORIDAD).</p> <p>HI: 08:20 AM, Por retraso de algunos funcionario.</p> <p>09:20 AM, Por retraso de algunos funcionarios</p> <p>08:10 PM, Faltan 2 actas de Diputaciones Locales y Ayuntamiento (Foja 372, ANEXO I ACTOR).</p>
26	259 C1	<p>En la hoja de incidentes se asentó "por equivocación el sello de los representantes de partido político no fue en el recuadro" (8:40 am) lo que genera duda razonable al no existir formatería que marque o estipule algún sello.</p>	<p>AJE: No se asentó nada en incidentes, ni se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 052, ANEXO II AUTORIDAD).</p> <p>HI: 08:40 AM, Siendo las 8:40 am, cancelé una copia de hoja de la jornada electoral por retardo de un representante de casilla y a su vez por equivocarme de partido.</p> <p>08:40 AM, Por equivocación el sello de los representantes de partido político no fue en el recuadro (Foja 375, ANEXO I ACTOR).</p>
27	259 C3	<p>En la hoja de incidentes se asentó "influencia de voto con su familiar por representante de partido" (11:30 horas) y "se puso repetido un voto de un representante de partido" (1:52 pm).</p>	<p>HI: 11:30 AM, Influencia de voto con su familiar por representante de partido.</p> <p>12:52 PM, Boleta número 046947 se dañó al desprenderla y se entregará así (boleta de Ayuntamiento).</p> <p>01:52 PM, Se puso repetido un voto de un representante de partido.</p> <p>06:52 PM, En la lista de representantes de partido hay uno más porque aparece en la lista nominal y se marcó dos veces. Pero al final las cuentas si coinciden (Foja 377, ANEXO I ACTOR).</p>
28	260 C2	<p>Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que sobra una boleta.</p>	<p>AJE: Una mujer dejó las boletas fuera de las urnas marcando solo una.</p> <p>No se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 056, ANEXO II</p>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

			AUTORIDAD).
29	260 E1C2	<p>En la hoja de incidentes se asentó "no se permitió acceso a los representantes de los partidos políticos por que no aparecen registrados en las listas" (8:30 horas) y "votante no se le permitió que se le marcara con tinta indeleble" (13:00 horas).</p> <p>Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que falta una boleta.</p> <p>El presidente y la tercera escrutadora no firmaron el acta de escrutinio y cómputo.</p>	<p>AJE: Un votante no quiso pintar su pulgar y los partidos salieron por no estar en la lista.</p> <p>No se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 059, ANEXO II AUTORIDAD).</p> <p>HI: 8:30 AM, No se permitió el acceso a los representantes de los partidos políticos porque no aparecían en las listas, posteriormente se verificó y se encontró la lista en donde estaban y así dejarlos pasar.</p> <p>13:00 PM, La señora Josefina Violeta Gutiérrez García no dejó permitir ponerle tinta en su pulgar (Foja 380, ANEXO I ACTOR).</p>
30	260 E1C3	<p>En la hoja de incidentes y comparándola con el acta de la jornada electoral, se aprecia que se abrió la casilla hasta la 8:45 horas, causando un retraso considerable por falta de escrutadores, razón por la cual se retiraron personas de la fila, ocasionando una disminución de votantes.</p> <p>Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que faltan 9 boletas.</p>	<p>AJE: Se demoró en abrir la casilla por falta de escrutadores.</p> <p>No se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 060, ANEXO II AUTORIDAD).</p> <p>HI: 7:30 AM, Se demoró en abrir la casilla por falta de escrutadores (Foja 383, ANEXO I ACTOR).</p>
31	260 E1C5	<p>En la hoja de incidentes se asentó "votante no permitió que se le marcara con tinta indeleble" (3:45 pm).</p>	<p>AJE: Una persona no dejó pintarse el dedo.</p> <p>No se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 063, ANEXO II AUTORIDAD).</p> <p>HI: 10:22 AM, Se pensó que una persona ya había votado cuando en realidad no, causando problemas entre los representantes y la mesa directiva.</p> <p>01:14 PM, Una que no sabe leer pidió ayuda y una representante de partido no quería que la ayudaran, causando problemas entre el representante (verde) y funcionarios de casilla.</p> <p>03:45 PM, El ciudadano Velasco Vázquez Marco Antonio no permitió que se le pintara el dedo (Foja 387, ANEXO I ACTOR).</p>
32	263 B	<p>En la hoja de incidentes se asentó "El ciudadano se confunde de urna pasando a depositar en la casilla básica" (1:24 pm)</p>	<p>HI: 9:15 AM, El partido fuerza por México nos observó la apertura de la casilla que fue a las 9.15 hrs.</p> <p>9:15 AM, Hubo mala organización.</p> <p>12:00 PM, Por equivocación uno de los representantes de partido a las 12:00 hrs no contara su voto.</p> <p>1:24 PM, El ciudadano se confundió de urna pasando a depositar en casilla básica (Foja 392, ANEXO I ACTOR).</p>
33	264 E1	<p>En la hoja de incidentes se asentó "a las 14:40 horas se detectó a una persona del sexo masculino sospechoso", y por este hecho muchas personas se retiraron de la fila para votar por no sentirse seguros, y no se reflejó la voluntad ciudadana.</p>	<p>AJE: Se detectó una persona sospechosa de sexo masculino.</p> <p>No se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 086, ANEXO II AUTORIDAD).</p>

			HI: 14:40 PM, Se detectó una persona de sexo masculino sospechoso (Foja 400, ANEXO I ACTOR).
34	264 E1C1	<p>En la hoja de incidentes se asentó: "por descuido el representante del partido político firmó boletas en la parte de enfrente" (11:00 horas). Dejando duda razonada de si firmó o realizó un voto.</p> <p>En la hoja de incidentes se asentó: a las 14:45 se detectó a una persona sospechosa induciendo al voto", y por este hecho muchas personas se retiraron de la fila para votar por no sentirse seguros, y no se reflejó la voluntad ciudadana.</p> <p>El primer secretario no firmó el acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>El presidente, primer secretario y segundo secretario no firmaron el acta de escrutinio y cómputo.</p>	<p>AJE: Persona sospechosa induciendo al voto, descuido de representantes en firmar boletas.</p> <p>No se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 076, ANEXO II AUTORIDAD).</p> <p>HI: 11: 00 AM, Por descuido representante de partido político firmó boletas en la parte de enfrente.</p> <p>2:45 PM, Persona sospechosa induciendo al voto (Foja 401, ANEXO I ACTOR).</p>
35	265 B	<p>Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que falta una boleta.</p>	<p>AJE: No se asentó nada en incidentes, ni se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 079, ANEXO II AUTORIDAD).</p>
36	265 C2	<p>Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que falta una boleta.</p> <p>En la hoja de incidentes se asentó "a las 11:08 am dejaron las boletas de votación en otra casilla, de tipo básica", por lo que existe duda razonable de la cadena de custodia del paquete electoral.</p> <p>Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que faltan dos boletas.</p>	
37	265 C3	<p>Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que faltan tres boletas.</p> <p>El tercer escrutador no firmó el acta de escrutinio y cómputo.</p>	<p>AJE: No se asentó nada en incidentes, ni se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 081, ANEXO II AUTORIDAD).</p> <p>HI: 9:00 AM, Tres de los ciudadanos votantes depositaron sus votos en las urnas de una contigua diferente (Foja 404, ANEXO I ACTOR).</p>
38	266 E1C2	<p>No venía el acta de escrutinio y cómputo, por lo que no se tiene certeza de que hubo funcionarios de casilla que hayan dado certeza, legalidad e imparcialidad a la votación.</p>	
39	271 B	<p>Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que falta una boleta.</p>	<p>HI: 23:30 PM, Extravío de una boleta de Ayuntamiento (Foja 415, ANEXO I ACTOR).</p>
40	276 B	<p>Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que falta una boleta.</p>	<p>AJE: No se asentó nada en incidentes, ni se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 108, ANEXO II AUTORIDAD).</p>
41	279 B	<p>No venía el acta de escrutinio y cómputo, razón por la cual hubo recuento, dejando</p>	<p>AJE: No se asentó nada en incidentes, ni se advierte que se hayan presentado</p>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/118/2021

		duda de si se presentaron los funcionarios de casilla, y la jornada electoral se llevó a cabo bajo los lineamientos de objetividad, imparcialidad y certeza jurídica.	escritos de incidentes (Foja 112, ANEXO II AUTORIDAD).
42	279 C1	Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que falta una boleta.	AJE: No se asentó nada en incidentes, ni se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 114, ANEXO II AUTORIDAD).
43	279 C2	Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que sobra una boleta.	AJE: No se asentó nada en incidentes, ni se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 115, ANEXO II AUTORIDAD).
44	280 C1	No venía el acta de escrutinio y cómputo, razón por la cual hubo recuento, dejando duda de si se presentaron los funcionarios de casilla, y la jornada electoral se llevó a cabo bajo los lineamientos de objetividad, imparcialidad y certeza jurídica.	AJE: No se asentó nada en incidentes, ni se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 117, ANEXO II AUTORIDAD).
45	281 B	No venía el acta de escrutinio y cómputo, razón por la cual hubo recuento, dejando duda de si se presentaron los funcionarios de casilla, y la jornada electoral se llevó a cabo bajo los lineamientos de objetividad, imparcialidad y certeza jurídica. Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que falta una boleta.	
46	282 C2	Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que sobra una boleta.	AJE: No se asentó nada en incidentes, ni se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 119, ANEXO II AUTORIDAD). HI: SIN DATOS ASENTADOS DE INCIDENCIAS (Foja 427, ANEXO I ACTOR).
47	283 B	No venía el acta de escrutinio y cómputo, razón por la cual hubo recuento, dejando duda de si se presentaron los funcionarios de casilla, y la jornada electoral se llevó a cabo bajo los lineamientos de objetividad, imparcialidad y certeza jurídica.	AJE: No se asentó nada en incidentes, ni se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 120, ANEXO II AUTORIDAD).
48	283 C1	Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que falta una boleta.	AJE: No se asentó nada en incidentes, ni se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 121, ANEXO II AUTORIDAD).
49	285 C1	Al especificar la cantidad de boletas recibidas en la casilla, comparándola con la señalada en el acta conteo, sellado y agrupamiento se aprecia que falta una boleta.	AJE: No se asentó nada en incidentes, ni se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes (Foja 127, ANEXO II AUTORIDAD).

Del análisis al cuadro que antecede, tenemos que respecto a las casillas **239** Contigua 1 y Contigua 5, **240** Básica y Contigua 1, **242** Contigua 3, **244** Extraordinaria 1 Contigua 2, **245** Contigua 1, **247** Contigua 1, **248** Contigua 1, **255** Contigua 2, **258** Básica, **260** Contigua 2, **265** Contigua 2, **266** Extraordinaria 1 Contigua 2, **271**

Básica, **276** Básica **279** Básica y Contigua 1, **280** Contigua 1, y **283** Básica, se advierte que el partido actor realiza alegaciones respecto a errores numéricos con relación a la cantidad de boletas recibidas y sobrantes o respecto a la falta de las actas de escrutinio y cómputo, falta de actas de escrutinio y cómputo; sin embargo, del análisis a las constancias de autos, específicamente a las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento¹¹⁸, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracciones I y II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte que dichas casillas fueron motivo de recuento, por tal motivo los errores aritméticos que se suscitaron en dichas casillas fueron corregidos por el CME 019 Comitán de Domínguez, y por tanto, no pueden ser invocados como causal de nulidad ante este Tribunal, por la causal en estudio. Lo anterior, atento a lo establecido en el artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones¹¹⁹.

En consecuencia, en el presente agravio recurrido respecto de las casillas **239** Contigua 1 y Contigua 5, **240** Básica y Contigua 1, **242** Contigua 3, **244** Extraordinaria 1 Contigua 2, **245** Contigua 1, **247** Contigua 1, **248** Contigua 1, **255** Contigua 2, **258** Básica, **260** Contigua 2, **265** Contigua 2, **266** Extraordinaria 1 Contigua 2, **271** Básica, **276** Básica **279** Básica y Contigua 1, **280** Contigua 1, y **283** Básica, **se tiene por no acreditado el supuesto normativo de la causal de nulidad** prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.

¹¹⁸ Fojas 493 a la 585, ANEXO II AUTORIDAD.

¹¹⁹ **Artículo 257.**

1. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causas de nulidad ante el Tribunal Electoral.
(...)"



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Lo anterior, no obstante que el actor señale que la falta de actas de escrutinio y cómputo de las casillas 239 Contigua 1, 240 Básica, 258 Básica, 266 Extraordinaria 1 Contigua 2, 279 Básica, 280 Contigua 1 y 283 Básica, deja en duda la presencia de los funcionarios de casilla durante la jornada electoral, y si ésta se llevó a cabo bajo los principios de objetividad, imparcialidad y certeza, porque la falta de las actas de escrutinio y cómputo o el existir datos en blanco o sin llenar en las mismas, no debe tener como consecuencia la nulidad de la elección; máxime si tomamos en consideración que los integrantes de las casillas son ciudadanos que si bien reciben una capacitación elemental, en la generalidad se trata de personas no especializadas ni profesionales en la materia y que conforme con las reglas de la experiencia, en el desempeño de sus funciones incurren en deficiencias que, por sí mismas, como sucede en la especie, no son invalidantes, puesto que así también surte efectos la votación de los ciudadanos, cuyos principios constitucionales y legales no se aprecia que estén vulnerados, contrariamente a lo que propone el promovente.

Ahora bien, con relación a las casilla **239** Contigua 1 y **240** Básica, en las cuales MORENA alega que no concuerda el nombre de los funcionarios de casilla, con los publicados en el ENCARTE, se precisa lo siguiente.

Del análisis a las actas de escrutinio y cómputo¹²⁰, se advierte que hubo corrimiento de funcionarios y que los nombres coinciden con los funcionarios designados por el Consejo Distrital correspondiente y publicados en el ENCARTE¹²¹. De la primera casilla se observa que la segunda secretaria no acudió el día de la jornada electoral, por lo

¹²⁰ Fojas 149 y 155, ANEXO II AUTORIDAD.

¹²¹ Fojas 816 y 817, Torno II.

que dicho puesto fue ocupado por la primera escrutadora, siendo suplida la primera escrutadora por la primera suplente. Y en cuanto a la segunda casilla al no acudir la segunda secretaria y la primera escrutadora, se recorrieron los cargos desde la segunda escrutadora hasta el segundo suplente.

Por tanto, el agravio esgrimido resulta **INFUNDADO**.

En lo relativo a que la casilla **239** Contigua 5, se integró indebidamente con 4 funcionarios y que las firmas son distintas, se precisa lo siguiente:

El supuesto de que dicha casilla hay sido integrada por 4 funcionarios, no pone en duda la certeza de la recepción de la votación, habida cuenta que resulta incuestionable, que alguno de los integrantes de la propia mesa directiva de casilla desempeñó las atribuciones del funcionario ausente, pues de otra manera no habría podido ser recibido el sufragio de los electores; lo anterior se afirma, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 86, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son facultades del presidente de la casilla, entre otras, presidir sus trabajos, identificar a los electores y mantener el orden en la casilla; y los del secretario, levantar durante la jornada electoral las actas que ordena el Código de Elecciones, así como distribuirlas en los términos que el mismo establece.

De esta manera, se advierte que tales funciones fueron cumplidas, sin que se acredite por parte del partido político impugnante, que la ausencia de dos funcionarios, hubiese impedido el ejercicio del derecho de votar por parte de los electores; en consecuencia, debe



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

mantenerse el resultado de la votación, pues su certeza no está puesta en duda, ello con apoyo en la Jurisprudencia **9/98¹²²**, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la ausencia de alguno de los escrutadores no constituye una violación sustancial que amerite declarar la nulidad de la votación recibida en la misma, porque la función de los escrutadores durante el desarrollo de la jornada electoral por regla general es limitada, ya que tienen como atribuciones contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de ciudadanos anotados en la lista nominal de electores, así como contar el número de votos emitidos en favor de cada partido político y candidato independiente en su caso y auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden.

Aunado a lo anterior, tenemos que la Sala Superior, al resolver la sentencia SUP-REC-404/2015, interrumpió la jurisprudencia 32/2002¹²³, considerando que de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad. Estableciendo un nuevo criterio que señala que, considerando que es atribución del

¹²² Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

¹²³ De rubro: **"ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE."**

presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, la integración de la mesa directiva de casilla sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla en la jurisprudencia **44/2016**¹²⁴ de rubro y texto siguiente:

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.- De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con relación a que las firmas de los funcionarios asentadas en el acta de escrutinio y cómputo de casilla y en la hoja de incidentes, no son coincidentes, es conveniente señalar que ante el número de actas y rubros que el día de la jornada electoral, tienen que ser requisitadas por los funcionarios de casilla, es posible que los trazos y caligrafía de la escritura y firmas de los funcionarios tenga una variación por motivo del cansancio y fatiga, lo que en ningún momento puede derivar en una causal de nulidad de la votación recibida en la casilla.

¹²⁴ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

De ahí, que el agravio resulta **INFUNDADO**.

En lo concerniente a las casillas **242** Contigua 1, **244** Extraordinaria 1 Contigua 1, **246** Básica y Contigua 1, **254** Contigua 1, **255** Contigua 2, **260** Extraordinaria 1 Contigua 2, **264** Extraordinaria 1 Contigua 1 y **265** Contigua 3, el partido actor señala que en las actas de escrutinio y cómputo faltan firmas de algunos funcionarios de casilla.

En efecto, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo¹²⁵, se acredita que, a excepción del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 260 Extraordinaria 1 Contigua 2, en las demás actas de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia, faltan las firmas de presidente, secretarios o escrutadores o de todos los funcionarios de casilla (254 Contigua 1).

Al respecto, es conveniente señalar que ante el número de actas y rubros que el día de la jornada electoral, tienen que ser requisitadas por los funcionarios de casilla, así como el número de personas que participan, es evidente que la falta del nombre o la firma de alguno, o en casos excepcionales, de todos los funcionarios de casilla, puede derivarse de una omisión involuntaria o de la creencia de que lo habían hecho, de ahí que la falta del nombre o la firma de quienes actuaron, no actualiza el supuesto de anulación.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **17/2002**¹²⁶, cuyo rubro y texto es el siguiente:

¹²⁵ Fojas 161, 174, 178, 179, 200, 203, 224, 244 y 249, ANEXO II AUTORIDAD.

¹²⁶ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

"ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario."

Aunado a lo anterior, cabe hacer notar, que aún en el supuesto de que durante la jornada electoral, dichas casillas hubieran funcionado sin presidente, secretario o sin los escrutadores originalmente designados, tampoco pone en duda la certeza de la recepción de la votación, habida cuenta que resulta incuestionable, que alguno de los integrantes de la propia mesa directiva de casilla desempeñó las atribuciones del funcionario ausente, pues de otra manera no habría podido ser recibido el sufragio de los electores; lo anterior se afirma, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 86, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son facultades del presidente de la casilla, entre otras, presidir sus trabajos, identificar a los electores y mantener el orden en la casilla; y los del secretario, levantar durante la jornada electoral las actas que ordena el código de la materia, así como distribuirlas en los términos que el mismo establece.

De esta manera, se advierte que tales funciones fueron cumplidas, sin que se acredite por parte del partido político impugnante, que la



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ausencia de los citados funcionarios, hubiese impedido el ejercicio del derecho de votar por parte de los electores; en consecuencia, debe mantenerse el resultado de la votación, pues su certeza no está puesta en duda, ello con apoyo en la jurisprudencia **9/98¹²⁷**, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

Por tanto, el agravio resulta **INFUNDADO**.

Se concluye lo anterior, no obstante la falta de firmas en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 254 Contigua 1, toda vez que se trata de un caso único en la referida casilla, ya que puede advertirse que tanto el acta de la jornada electoral como la hoja de incidentes, visibles a fojas 40 y 355, ANEXO II AUTORIDAD, se encuentran debidamente firmadas por los funcionarios de casilla, por lo que se trató de un descuido de los funcionarios de casilla, que en modo alguno significa la falta de ellos o su ausencia durante la jornada electoral, lo que tampoco se traduciría en declarar la nulidad de la votación recibida en la mencionada casilla.

El partido actor señala respecto a la casilla **246** Básica, que en la hoja de incidentes se asentó "se realizó un voto con credencial no vigente", lo cual resulta cierto, toda vez que en la hoja de incidentes visible a foja 347, ANEXO I ACTOR, se anotó "11:14 AM. Se realizó un voto con credencial no vigente del ciudadano Alfonso Molina Cándido".

¹²⁷ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Cabe señalar que en materia electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador, respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio; así, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final, del artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, en el presente caso, correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, es decir, comprobar que en la casilla que señala se dejó votar a una persona sin contar con credencial para votar o que no estaba en la lista nominal, y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; lo que no ocurre en la especie, dado que, basa sus alegaciones únicamente en lo asentado en la hoja de incidentes que únicamente refiere que contaba con credencial vencida, lo cual no encuadra en ninguno de los supuestos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

No obstante lo anterior, y en el mejor de los casos para el partido actor, de acreditarse la actualización de una causal de nulidad de votación, la mencionada irregularidad no resultaría determinante para el resultado de la votación en la casilla dado que únicamente se trataría de una persona a quien se le permitió ejercer el derecho al voto sin cumplir los requisitos lo que es menor a la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos (o coaliciones) que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en dicha casilla (21 votos), y al ser esto así, resulta claro que no se actualizaría el elemento de la determinancia.

Por lo anterior, el agravio resulta **INFUNDADO**.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

MORENA señala que en la casilla **244** Contigua 4, se vulneró el derecho al voto a un ciudadano, sin embargo, de la lectura del acta de la jornada electoral de dicha casilla¹²⁸, en el apartado destinado a anotar los incidentes ocurridos en la casilla, no se desprende señalamiento alguno respecto a haber impedido el ejercicio del voto a persona alguna; y, en la hoja de incidentes¹²⁹ lo único que se encuentra asentado es *"Una persona inconforme porque ya aparecía que votó cuando ella no tenía la tinta indeleble"*, siendo la única manifestación al respecto.

Cabe señalar que en materia electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador, respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio; así, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final, del artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, en el presente caso, correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, es decir, comprobar que en la casilla que señala se impidió el ejercicio del voto a la persona que menciona, identificándola plenamente y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; lo que no ocurre en la especie, dado que, como ya se dijo, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, como lo afirma el promovente, que en la casilla de referencia se haya impedido ejercer el voto a electores con derecho a ello.

No obstante lo anterior, y en el mejor de los casos para el partido actor, en caso de acreditarse el supuesto de haber impedido a un

¹²⁸ Foja 022, ANEXO II AUTORIDAD.

¹²⁹ Foja 366, ANEXO II AUTORIDAD.

elector sufragar, la mencionada irregularidad no resultaría determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas a quienes injustificadamente se impidió sufragar, es decir solo una persona, es menor a la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos (o coaliciones) que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en dicha casilla (3 votos), y al ser esto así, resulta claro que no se actualiza la causal de nulidad de la votación en dicha casilla.

Por tanto, el agravio esgrimido resulta **INFUNDADO**.

- Asimismo, tenemos que respecto a las casillas **246** Básica y **260** Extraordinaria 1 Contigua 2, basa sus argumentos respecto a señalamientos asentados en las hojas de incidentes respecto a que se retiró a un representante de MORENA o que no se permitió el acceso a los representantes de partidos; sin embargo tales alegaciones no pueden considerarse como agravios con fundamentos, ya que de las mismas hojas de incidentes, respecto de la casilla 246 Básica se advierte que tal cuestión, fue debido al hecho de la presencia de un propietario y dos suplentes, por lo que se incumplió con lo señalado en el artículo 204, numeral 2, del Código de Elecciones que señala: *"Por cada representante propietario se podrá acreditar un suplente, quien entrará en funciones en ausencia del primero"*. Así como lo establecido en el artículo 209, del citado Código que en lo conducente establece: *"Con la finalidad de garantizar las condiciones adecuadas para el desarrollo de la votación... los representantes de cada partido político... podrán alternarse al interior de la casilla para la vigilancia del desarrollo de la votación..."*; por lo que no se violentó derecho alguno del representante de MORENA.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Y respecto a que en la casilla **260** Extraordinaria 1 Contigua 2, no se permitió el acceso a los representantes de los partidos políticos, resulta cierta tal manifestación, sin embargo, de la misma hoja de incidentes se advierte que tal hecho fue con motivo a que los nombres de los representantes no se encontraban en la lista verificada en esos momentos por los funcionarios de casilla, subsanado tal error al encontrar la lista en que se encontraban sus nombres, dejándolos pasar.

Por lo anterior, el agravio deviene **INFUNDADO**.

Ahora bien, MORENA señala como irregularidad en la casilla **244** Contigua 1, que los representantes de partidos políticos no firmaron el acta de escrutinio y cómputo, además de que el espacio de los votos nulos de dicha acta se ve alterado.

Sin embargo, no pormenoriza el nombre de los representantes y partido político al que representan los ciudadanos que no firmaron, o el motivo, causa o justificación por la que la falta de firmas de éstos deba llevar a declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, o que la ausencia de firmas se deba a la expulsión, obstaculización para actuar en la casilla o alguna otra causa establecida en la legislación electoral. Máxime que de la misma hoja de incidentes puede inferirse que los representantes de partidos políticos estuvieron presentes, al señalar "*Confusión de persona portadora de credencial/Representantes de Partidos Políticos y Funcionarios de Casilla*", por lo que no se rompe la certeza de la votación recibida en dicha casilla.

Y respecto a la alteración de los datos de votos nulos, resulta pertinente aclarar, que la casilla 244 Contigua 1, fue motivo de

estudio al analizar la causal de nulidad establecida en la fracción IX, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, respecto al error o dolo, por tanto tal error quedó superado con el respectivo estudio.

Por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios respecto a la casilla **244** Contigua 1.

Ahora bien, respecto a las casillas **239** Contigua 2, **240** Contigua 2, **256** Contigua 3, **265** Básica, **279** Contigua 2, **281** Básica, **282** Contigua 2, **283** Contigua 1 y **285** Contigua 1, señala errores aritméticos consistentes en que falta, sobra o se canceló una boleta, y respecto a las casillas **244** Básica, **260** Extraordinaria 1 Contigua 3 y **265** Contigua 3, respecto al faltante o sobrante de dos, nueve y tres boletas respectivamente.

Ahora bien, del análisis realizado a las actas de escrutinio y cómputo de casillas referidas con antelación, se obtiene que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación, es superior a un voto en el caso de las casillas **239** Contigua 2, **240** Contigua 2, **256** Contigua 3, **265** Básica, **279** Contigua 2, **281** Básica, **282** Contigua 2, **283** Contigua 1 y **285** Contigua 1, y superior a dos, nueve y tres votos en lo que hace a las casillas **244** Básica, **260** Extraordinaria 1 Contigua 3 y **265** Contigua 3, por lo que a ningún fin práctico llevaría el estudio de la causal de nulidad establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, respecto de las mismas.

Por lo que su agravio deviene **INFUNDADO**.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

De igual forma, deviene infundado el agravio respecto a lo que MORENA retoma de lo que se asentó en las hojas de incidentes de las casillas **255** Básica y Contigua 3, **259** Contigua 1 y Contigua 3, **260** Extraordinaria 1 Contigua 2 y Extraordinaria 1 Contigua 6, **263** Básica, **264** Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1 y **265** Contigua 2, como es modificación de actas de escrutinio y cómputo, ruptura de boletas, voto guiado, sellos de representantes, influencia del voto por familiares, oposición de votantes para que se les marcara el dedo pulgar con tinta indeleble, depositar las boletas en la urna equivocada, detección de personas sospechosas o induciendo al voto, firma de representante en las boletas en la parte de enfrente; señalando que con tales circunstancias se acreditan irregularidades graves plenamente acreditables y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; sin aportar mayores datos o medios de prueba que lo asentado en las mencionadas hojas de incidentes, que si bien se trata de documentales públicas, a criterio de quienes resuelven, tales circunstancias no acreditan las irregularidades graves y no reparables que pretende hacer valer el partido actor. Incumpliendo nuevamente con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

Máxime que lo asentado en las citadas hojas de incidentes de trata de hechos que por sí solos no actualizan nulidad de votación recibida en casilla alguna, de las señaladas en el artículo 102, de la Ley de Medios.

Ahora bien, respecto a lo alegado por el partido actor en su APARTADO TERCERO, denominado ACREDITACIÓN DE VIOLACIONES SUSTANCIALES EN EL DESARROLLO DE LA JORNADA

ELECTORAL, que señala tuvieron lugar en las casillas 240 Básica y Contigua 1, de la siguiente manera:

"(...)

1.- DURANTE LA JORNADA ELECTORAL EN LA CASILLA 241 BÁSICA Y CONTIGUA DEL BARRIO LA CRUZ GRANDE EN COMITÁN DE DOMINGUEZ, CHIAPAS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO ANTE USTED QUE EL DÍA 6 DE JUNIO APROXIMADAMENTE A LAS 9:00 PM LOS VECINOS DE LA COLONIA CRUZ GRANDE REPORTARON UN VEHÍCULO ABANDONADO COLOR NEGRO, MARCA LINCOLN, TIPO NAVIGATOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MSN-2039 DEL ESTADO DE MÉXICO (REFERENCIA EN LA FOTO NO. 1), QUE ESTABA ESTACIONADO JUSTO ENFRENTA DE LA PRIMARIA BELISARIO DOMÍNGUEZ EN LA CUAL SE ENCONTRABA EL CONTEO DE VOTOS DE LA CASILLA UBICADA AHÍ, LA NOTICIA SE DIO A CONOCER POR DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS CUALES DESTACAN EL MERO LEK Y LA RESPUESTA (...)

2.-AL LLEGAR AL LUGAR, EL REPORTE DE LAS AUTORIDADES FUE QUE EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO SE ENCONTRARON ARMAS DE GRUESO CALIBRE (REFERENCIA EN LA FOTO NO. 2), ESE MISMO DÍA EN LA MAÑANA LA CAMIONETA CON LA MISMA DESCRIPCIÓN Y PLACAS DE CIRCULACIÓN FUE IDENTIFICADA EN UN VIDEO DEL GRUPO DE MOVILIZACIÓN PROMOViendo EL VOTO AL CANDIDATO MARIO ANTONIO GUILLEN DOMÍNGUEZ DE LA COALICIÓN "VA POR MÉXICO" (REFERENCIA EN LA FOTO NO. 3) ESTO ATRIBUIDO A QUE EN EL MATERIAL SE APRECIA UN SUJETO CON CAMISA COLOR ROJO, SIN CABELLO E IDENTIFICABLE COMO JUAN FRANCISCO TORRES VERA QUIEN ES CONOCIDO POR SER OPERADOR DEL ANTES MENCIONADO CANDIDATO (REFERENCIA EN LA FOTO NO. 4, 5 Y 6) ADEMÁS DE PÚBLICAMENTE EXPRESAR SU COLABORACIÓN Y AFINIDAD CON MARIO ANTONIO GUILLEN DOMÍNGUEZ (...)"

Y de igual forma, manifiesta:

"(...)

1.-DURANTE LA JORNADA ELECTORAL EN LA CASILLA 241 BÁSICA Y CONTIGUA DEL BARRIO LA CRUZ GRANDE EN COMITÁN DE DOMINGUEZ, CHIAPAS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO ANTE USTED QUE EXISTEN PRUEBAS DE COMPRA DE VOTOS EN LA CIUDAD DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS. EL VIDEO SE DIO A CONOCER EL DÍA 4 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO 2021 POR MEDIO DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, PUBLICADO POR LA PÁGINA DE NOMBRE "CHIAPAS SIN CENSURA" DONDE SE MUESTRA UN VIDEO EN EL QUE CIUDADANOS ESTÁN POR RECIBIR LA CANTIDAD DE \$300.00 POR CADA UNO POR PARTE DEL CANDIDATO "SR. FOX", DONDE PARA COMENZAR LES PIDEN DISCRECIÓN "QUE NO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

SE COMENTE POR NADIE" EN VOZ DE UNA PERSONA JOVEN DEL SEXO FEMENINO, CON VESTIMENTA CON BLUSA OSCURA, PANTALÓN CLARO TONO BEIGE, DE CABELLO RECOGIDO, ARETES LARGOS A QUIÉN SE IDENTIFICA "LOURDES PAVIA" QUIÉN ES OPERADORA DEL CANDIDATO MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMINGUEZ "SR FOX", ADEMÁS DE TENER RELACIÓN CON EL PRIMER REGIDOR DE LA PLANILLA DEL ANTES MENCIONADO CANDIDATO PUESTO QUE "LOURDES PAVIA" ES HERMANA DE ERICA PAVIA".

2.- EL VIDEO FUE TOMADO EN EL DOMICILIO DE "LOURDES PAVIA", EN DONDE SE REALIZÓ LA ENTREGA DEL RECURSO POR PARTE DE MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMINGUEZ, LA PERSONA APARECE EN EL VIDEO "LOURDES PAVIA" ESTANDO DE PIE HABLANDO A DIFERENTES PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN SENTADOS Y LES MENCIONA LO SIGUIENTE: "AHORITA MÁS QUE NADA QUE NO SE COMENTE CON NADIE, ¿YA VIERON? PORQUE LES ESTABA YO COMENTANDO A UNOS MIS CONOCIDOS QUE AHORITA MUCHA GENTE ESTÁ VINIENDO PORQUE VE QUE FOX YA ESTÁ FUERTE" ESA FRASE SE MENCIONA JUSTAMENTE EN EL SEGUNDO 0:18, DESDE UN INICIO ESTAMOS EN EL ENTENDIDO QUE EL APOYO LO ESTÁ OTORGANDO EL CANDIDATO DOS DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN, TAMBIÉN SE MENCIONA "QUE SE LES INVITÓ Y MUCHOS NO QUISIERON, ENTONCES AHORITA... HAY MUCHOS QUE ESTÁN VINIENDO ¿SERÁ QUE ME VA USTED A ACEPTAR MI CREDENCIAL? Y TODO ESO, ENTONCES AHORITA SE LES VA A APOYAR A TODOS PRIMIERAMENTE DIOS QUE GANE FOX", ESTA ES LA SEGUNDA OCASIÓN EN LA QUE LA PERSONA HACE MENCIÓN RESPECTO A QUE EL RECURSO ES UN INCENTIVO DEL CANDIDATO A LOS CIUDADANOS.

3.- EN EL VIDEO TAMBIÉN SE MENCIONA QUE A CAMBIO DE LA ENTREGA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR ES QUE LES ENTREGAN EL INCENTIVO LO CUAL SE ESCUCHA EN EL SEGUNDO 0:36 DONDE LA SEÑALADA MENCIONA "PORQUE MIRAMOS QUE CON GUSTO NOS DIERON SU CREDENCIAL" Y PROCEDE A ENTREGAR EL RECURSO A LOS CIUDADANOS, SE APRECIA TOTALMENTE EN EL VÍDEO QUE LA PERSONA COMIENZA A ENTREGAR LOS BILLETES PROVENIENTES DE UN FAJO DE BILLETES QUE SOSTIENE EN SUS MANOS EN EL SEGUNDO 0:52 DEL VÍDEO.

(...)"

Manifestando que con lo anterior, se acredita la causal de nulidad establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, es decir, que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

De lo anterior, se advierte que la parte actora se limita a describir apreciaciones subjetivas de ciertos videos, notas periodísticas o

informativas de noticieros y fotografías que fueron publicadas en redes sociales en las que se muestran supuestos hechos de violencia, compra de votos, presión y soborno sobre los electores, que no encuentran sustento legal ni probatorio, que permita a este Tribunal, verificar, ni siquiera de manera indiciaria los hechos que se pretenden acreditar, toda vez que, si bien, en relación a los supuestos actos de violencia y presión, se concatenan con las actas notariales número 54,575 y 54,586, pasadas ante la fe del Notario Público número 20 del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal en las que constan las declaraciones de Gerardo Bermúdez Camacho y Rubén Moreno Abarca, respecto a hechos ocurrido el día de la jornada electoral en las casillas 241 Básica y Contigua 1.

Éstas por sí, son insuficientes para acreditar los hechos narrados, máxime que si como se asienta en la declaración de Gerardo Bermúdez Camacho y Rubén Moreno Abarca unos "oficiales", "cuerpo policíaco", "la policía", tuvo conocimiento de los hechos acontecidos, pudieron haber aportado los medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar sus alegaciones, toda vez que es responsabilidad del partido actor aportar las pruebas que justifiquen sus alegaciones, tal como lo señala el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, respecto a que "el que afirma, tiene la obligación de probar".

Y respecto a la compra de votos, del video aportado por la parte actora, en modo alguno se logra acreditar que tales hechos ocurrieron en las casillas 240 Básica o Contigua 1, de cuyo vídeo, desahogado en diligencia de desahogo de prueba técnica, celebrada el ocho de agosto del año en curso, de su audio se logra evidenciar lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

"Son trescientos pesos por cada uno"

"Pues ahorita más que nada que no se comente con nadie"

"¿Ya vieron? Porque les estaba yo comentando, este... que ahorita mucha gente está viniendo"

"Que se les invitó y muchos no quisieron, entonces ahorita hay muchos que están viniendo."

"Entonces ahorita se les va a apoyar a todos, primeramente Dios que gane Fox, entonces sí ya va a ser beneficio para todo el barrio, porque miramos que con gusto nos dieron su credencial."

"Sí, porque, así como les decía yo, pues ya yo tengo la lista"

"Nos mandaron a arreglar esto por este la confianza nos mandaron a regalar esto, apenas ahorita me avisaron, ¿Sabes qué? ¿Quiénes te apoyaron? ¿Quiénes de verdad? Porque te digo que vinieron mucha gente"871||1234567890'-

"Y que nos dijo así"

"¿Y así como esto para qué sería? ¿Para garantizar el voto a Fox?".

"Pues para... para más que nada por agradecimiento"



Diligencia en la que se asentó la impresión de pantalla que antecede; sin que del contenido del video o de las referencias en el audio, se pueda inferir que tales hechos ocurrieron o tengan relación con las casillas 141 Básica y Contigua 1.

Por lo que con tales pruebas no se logran acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos que expone el partido actor; ya que si bien para acreditar o relacionar los medios de prueba que exhibe el partido actor con el candidato de la coalición "Va por

Chiapas" a la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, aportó fotografías tomadas de diversas redes sociales, esto no resulta suficiente para acreditar sus alegaciones, y justificar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que relaciona con las casillas 141 Básica y Contigua 1.

Sin que con tales medios de prueba logre acreditar que los resultados de la votación en las casillas 141 Básica y Contigua 1 no sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y que se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, ejercida sobre los electores de las referidas casillas; y que éstos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo tanto, resulta **INFUNDADO** el agravio que hace valer el partido actor.

Asimismo, respecto a lo alegado por el partido actor en su APARTADO CUARTO, denominado VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CADE NA DE CUSTODIA, ENTREGA RECEPCIÓN Y SALVAGUARDA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, se concluye lo siguiente:

En el inciso **a) paquetes que fueron entregados sin recibo**, señala en el cuadro del mismo, la casilla 282 Básica, no le asiste la razón al impetrante, toda vez que a foja 731 del ANEXO II AUTORIDAD, obra copia certificada del recibo de entrega del paquete electoral de la referida casilla.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que el agravio resulta **INFUNDADO**.

En el mismo apartado señala en el inciso **b) paquetes electorales de diferentes casillas entregados por una sola persona**, en el que asienta un cuadro con la relación de las siguientes casillas: 239 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4, Contigua 5 y Contigua 6; 242 Básica, Contigua 1 y Contigua 3; 243 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 244 Básica, Contigua 1, Contigua 3, Contigua 4, Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; 248 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1; 249 Contigua 1, Contigua 3 y Contigua 4; 251 Contigua 1; 253 Básica; 255 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; 256 Básica, Contigua 2 y Contigua 3; 257 Básica y Contigua 1; 258 Contigua 1; 260 Básica, Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 3, Extraordinaria 1 Contigua 4 y Extraordinaria 1 Contigua 5; 262 Contigua 1; 263 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; 264 Contigua 2, Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; 266 Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1, Extraordinaria 1 Contigua 2 y Extraordinaria 1 Contigua 3, Extraordinaria 2 Contigua 1, Extraordinaria 2 Contigua 2 y Extraordinaria 2 Contigua 3; 267 Básica, Contigua 1; 271 Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; 268 Básica y Contigua 1; 269 Básica; 272 Básica y Contigua 1; 273 Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; 274 Básica; 275 Básica y Contigua 1; 276 Básica y Contigua 1; 277 Básica y Contigua 1; 279 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 282 Contigua 1 y Contigua 2; 283 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 284

Extraordinaria 1; 285 Básica y Contigua 1; 286 Básica y Contigua 1; 289 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; 290 Básica y Contigua 1; 291 Contigua 1 y Extraordinaria 1; 292 Básica y Extraordinaria 1; 2126 Contigua 1, Contigua 2 y Especial; 2127 Contigua 1 y Contigua 2; sin señalar de qué forma el que los paquetes electorales de las casillas enunciadas hayan sido entregados por una sola persona vulnera los principios de certeza, legalidad y transparencia, o que por tal motivo exista violación a la cadena de custodia.

Es decir, no logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación al ser entregados los paquetes de diferentes casillas por una sola persona, y que esta haya influido en los resultados de la votación, ya que solo constituye una petición sin argumentos¹³⁰, de ahí que el agravio resulta **INOPERANTE**.

Máxime que del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día 6 de junio de 2021, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales¹³¹ y de los recibos de entrega del paquete electoral¹³², no se advierte que los paquetes electorales de las referidas casillas tuvieran muestras de alteración, se advierte que los únicos paquetes con muestras de alteración fueron los de la casilla 258 Básica y 279 Básica, por lo cual fueron motivo de recuento, como se advierte del

¹³⁰ Consultar las tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.", con número de registro digital 2002443, en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹³¹ Fojas 799 a la 805, ANEXO II AUTORIDAD.

¹³² Fojas 568 a la 763, ANEXO II AUTORIDAD.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal¹³³.

Documentales públicas concatenadas entre sí, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Siguiendo con el mismo apartado, en el inciso **c) paquetes entregados por personas distintas a los funcionarios de casilla sino por personal del instituto electoral**, en el que asienta un cuadro con la relación de las siguientes casillas: 239 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4, Contigua 5 y Contigua 6; 242 Básica, Contigua 1 y Contigua 3; 248 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1; 249 Contigua 1, Contigua 3 y Contigua 4; 250 Básica; 251 Contigua 1; 253 Básica; 256 Básica, Contigua 2 y Contigua 3; 257 Básica y Contigua 1; 258 Contigua 1; 260 Extraordinaria 1 Contigua 3, Extraordinaria 1 Contigua 4; 262 Contigua 1; 263 Básica y Contigua 3; 264 Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; 265 Contigua 2 y Contigua 3; 267 Básica, Contigua 1; 271 Básica y Contigua 1; 268 Básica y Contigua 1; 269 Básica; 270 Básica y Contigua 1; 271 Extraordinaria 1; 272 Básica y Contigua 1; 273 Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; 274 Básica; 275 Básica y Contigua 1; 276 Básica y Contigua 1; 277 Básica y Contigua 1; 279 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 282 Contigua 1 y Contigua 2; 283 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 284 Extraordinaria 1; 285 Básica y Contigua 1; 286 Básica y Contigua 1; 289 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; 290 Básica y Contigua 1; 291 Contigua 1 y Extraordinaria 1; 292 Básica y

¹³³ Fojas 765 a la 787, ANEXO II AUTORIDAD.

Extraordinaria 1; 2126 Contigua 1, Contigua 2 y Especial, por lo que analizados los recibos de entrega del paquete electoral¹³⁴, se evidencia que estos fueron entregados por los Capacitadores Asistentes Electorales, asignados a las diversas secciones, lo que no resulta ilegal, ni contrario a los principios de certeza y transparencia, toda vez que en términos del artículo 303, numeral 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son autoridades electorales facultadas para la organización de la jornada electoral y auxiliares en la entrega de los paquetes electorales.

Por lo anterior, el agravio resulta **INFUNDADO**.

Ahora bien, en el inciso **d) paquetes entregados por ciudadanos que no aparecen en el encarte de las casillas**, del mismo apartado, en el cual relaciona las casillas: 240 Básica; 241 Contigua 1; 243 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 244 Básica, Contigua 1, Contigua 3, Contigua 4, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; 251 Básica; 255 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 260 Básica, Contigua 2 y Extraordinaria 1 Contigua 2; 263 Contigua 1 y Contigua 2; 264 Contigua 2; 266 Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1, Extraordinaria 1 Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 3, Extraordinaria 2 Contigua 1, Extraordinaria 2 Contigua 2 y Extraordinaria 2 Contigua 3; 270 Extraordinaria 1; 280 Básica y Contigua 1; 284 Básica y Contigua 1; 2127 Contigua 1 y Contigua 2, igual forma es **INFUNDADO**, toda vez que los ciudadanos que señala en el cuadro de referencia si actuaron como funcionarios de casilla, ya sea por así haber sido designados por la autoridad electoral correspondiente en el ENCARTE, o por haber sido nombrados por el presidente de la

¹³⁴ Fojas 568 a la 763, ANEXO II AUTORIDAD.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

respectiva casilla ante la ausencia de los titulares o suplentes, tal como se estudió en el apartado relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Por lo que se reitera lo **INFUNDADO** del agravio.

De igual forma, en el inciso **e) paquetes recibidos en el Centro de recepción y Traslado con muestras de alteración y sin firma**, enumerando las casillas 262 Contigua 4 y 279 Básica, resulta cierto, toda vez que analizados los recibos de tales casillas, que obran a fojas 671 y 724, ANEXO II AUTORIDAD, se advierte tal circunstancia, sin embargo, de los recibos de entrega del paquete electoral de ambas casillas se observa que ambos contenían la cinta de seguridad, por lo que no se pierde la integridad de su contenido, y en consecuencia la certeza de la votación recibida en ambas casillas, por tanto, el agravio resulta **INFUNDADO**.

Ahora bien, en el inciso **f) sin indicaciones de las condiciones en que se recibieron**, del mismo apartado, enumera las casillas 256 Contigua 2 y Contigua 3; 271 Extraordinaria 1; 273 Extraordinaria 1 y 289 Contigua 3, resulta cierto, únicamente respecto a la casilla 271 Extraordinaria 1. Sin embargo, del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal¹³⁵, se advierte que se tal paquete electoral se encuentra relacionado con los que *"contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obra en poder del Presidente del Consejo"*, por lo que es

¹³⁵ Fojas 765 a la 787, ANEXO II AUTORIDAD.

evidente que el hecho de no haber asentado el estado del paquete al momento de su recepción, esto se debió a una omisión del funcionario encargado de la recepción de los paquetes electorales en el CME 019 Comitán de Domínguez, y no a una violación o irregularidad en el paquete electoral. En consecuencia, su agravio resulta **INFUNDADO**.

En el inciso **g) Comparativa de paquetes entregados en horarios diferentes**, en el cuadro que el partido actor inserta en su escrito de demanda, realiza una comparación entre el horario de entrega de los paquetes electorales asentado en el recibo correspondiente con el asentado en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día 6 de junio de 2021, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales¹³⁶, para evidenciar las discordancias de los mismos, documentos de los que efectivamente, se evidencia tal error; sin embargo, esto es atribuible a un error humano, como se asentó en la Constancia de Hechos de la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento¹³⁷, en la que se asentó:

“(…)

(…) CON LA FINALIDAD DE HACER CONSTAR EL ERROR INVOLUNTARIO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE PARA DAR SEGUIMIENTO A LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021, ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y SALVAGUARDA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, DEL CUAL NINGUNA DE LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN DICHA SESIÓN SEÑALÓ Y QUE ASÍ SE MANIFIESTA AL ESTAR PLASMADA DE PUÑO Y LETRA SU FIRMA, NO OBSTANTE RECAE EN UN ERROR HUMANO POR NO PERCATARSE DE TAL INCONSISTENCIA, EN VIRTUD QUE UNA VEZ COTEJADA LA INFORMACIÓN VERTIDA RESPECTO DE LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES CON SUS RECIBOS DE ENTREGA, CIERTAMENTE NO COINCIDEN, HACIENDO NOTAR QUE AL MOMENTO

¹³⁶ Fojas 799 a la 805, ANEXO II AUTORIDAD.

¹³⁷ Fojas 788 a la 798, ANEXO II AUTORIDAD.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

DE IMPRIMIR LA TRANSCRIPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, EL ARCHIVO SE REMITIÓ A DIFERENTE ORDENADOR, MOVIMIENTO QUE OCASIONÓ QUE DE DESCUADRARA LA TABLA.-----

POR TANTO, SE ACLARA LA INCONSISTENCIA ANTES MENCIONADA QUEDANDO DEBIDAMENTE CORREGIDO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL COTEJO DE CADA UNO DE LOS RECIBOS DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, COMO SE ESTABLECE A CONTINUACIÓN:-----

(...)"

Con lo que quedó superado tal error o *lapsus cálam*¹³⁸

Lo anterior, no obstante que el partido actor mediante escrito presentado el once de agosto del año en curso, señaló que el documento denominado "Constancia de hechos de la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento", fue indebidamente modificado por la autoridad, con posterioridad a haberse presentado el juicio, señalando que dicha acta fue presentada por el partido actor, debidamente certificada (certificación de once de junio del año en curso) y sin las modificaciones el catorce de junio del presente año con la demanda del juicio de inconformidad.

Sin embargo, el partido actor se encuentra en el error, toda vez que lo que presentó en copias debidamente certificadas fue el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día 6 de junio de 2021, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, como consta de fojas 593 a la 599, ANEXO I ACTOR.

Y el documento denominado Constancia de Hechos de la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de

¹³⁸ Error de pluma o al escribir, error involuntario e inconsciente al escribir.

miembros de Ayuntamiento, efectivamente fue elaborado el diecinueve de junio del año en curso, lo que en ningún momento resulta irregular o contrario a las facultades, obligaciones o atribuciones de los integrantes del CME 019 Comitán de Domínguez; como tampoco lo es el hecho de que dicha Constancia de Hechos únicamente se encuentre firmada por los Representantes de los Partidos Políticos integrantes de la coalición "Va por Chiapas", así como de los Partidos Movimiento Ciudadano y Popular Chiapaneco.

Se dice lo anterior, toda vez que del análisis a las diversas actas elaboradas por el citado Consejo Municipal se evidencia que no en todas firman los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el mismo, tal como se advierte del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día 6 de junio de 2021, en la que falta la firma de los Representantes de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas; Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, falta la firma de los Representantes de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Chiapas; y en el Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas el 6 de junio de 2021, falta la firma del Representante del Partido Nueva Alianza Chiapas, lo que de ningún modo le resta validez a las citadas actas.

Ahora, si bien es cierto, la copia certificada de la referida Constancia de Hechos de la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, no se encuentra



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

debidamente firmada por el funcionario que expide la certificación, conforme con las reglas de las máximas de la experiencia y la sana crítica¹³⁹, concatenados con los datos asentados en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día 6 de junio de 2021, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, confrontada con los recibos de entrega del paquete electoral y Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, debidamente concatenadas entre sí, a juicio de quienes resuelven, resultan suficientes para tener superado tal error humano y técnico, concediéndole pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que, atendiendo a los argumentos plasmados, resulta **INFUNDADO** el agravio del partido actor.

Asimismo, en el inciso **h)** denominado **paquetes de casillas inexistentes**, en el que relaciona las casillas: 240 Contigua 4; 242 Especial; 245 Contigua 3; 247 Contigua 2; 248 Contigua 3; 250, sin que se especifique tipo de casilla; 252 Contigua 1; 253 Contigua 2; 262 Extraordinaria 1 Contigua 4, Extraordinaria 1 Contigua 5 y Extraordinaria 1 Contigua 6; 266 Contigua 3 y Contigua 4; 272 Extraordinaria 1; 273 Extraordinaria 1 Contigua 1; 276 Extraordinaria 1 Contigua 2; 280 Contigua 3; 285 Extraordinaria 1 Contigua 1; 288 Extraordinaria 1 Contigua 2 y Extraordinaria 1 Contigua 3; 289 Extraordinaria 2 y Extraordinaria 2 Contigua 1; 292 Extraordinaria 2 Contigua 2; 2126 Extraordinaria 2 Contigua 3, tal agravio resulta **INOPERANTE**, en virtud a que como quedó precisado al estudiar el inciso que antecede, los errores asentados

¹³⁹ Conforme lo establece el artículo 4, numeral 1, de la ley de Medios.

en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día 6 de junio de 2021, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, como lo es el horario asentado respecto a la recepción de los diversos paquetes electorales y el de asentar casillas inexistentes en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Lo anterior, máxime que el actor no aporta prueba diversa al Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día 6 de junio de 2021, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, en la que evidencie que se recibió físicamente y fueron contabilizados votos a favor de partido político o coalición alguna provenientes de las citadas casillas inexistentes.

Es decir, no logra demostrar la afectación que influyó en los resultados electorales, ya que solo constituye una alegación sustentada en suposiciones sin soporte probatorio¹⁴⁰, de ahí que el agravio resulta **INOPERANTE**.

Finalmente en lo que respecta al apartado denominado INCIDENCIAS EN RECIBOS DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL (RELACIONAR CON ACTA CIRCUNSTANCIADA), se advierte que señala diversas manifestaciones con relación a la entrega de los paquetes electorales de las casillas: 240 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 241 Básica y Contigua 1; 242 Contigua 3 y Contigua 4;

¹⁴⁰ Consultar las tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) y XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), de rubros: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.", con números de registro digital 2002443 y 2012073, en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

243 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 244 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4, Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; 245 Básica y Contigua 1; 247 Básica y Contigua 1; 249 Básica; 250 Contigua 1; 251 Básica, Contigua 1; 254 Básica y Contigua 1; 255 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; 259 Básica, Contigua 1 y Contigua 3; 260 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; 262 Contigua 4; 263 Contigua 1 y Contigua 2; 264 Básica, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4; 265 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 266 Contigua 1, Contigua 2, Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1, Extraordinaria 1 Contigua 2, Extraordinaria 1 Contigua 3, Extraordinaria 2, Extraordinaria 2 Contigua 1, Extraordinaria 2 Contigua 2 y Extraordinaria 2 Contigua 3; 270 Extraordinaria 1; 280 Básica y Contigua 1; 281 Básica y Contigua 1; 282 Básica; 284 Básica y Contigua 1; 286 Contigua 1; 291 Extraordinaria 1; 2127 Básica, Contigua 1 y Contigua 2.

Mismas incidencias que han sido debidamente analizadas y contestadas al estudiar lo manifestado por el partido actor en los incisos del a) al h), que anteceden, con los que se ha evidenciado que las irregularidades señaladas no son motivo suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.

Lo anterior, aunado a que de una revisión a los recibos de entrega del paquete electoral de las casillas que señala en el presente apartado, todas se encuentran debidamente firmadas por quien entrega y recibe el citado paquete electoral; a excepción del paquete de la casilla 282 Básica, el cual en sus datos señala que no contaba con muestras de alteración, si tenía la cinta o etiqueta de seguridad, y que fue motivo de recuento, en virtud de que el acta se

encontraba fuera del paquete, además de contar con errores o discrepancias en el resultado. Por lo que no existe vulneración al principio de certeza en la recepción de la votación de la referida casilla.

Tal como se advierte del contenido de la Constancia de Hechos de la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, que, conforme con las reglas de las máximas de la experiencia y la sana crítica¹⁴¹, concatenados con los datos asentados en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día 6 de junio de 2021, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, confrontada con los recibos de entrega del paquete electoral y Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, debidamente concatenadas entre sí, a juicio de quienes resuelven, resultan suficientes para tener superado los errores humano y técnico; concediéndole pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En consecuencia, los motivos de agravio resultan **INFUNDADOS**.

II) Causal de Nulidad de Elección, artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por otra parte, MORENA alega que al existir irregularidades en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas electorales del municipio y ser determinantes en el resultado de la votación, se trata de actos que encuadran en la violación contenida en la fracción I, numeral 1,

¹⁴¹ Conforme lo establece el artículo 4, numeral 1, de la ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

del artículo 103, de la Ley de Medios, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

(...)"

Establecido lo anterior, debe indicarse que el agravio hecho valer por el partido actor, con relación a la causal de nulidad de elección citada, resulta **inoperante**, en atención a las siguientes consideraciones:

Lo inoperante del argumento se sustenta en que, la premisa mayor contenida en la fracción I, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios, consiste en la posibilidad de declarar nula una elección, siempre que se acrediten en causales de nulidad legalmente establecidas (artículo 102) en por lo menos el veinte por ciento de las mesas directivas de casilla instaladas en un municipio o distrito electoral.

Por tanto, al margen de la necesidad de acreditar el requisito especial de la determinancia, para estar en posibilidad jurídica de decretar la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Comitán de Comitán, Chiapas, se requiere que, por lo menos, en un 20% (veinte por ciento) de las casillas electorales que ahí se instalaron, se hubiere declarado la nulidad de la votación recibida.

La anterior es una norma taxativa que no permite, satisfacer el porcentaje previsto sólo con casillas cuya votación se hubiera anulado, sino con casillas cuya votación subsistiera como válida, no obstante que en ellas se hubieran detectado votos computados de forma irregular, pero cuya inconsistencia se hubiere calificado como intrascendente o no determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla objeto de controversia.

En el caso del municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, se instalaron **179** casillas; referencia que se toma en cuenta por ser aquella que se encuentra acreditada con el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal¹⁴² y del informe rendido por la Vocal Ejecutiva de la 08 Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral¹⁴³; por ende, el 20% (veinte por ciento) de esta cifra asciende a la cantidad de **35.8** (treinta y cinco punto ocho), lo que significa que sólo mediante la anulación de la votación recibida en igual número de casillas se tendría por satisfecha la aludida premisa mayor, para de ahí entrar al análisis de la determinancia, lo cual, en este caso, es innecesario, dada la falta de concreción de la hipótesis normativa de nulidad, si se tiene presente que únicamente se anuló la votación recibida en **6** casillas.

III) Violación al principio de equidad en la elección por actos anticipados de campaña.

MORENA señala, que el candidato a la Presidencia de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulado por la coalición "Va por Chiapas", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, realizó actos

¹⁴² Fojas 765 a la 787, ANEXO II AUTORIDAD.

¹⁴³ Foja 841, Tomo II.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

anticipados de campaña, violando el principio de equidad en la contienda, toda vez que por el hecho de haber contendido a la Presidencia Municipal del referido municipio en el proceso electoral 2017-2018, postulado en ese entonces por el Partido Revolucionario Institucional, desde tal fecha existe propaganda a favor del citado candidato que no ha sido retirada desde tales fechas; y de igual forma, realiza promoción a su favor a través de publicidad en su negocio denominado **SEÑOR FOX**.

Señala de igual forma, que desde el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se comenzaron a colocar espectaculares para promocionar al referido candidato, hechos que han ocurrido desde antes del inicio de las campañas electorales.

Resulta inatendible el agravio hecho valer por el partido actor en virtud a que, acorde a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 287, numeral 1 y 290, del Código de Elecciones, se tiene que el Procedimiento Especial Sancionador será instrumentado por cualquier persona dentro del proceso electoral, en los siguientes casos¹⁴⁴:

- I. Por violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal;
- II. Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión;
- III. Por actos anticipados de precampaña o campaña;
- IV. Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos o

¹⁴⁴ Tesis XIII/2018, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL". Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

V. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.

De igual forma, el citado artículo 287, en su numeral 3, señala que:

3. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores:

I. El Consejo General;

II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;

III. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y

IV. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.

Y el numeral 4, refiere que es competencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, de acuerdo a la tesis **XXV/2012¹⁴⁵**, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."**, toda vez que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña tiene la finalidad de proteger el principio de equidad en la contienda electoral, y así evitar que una opción política obtenga una ventaja con relación a otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña y campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, se estima que su denuncia debe presentarse ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, autoridad competente para su instrumentación, sustanciación y resolución.

¹⁴⁵ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

La importancia de precisar lo anterior, radica en que, para determinar la responsabilidad de una persona respecto a actos anticipados de campaña, la vía idónea para determinarla es el Procedimiento Especial Sancionador, máxime que realiza pronunciamientos argumentando que el citado candidato se ha promocionado desde antes del inicio de las campañas electorales.

Porque el hecho que para soportar sus manifestaciones únicamente ofrece como medios de prueba imágenes (fotografías), sin embargo, al tratarse de pruebas técnicas que no se encuentran adminiculadas con otros medios de prueba, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Orienta lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014¹⁴⁶**, de texto: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Por lo anterior, no existe material probatorio, ni mucho una resolución que haya determinado la responsabilidad administrativa del candidato de la coalición "Va por Chiapas" a la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, por la conducta de actos anticipados de campaña. Y aun cuando se contara con la resolución del procedimiento administrativo sancionador en el cual se determine la responsabilidad administrativa del candidato a la Presidencia de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulado por la coalición "Va por Chiapas", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por actos anticipados de campaña, tal situación es

¹⁴⁶ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

insuficiente para la actualización de una causal de nulidad de elección.

Se dice lo anterior, en virtud a que para una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral correspondiente. Sustenta lo señalado, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis **III/2010¹⁴⁷**, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA."**

De ahí que este Órgano Jurisdiccional se encuentre impedido para analizar el planteamiento del partido actor sobre la comisión de actos anticipados de campaña. Por tanto, se dejan a salvo los derechos de MORENA para que los haga valer en la vía e instancia correspondiente.

De ahí lo **INATENDIBLE** del agravio hecho valer por MORENA.

Novena. Recomposición del Cómputo Municipal. Habiendo resultado fundado el agravio hecho valer por la parte actora, por lo que hace a las casillas **239** Básica, **240** Contigua 1, **243** Contigua 1, **244** Básica y Contigua 2 y **2126** Contigua 2, por haberse actualizado las causales de nulidad recibida en casilla consistentes en que la votación fue recibida por personas no autorizadas y la existencia de error en el cómputo de los votos, con fundamento en el artículo 97, numeral 2, y 104, numeral 1, y 127, numeral 1,

¹⁴⁷ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>







Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021










fracciones III y VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ha lugar a la modificación del acta de cómputo municipal levantada ante el Consejo Municipal Electoral 019 Comitán de Domínguez, Chiapas, para quedar con los resultados siguientes:

CUADRO DE CASILLAS ANULADAS

	8	3	3	2	2	5	23
	101	72	57	82	69	47	427
	4	3	2	1	2	1	13
	47	39	42	34	43	68	272
	7	5	5	3	4	13	37
	10	4	6	7	13	5	45
	2	3	3	1	1	2	12
	51	74	56	72	78	57	388
	23	27	24	19	19	27	139
	10	3	1	6	4	3	27
	7	7	10	18	11	9	62
	7	15	8	21	3	7	61
	6	21	39	31	19	12	128

	3	5	0	2	2	0	12
	1	0	0	0	1	0	2
	0	0	0	0	0	0	0
	1	0	0	0	0	0	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	0	0	1	0	0	2
VOTOS NULOS	11	25	7	8	0	12	63
VOTACIÓN FINAL	300	305	263	307	271	268	1,714

En ese sentido, se hace la recomposición del cómputo municipal restando la votación total anulada:

	818	23	795	Setecientos noventa y cinco
	15,163	427	14,736	Catorce mil, setecientos treinta y seis
	648	13	635	Seiscientos treinta y cinco
	9,776	272	9,504	Nueve mil, quinientos cuatro
	1,967	37	1,930	Mil, novecientos treinta
	1,620	45	1,575	Mil, quinientos setenta y cinco
	327	12	315	Trescientos quince
morena	10,731	388	10,343	Diez mil, trescientos cuarenta y tres
	5,572	139	5,433	Cinco mil, cuatrocientos treinta y tres
	843	27	816	Ochocientos dieciséis



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

	1,790	62	1,728	Mil, setecientos veintiocho
	1,627	61	1,566	Mil, quinientos sesenta y seis
	3,016	128	2,888	Dos mil, ochocientos ochenta y ocho
	432	12	420	Cuatrocientos veinte
	73	2	71	Setenta y tres
	13	0	13	Trece
	44	1	43	Cuarenta y tres
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/O S	51	2	49	Cuarenta y nueve
VOTOS NULOS	2,745	63	2,682	Dos mil, seiscientos ochenta y dos
TOTAL	57,256	1,714	55,542	Cincuenta y cinco mil, quinientos cuarenta y dos

Quedando la votación final obtenida por los candidatos, y en consecuencia, el acta de cómputo municipal, de la siguiente forma:

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADA

	16,166	Dieciséis mil, ciento sesenta y seis
	9,504	Nueve mil, quinientos cuatro
	1,930	Mil, novecientos treinta
	1,575	Mil, quinientos setenta y cinco
	315	Trescientos quince
morena	10,343	Diez mil, trescientos cuarenta y tres

	5,433	Cinco mil, cuatrocientos treinta y tres
	816	Ochocientos dieciséis
	1,728	Mil, setecientos veintiocho
	1,566	Mil, quinientos sesenta y seis
	2,888	Dos mil, ochocientos ochenta y ocho
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	49	Cuarenta y nueve
VOTOS NULOS	2,682	Dos mil, seiscientos ochenta y dos
TOTAL	55,542	Cincuenta y cinco mil, quinientos cuarenta y dos

Del cuadro que antecede, se advierte que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, no existe variación alguna en la posición de la coalición que obtuvo el primer lugar con el partido político que obtuvo el segundo; es decir, la coalición "Va por Chiapas", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, permanece en primer lugar con dieciséis mil, ciento sesenta y seis (16,166) votos, y el Partido Político MORENA, permanece en segundo lugar con diez mil, trescientos cuarenta y tres (10,343) votos.

En consecuencia, de lo anterior, lo procedente es **modificar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, y **confirmar** la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Comitán de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Domínguez, Chiapas, a la planilla postulada por la coalición "Va por Chiapas", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracciones I y IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 239 Básica, 240 Contigua 1, 243 Contigua 1, 244 Básica y Contigua 2 y 2126 Contigua 2; y se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de diez de junio de dos mil veintiuno, de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, para quedar en los términos de la consideración novena de la presente sentencia, la cual sustituye los resultados de la citada acta, para los efectos legales conducentes.

Segundo.- Se confirma la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por la coalición "Va por Chiapas", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, encabezada por Mario Antonio Guillén Domínguez; por las razones asentadas en la consideración octava de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente al actor y tercero interesado, Partidos Políticos MORENA

Revolucionario Institucional, con copia autorizada de la misma en los correos electrónicos **jorgekanter@outlook.com**, **jsavillegas@hotmail.com** y **gofja@prodigy.net.mx**; así como a **Omar Alejandro Anzueto Méndez**, en el correo electrónico **alanm30@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al **Consejo Municipal Electoral 019 Comitán de Domínguez, Chiapas**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/118/2021

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaría General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/118/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.